



UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

FACULTAD DE DERECHO

Propuesta para la Implementación del Procedimiento Especial para Contravenciones en Violencia Intrafamiliar

Trabajo de titulación presentado por la conformidad a los requisitos
Establecidos para obtener el título de
Abogado de los Tribunales de la Republica

Profesor Guía:

Dra. Piedad Gálvez Cortés de Varea

AUTORA:

MARÍA DOLORES URGILÉS GARCÍA

Año

2011

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos para el adecuado desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Dra. Piedad Gálvez Cortés de Varea

Doctora en Jurisprudencia

170104706-8

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

María Dolores Urgilés García

171242669-9

AGRADECIMIENTO

A Dios, por tanto amor y esas fuerzas que me han permitido seguir de pie, gracias por regalarme la sabiduría para culminar esta etapa de mi vida.

A mis ángeles en el cielo, mis abuelos, por criarme con tanto cariño y regalarme los mejores recuerdos de mi niñez, siempre están presentes y forman parte de todos mis logros.

A mi padre, mis hermanos y toda mi familia por creer en mí y siempre estar de una u otra forma a mi lado.

A mis mejores amigas, Sofía Acosta y Monserrate Castro, por enseñarme el verdadero significado de la amistad, por escucharme y ayudarme a superar las adversidades de la vida.

A mis compañeros y profesores quienes durante toda mi vida estudiantil me llenaron de alegrías y enseñanzas; gracias por compartir tantas experiencias inolvidables.

A mi dulce K.

DEDICATORIA

A mi madre, por superar las dificultades y darse la merecida oportunidad de ser feliz; gracias por inspirarme y enseñarme a salir adelante, gracias a ti quiero respetarme y buscar siempre lo mejor no solo a lo largo de mi carrera sino durante toda la vida, te amo mi Taylor.

A mi ángel en la tierra, mi adorable Tía Marlene, no existen suficientes palabras para agradecer todo el apoyo incondicional, gracias por acrecentar mi fe, por llenarme de alegría, positivismo y por siempre tenerme presente en sus oraciones.

RESUMEN EJECUTIVO

La violencia intrafamiliar es una frecuente violación a los derechos humanos, si bien acarrea graves consecuencias en las sociedades y en sus individuos, todavía no se le da la importancia que la misma merece. No obstante se deben realizar considerables gestiones en función de acabar oportunamente con este tipo de abusos.

Es así que como seres humanos, racionales y pilares fundamentales de nuestras sociedades estamos llamados a asumir un ferviente compromiso de lucha por el cumplimiento tanto de los principios jurídicos consagrados en la Constitución como en los Convenios Internacionales y demás Normas Jurídicas.

La presente tesis está encaminada en encontrar las falencias que, en materia de violencia intrafamiliar, se derivan de las instituciones y funcionarios del Estado, la carencia o mal aplicación de las normas existentes y finalmente analizar las sanciones, con el objetivo de que los victimarios no solo cumplan una pena sino que se rehabiliten y puedan ser personas eficientes para la sociedad.

De lo señalado es menester implementar nuevas conductas o procedimientos especiales que proporcionen soluciones que erradiquen el problema de la violencia dentro de los hogares, cuando son contravenciones y no cuando existan víctimas que lamentar, con lo cual en lo emocional y en lo económico serán posiblemente para nuestro sistema más fáciles de resolver, en beneficio de las personas agredidas, de sus familias y de toda la sociedad.

SUMMARY

Domestic violence is a common violation of human rights, although it has serious consequences in the societies and their individuals, it has not given the importance that it deserves. Notwithstanding, considerable efforts must be made according to finish this type of abuse.

Thus, as human beings, rational and fundamental pillars of our society are called to assume a fervent commitment to fight for compliance with the legal principles enshrined in the Constitution, international conventions and other legal regulations.

This thesis aims to find the weaknesses in domestic violence matters, deriving from the institutions and officials, the lack of or poor implementation of existing standards and finally analyze the sanctions, in order to obtain that the victimizers not only serve a sentence but can be rehabilitated and efficient for society.

Of the above is necessary to implement new behaviors or special procedures that provide solutions to eradicate the problem of violence within households, when they are misdemeanors and not when they take victims to regret, with which the emotional and in the economic possibly be for our system easier to solve, for the benefit of the people assaulted and their families.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
1 PRINCIPALES CUESTIONES JURÍDICO - SOCIALES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	5
1.1 ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?	6
1.1.1 Violencia Intrafamiliar Psicológica	8
1.1.2 Violencia Intrafamiliar Física	11
1.1.3 Violencia Intrafamiliar Sexual	13
1.1.4 Violencia Intrafamiliar Económica	14
1.2 ENFOQUE PSICOLÓGICO Y SOCIAL	24
1.3 RELACIÓN ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR.....	25
1.4 VISIÓN ACTUAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ECUADOR	27
1.4.1 Costumbres en Familias Ecuatorianas.....	27
CAPÍTULO II.....	30
2 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	31
2.1 RÉGIMEN LEGAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ECUADOR	31
2.1.1 Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia	32
2.1.2 Reglamento a la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia.....	33
2.1.3 Constitución de la República del Ecuador.....	34
2.1.4 Código Penal	35
2.1.5 Código Procedimiento Penal.....	37
2.1.6 Código Orgánico de la Función Judicial.....	37
2.2 ESTUDIO DE LA GESTIÓN DE ORGANISMOS GUBERNAMENTALES	38
2.2.1 Comisarías de la Mujer y la Familia	39
2.2.2 Dirección de Género	41
2.2.3 Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes	42
2.2.4 Consejo Nacional de la Mujer	43
2.2.5 Consejos Nacionales de Igualdad.....	44
2.2.6 Centros de Equidad y Justicia.....	45

2.3	DIFICULTADES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REFERENTES A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	46
2.4	ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CONTRAVENCIONES EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	48
2.4.1	Principios	50
2.4.2	Derechos.....	51
2.4.3	Garantías	52
2.5	CONVENCIONES INTERNACIONALES.....	52
2.5.1	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	53
2.5.2	Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	54
2.5.3	Declaración y Programa de Acción de Viena.....	55
2.5.4	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará.....	56

CAPÍTULO III..... 58

3 ESTUDIO COMPARADO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ENTRE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y OTROS PAÍSES..... 59

3.1	VENEZUELA.....	60
3.2	COLOMBIA	69
3.3	MÉXICO	73
3.4	ESPAÑA.....	77

CAPÍTULO IV 80

4 PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CONTRAVENCIONES EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR..... 81

4.1	TIPIFICAR TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA PARA LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIAS.....	82
4.2	IMPLEMENTAR ASISTENCIA PSICOLÓGICA Y TERAPIAS ADECUADAS PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA	82
4.3	IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍA.....	83
4.4	POSIBILITAR LA MEDIACIÓN.....	83
4.5	SANCIONES MÁS SEVERAS.....	85
4.6	REHABILITACIÓN DEL VICTIMARIO.....	86

4.7	CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	86
4.8	ELIMINACIÓN DE FORMALISMOS.....	87
4.9	NECESIDAD DE COORDINAR ACCIONES ENTRE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS.....	89
4.10	INCLUIR EL TEMA DE NO VIOLENCIA EN LA LEY DE EDUCACIÓN.....	89
4.11	CONCLUSIONES.....	91
	Bibliografía	94
	Anexos	99

INTRODUCCIÓN

En el ámbito de la violencia intrafamiliar somos a diario, o al menos de manera habitual, testigos de una penosa y además creciente lista de casos que quedan en la impunidad. La legislación ecuatoriana parece inclinarse a ser letra muerta, y es evidente la necesidad de implementar reformas que den solución a todas aquellas contravenciones que se cometen dentro de los hogares.

La presente tesis de grado está encaminada a encontrar formas que permitan crear un procedimiento especial para contravenciones en violencia intrafamiliar, de manera que sus víctimas obtengan un ágil acceso a la administración de justicia y que con esto se pueda otorgar el respeto, cumplimiento y otros beneficios en favor de sus derechos.

Como bien sabemos, uno de los valores más importantes dentro de una sociedad es el respeto entre sus individuos; admitir un acto de violencia es permitir la degradación máxima del ser humano, es atentar en contra de los derechos mismos de ese individuo y peor aún cuando la agresión es causada por un miembro del núcleo familiar al que pertenece; es retroceder en el tiempo donde predominaba el más fuerte y dejar sin efecto todas aquellas batallas ganadas a favor de los derechos humanos.

Si bien es cierto, en la actualidad existen ya un gran número de aportes no solo en los ámbitos psicológico y social sino también en la parte jurídica con respecto al intento de hacer valer los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Con el fin de cumplir con los objetivos de la presente tesis se hará uso de varios de los aportes mencionados. A esto, por supuesto, se le sumará la participación que está teniendo el actual Gobierno Nacional con su Plan para la Erradicación de la Violencia de Género contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres, mismo que se puso en marcha con la Campaña “Reacciona Ecuador,

el machismo es violencia”, el cual fue creado mediante Decreto Ejecutivo 620 del 10 de septiembre de 2007.

Las cifras de casos de violencia intrafamiliar se mantienen y más bien parece que la campaña “Reacciona Ecuador, el Machismo es Violencia” influyera negativamente en muchas de las víctimas del mencionado problema social para que se retracten o lo que es peor para que no denuncien estos abusos.

Es un gran obstáculo para la erradicación de este mal social, la reticencia que presentan las víctimas de interponer sus denuncias y la forma en que nuestro sistema jurídico ha impuesto la revictimización.

Además, para los afectados es difícil –por decir lo menos- el hecho de tener que aceptar las circunstancias en las que se ven envueltos frente ante una sociedad, que por costumbres ancestrales, sigue en muchas ocasiones, aferrándose erróneamente a un círculo vicioso de tradiciones equívocas por lo cual se torna aún más complicada la mejoría o tratamiento a estos casos.

Lo aseverado da como resultado que no se brinde a las víctimas de violencia intrafamiliar el amparo que constitucionalmente es su derecho y que acarrea lamentables consecuencias para nuestra sociedad donde cada vez y con mayor frecuencia se lesionan sus bienes jurídicos. Lo que nace como un acto individual repercute en la sociedad que lo ve desarrollarse sin que se realicen realmente proyectos positivos para evitarlo.

Es importante y necesario, no solamente para las mujeres sino también para los hombres, quienes en la actualidad son a menudo víctimas de violencia intrafamiliar, la concientización y comprensión del perjuicio que la misma representa y la ineludible obligación de inducir a la pareja a buscar, exigir y dar amor y respeto en su relación.

Finalmente, con el fin de que en el Ecuador el sistema legal mejore, es trascendental la creación e inmediata implementación de medidas que den agilidad y otorguen justicia en los asuntos referentes a la violencia que ocurre dentro de las familias.

Nos referimos a la **propuesta de creación de un procedimiento especial que asegure celeridad a todas y cada una de las víctimas en asuntos de violencia intrafamiliar de manera equitativa**; en beneficio de nuestro sistema jurídico y por ende de los que, como partes de una sociedad, hacemos uso de este.

A fin de hacer realidad la propuesta a la que hacemos referencia es necesario que las medidas que queremos implementar sean aplicables desde el momento mismo en que se produzca una contravención para que en el futuro no tengamos víctimas que lamentar. El propósito de lo expuesto es que el problema sea subsanado desde el principio y que aquellos que han sufrido de violencia intrafamiliar y sus familias tengan la plena seguridad de que serán amparados y protegidos oportunamente.

CAPÍTULO I

1 PRINCIPALES CUESTIONES JURÍDICO - SOCIALES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Refiriéndonos en particular al Ecuador, la violencia intrafamiliar es una ingente traba para nuestra sociedad. Puede provocar entre otras alarmantes consecuencias: disfunción en las familias; adicciones en sus víctimas, es decir inducirlas al consumo de sustancias estupefacientes y/o psicotrópicas; desapego al hogar; lamentablemente, en repetidas ocasiones, las encamina en la inserción de grupos antisociales o pandillas; adicional a esto, representa una barrera en el crecimiento intelectual de las personas, por lo cual bloquea el eficaz desenvolvimiento en el área laboral de las mismas; en fin, desencadena una serie de obstáculos al progreso de la sociedad.

Existen distintas formas y grados de violencia intrafamiliar, mas para comprender a cabalidad el tema en toda su extensión, solo en este capítulo de la tesis, se analizará el mismo de manera general, sin puntualizar lo que para la legislación ecuatoriana figura como delito o contravención, para en lo posterior, encaminar el desarrollo a las contravenciones propiamente dichas.

Es indispensable encontrar los conceptos más adecuados para entender todas y cada una de las clases y características en las que se manifiesta la violencia intrafamiliar y así poder aportar positivamente con soluciones para las víctimas, sus familias y por ende para la sociedad donde éstas se desenvuelven.

En cuanto al plano jurídico es imprescindible encauzar las sanciones de modo que se apliquen en los victimarios de manera justa y buscando su rehabilitación y comprensión del daño causado, sin dejar de tomar en cuenta por supuesto a sus víctimas.

La Violencia en contra de la Mujer y la Familia es reconocida como una violación a los derechos humanos de las mujeres, como un problema de salud pública, justicia social e incluso de seguridad

ciudadana. Es una expresión de la discriminación de la mujer, y de la posición de desigualdad que viven en nuestra sociedad.¹

Esta definición concibe a la violencia dentro de los hogares como un problema que se acentuará posteriormente en la sociedad; lo cual es extremadamente alarmante, pues como veremos, la víctima de violencia sexual puede presentar enfermedades que deberán ser atendidas a través de instituciones de salud pública y por su parte el agresor deberá ser objeto de rehabilitación social, lo cual representa un alto costo para el Estado.

Sin embargo la mencionada definición es diminuta puesto que no incluye de manera expresa a otros miembros que conforman también el núcleo familiar y que debido a su importancia se tratarán posteriormente.

Plantear el problema de la violencia doméstica implica enfatizar en varios de los aportes que se han expuesto hasta ahora. Este tipo de conductas requieren análisis sociales, jurídicos y psicológicos. En función de empezar con el mismo, es necesario indagar qué son, cómo se presentan y de qué forma nuestro sistema se hace presente para combatirlos.

1.1 ¿QUÉ ES LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR?

En general se considera violencia intrafamiliar toda agresión física, psicológica, sexual, o económica entre otro tipo de comportamientos, que se llevan a cabo y afectan al seno del núcleo familiar, es decir, que se comete en contra y por algún miembro de dicho núcleo.

Hoy por hoy la violencia intrafamiliar se presenta tanto en hombres como en mujeres, **sin importar edad ni estrato social.**

¹SOLEDISPA TORO, Azucena y GARBAY MAMNCHENO, Susy. Manual de Capacitación para la Atención Legal de Mujeres Víctimas de Violencia, Quito- Ecuador, 2004.

En repetidas ocasiones las víctimas no solo atraviesan la violación de sus derechos dentro de su propio núcleo familiar sino que viven también, el desamparado y la revictimización por parte de la administración justicia que se lleva a cabo en un sistema jurídico precario que no da solución a las necesidades de las mismas.

Es una triste realidad aceptar que la violencia intrafamiliar, en todas sus facetas, cobra anualmente un alto porcentaje de vidas en todo el mundo. A ironía de esto, movimientos a favor de los Derechos Humanos, como se verá posteriormente, luchan diariamente por combatir la violencia; sin embargo aún existen víctimas y el Estado, que es el encargado de velar y hacer cumplir los derechos, opera en un sistema deplorable en perjuicio del bienestar de nuestra sociedad.

Conceptualmente, la violencia intrafamiliar se puede definir como:

(...) acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder en función del sexo, la edad, o la condición física, en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurre el maltrato físico, psicológico, sexual o abandono.²

Como lo expresa esta norma de legislación mexicana en la violencia ha de darse una relación de desigualdad y de poder, lo cual le hace erróneamente creer al victimario que es superior a su víctima y esta última tiene tal grado de vulnerabilidad que difícilmente denunciará los actos que se cometan en su contra, prefiriendo dejarlos en la impunidad.

En el Ecuador, la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley 103 expedida el 11 de diciembre de 1995, publicada en el Registro Oficial 839 describe a la Violencia Intrafamiliar como “toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia

² Norma Oficial Mexicana 190-SSAI-1999

en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”.³ Sin embargo, según hace referencia la misma Ley, también se puede dar el caso de violencia intrafamiliar por parte de agresores que aunque no convivan con sus víctimas causen en ellas igualmente algún tipo de daño habiendo sido anteriormente ex cónyuges o ex convivientes.

Adicionalmente, la violencia puede acarrear en sus víctimas y en sus familias discapacidades, debido a que en repetidas ocasiones las deja imposibilitadas de seguir con sus actividades cotidianas, violando en unos casos su derecho al trabajo y respaldando de manera negativa, uno de los grandes males que aqueja a nuestra sociedad que es el absentismo laboral y en otros, su derecho a la educación por la falta de recursos para continuar con los mismos.

La violencia intrafamiliar es un ciclo que de no romperse en sus inicios puede no solo ser injustamente repetitivo sino que arrastrará con él no únicamente a sus víctimas sino a toda la sociedad.

1.1.1 Violencia Intrafamiliar Psicológica

Acción u omisión que dañe la autoestima, la identidad o el desarrollo de la persona. Incluyendo los insultos constantes, la negligencia, el uso de gestos intimidatorios, la humillación, el no reconocer aciertos, el chantaje, la degradación, el aislamiento de amigos y familiares, la destrucción de objetos apreciados, el ridiculizar, rechazar, manipular, amenazar, explotar, comparar, etc.⁴

La anterior definición es bastante amplia puesto que abarca varios de los actos que sufren las víctimas de violencia intrafamiliar psicológica; sin embargo siempre será corta en proporción al daño que causa en las mencionadas

³ Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Artículo 2.

⁴ SAGOT, Montserrat, La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en Latino América, Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 2000.

víctimas. A través de estudios sociales y psicológicos se estima que los sujetos pasivos en la mencionada violencia, es decir la víctima propiamente dicha, de manera general experimenta y atraviesa esta situación mediante un ciclo que comienza con una fase de abusos verbales en su contra, perturbando de tal manera y en primera instancia, su autoestima, haciéndola sentir desprotegida y a merced del maltratador; produciendo trastornos psicológicos tales como el miedo, el insomnio, bulimia, anorexia, entre otros. Aunque aquí no se use la fuerza corporal, puede dañar de forma más grave a sus víctimas.

La violencia psicológica dentro de las familias es el tipo de agresión que en la mayoría de veces queda impune, ya sea por la dificultad que atraviesan las víctimas de aceptar el problema, debido a su baja autoestima, o porque para aquellas que deciden expresarlo es ponderadamente difícil probarlo.

Autores como Carcedo, deducen que este tipo de violencia presenta mayor dificultad ya que al ser emocional es más fácil de ocultar, la mayoría de las víctimas en este ámbito no aceptan que son maltratadas.

En el artículo 4 de La Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, Ley 103 de Ecuador, se describe a la violencia intrafamiliar psicológica como:

Toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización de apremio moral sobre otro miembro de la familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave e inminente en su persona o en la de sus ascendientes, descendientes o afines hasta el segundo grado.

Aportando a este concepto, el Reglamento de la misma Ley agrega a este tipo de violencia:

- Las noticias o rumores falsos contra la honra y dignidad de las personas o de las familias, o sobre la vida íntima de éstas;

- Las injurias no calumniosas leves; y,
- Las palabras, gestos, acciones, etc., en el caso de que el hecho constituya infracción.⁵

En muchas ocasiones las víctimas de violencia intrafamiliar psicológica sienten la necesidad de permanecer junto a su agresor, dejando de lado el menosprecio que causa éste en su persona, por tal motivo no denuncian y dan paso a agresiones de otro tipo.

“A nivel inconsciente, se produce una regresión al desvalimiento del nacimiento, un apego emocional a la figura del opresor para mantener la vida”.⁶

Adicionalmente, en las víctimas de violencia intrafamiliar psicológica se pueden visualizar características negativas tales como la resignación y el conformismo, esto también repercute en que el problema no sea subsanado y que no se tome en cuenta como a los otros tipos de violencia puesto que la legislación para castigarla será bastante escasa e inclusive inaplicable en la práctica. Una de las medidas más eficaces para mermar o solucionar esta traba puede ser empezar por denunciar los mencionados actos.

El agresor que trata con indiferencia, sin amor ni respeto a su pareja tal vez no sabe o no se da cuenta del daño y crueldad que está cometiendo. Una relación debe basarse en los valores, primero hacia sí mismos y después hacia la pareja. Si desde el noviazgo en una relación no hay total respeto existe una gran posibilidad de que esa misma pareja no tenga un buen futuro.

(...) a veces su hambre de amor y aprobación son tan grandes al llegar a la adolescencia o la adultez, que están dispuestos a soportar cualquier cosa, con tal de recibir aunque solo sean "migajas" de cariño y atención.⁷

⁵ Reglamento de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Artículo 8.

⁶ BESOZZI. Psicoanalista especializada en catástrofes colectivas de la Asociación Argentina de Psicología y Psicoterapia de Grupos.

⁷ [www.psicologiaonline.com/colaboradores/paola/violencia/index.htm], Paola Silva. Psicóloga. Santiago de Chile, 2010-08-11.

Como seres humanos estamos llamados a rodearnos de personas que nos hagan sentir bien emocionalmente pues eso repercute en nuestra salud y al bienestar del medio en el que nos desenvolvemos. Es evidente que todo tiene relación y el ciclo como se mencionó es repetitivo.

1.1.2 Violencia Intrafamiliar Física

De manera general, al anterior tipo de violencia, suelen sumársele las agresiones físicas. Lo que ocurre dentro del núcleo familiar, se conoce como Violencia Intrafamiliar Física.

Se puede entender como cualquier acción intencional, en el que se utiliza parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de las mujeres, independientemente de que se produzca o no lesiones físicas y que va encaminado a obtener su sometimiento y control.⁸

Este concepto, a mi criterio es un tanto irrisorio puesto que en la actualidad como se sabe no solo las mujeres son víctimas de violencia intrafamiliar, si bien es cierto son parte de los grupos vulnerables, conocidos desde la Constitución de Montecristi como grupos de atención prioritaria, al igual que los niños y los ancianos, como se analizará más adelante, hoy por hoy los hombres son también víctimas de violencia intrafamiliar.

A diferencia de la violencia psicológica las agresiones físicas tienen más peso en el sistema judicial y en las sociedades de manera general, por ende las formas de aplicación de justicia son más tomadas en cuenta que en el caso de las primeras. El referido tipo de agresión constituye indiscutiblemente una violación a los Derechos Humanos, pues es un fenómeno social que ha cobrado hasta la actualidad una cantidad espeluznante de muertes.

⁸ http://mujer.hidalgo.gob.mx/violencia/index.php?option=com_content&task=view&id=58, 2010-08-13

Nuestro sistema jurídico está diseñado de tal manera que aún no son satisfechas las necesidades de sus víctimas; sin duda alguna, en nuestras leyes y la inadecuada aplicación de las mismas, recae gran parte de la culpa del desarrollo de otros fenómenos como la delincuencia, el desempleo, etc.

“Las muertes de mujeres en México por violencia intrafamiliar son más que las causadas por delincuencia organizada, 2.159 fallecieron en 2005”.⁹

En el Reglamento de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, también se considera violencia o sufrimiento físico¹⁰:

- a) Todo acto, de fuerza que cause daños, dolor en la persona agredida, cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación;
- b) Las heridas o golpes que causen enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días; y,
- c) Los maltratos que reciban domésticos o sirvientes.

Y aunque el problema persiste, en gran parte se debe a que las estadísticas no reflejan el verdadero tamaño de los abusos, debido a que existen numerosas víctimas que no denuncian, temen por sus vidas y por las de su familia, no confían en el sistema y optan por callar.

El Estado a través de sus instituciones tales como las Comisarías, Ministerios, etc., es siempre el primer llamado a proteger la integridad, en este caso física de las personas que conforman el núcleo familiar. Los abusos físicos deben ser tratados a profundidad en la medida que se puedan encontrar las soluciones más eficaces al respecto.

⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2010

¹⁰ Reglamento de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Artículo 7.

1.1.3 Violencia Intrafamiliar Sexual

La violencia intrafamiliar sexual es la utilización u omisión de prácticas o actos sexuales por uno de los miembros de la pareja, sin respetar el derecho de cada uno/a a disfrutar de una vida sexual y reproductiva sana, segura, placentera, libre de coacciones, maltratos y temores.¹¹

La violencia sexual dentro de las familias es extremadamente compleja de superar, puesto que las secuelas que deja en sus víctimas son muy difíciles de borrar tanto para ellas mismas como para sus familiares. Las consecuencias que se derivan de este tipo de abusos pueden ser físicas como también psicológicas. Las físicas pueden ir desde el contagio de enfermedades de transmisión sexual, hasta embarazos no deseados; mientras que las psicológicas van desde altos grados de depresión hasta el suicidio de la víctima.

- a) Es todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona mediante el uso de la fuerza física, intimidación, amenazas u otro medio coercitivo;
- b) Obligar a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo; y
- c) Prohibir el uso de métodos de planificación familiar y/o preventivo de enfermedades de transmisión sexual.¹²

Los abusos sexuales son sin lugar a duda una violación íntegra de los derechos de quienes son víctimas. Lamentablemente para ellas realizar una denuncia es frustrante y revictimizante puesto que en la práctica, el proceso se lleva a cabo sin tomar en cuenta lo penoso que puede significar haber sufrido este tipo de experiencias.

Es menester acotar que de estas situaciones también se desencadenan problemas de índole económico en el ámbito nacional, tales como el riesgo

¹¹ Asociación Pro Bienestar de la Familia Ecuatoriana, Aprove, 2010.

¹² http://mujer.hidalgo.gob.mx/violencia/index.php?option=com_content&task=view&id=60, 2010

para la seguridad social ya que el presupuesto del Estado no se abastece para las complicaciones de salud, educación, y otros que resultan de la violencia intrafamiliar sexual.

En el ámbito de la salud, resulta realmente alarmante en lo que respecta al problema de abortos, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, etc.

Para la Ley de la materia, Ley 103, se entiende como violencia sexual:

(...) todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de fuerza física, intimidación, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

Adicionalmente, el Reglamento de la citada Ley adjunta en el literal “c” del artículo 9, a los abusos sexuales, el hecho de “prohibir el uso de métodos de planificación familiar y/o preventivo de enfermedades de transmisión sexual.”

Un acto extremadamente deplorable y peor aún cuando se comete por un miembro del núcleo familiar; acto que necesariamente requerirá de terapia por un lado para la víctima y para los miembros de su familia, quienes en repetidas ocasiones son testigos de los mencionados abusos, y por otra parte con respecto a los victimarios para que les sea aplicada no solo la respectiva sanción sino la rehabilitación que le permita volver a ser una persona capaz de desempeñarse en la sociedad de manera efectiva.

1.1.4 Violencia Intrafamiliar Económica

La violencia intrafamiliar económica es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se

manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos propios, adquiridos o asignados.¹³

Suele suceder que las víctimas no se separan de sus agresores por miedo a perder su seguridad económica, reemplazando a ésta por su integridad personal, no se sienten independientes o lamentablemente tienen poca o ninguna preparación académica que les permita sentir la certeza de que van a salir adelante por si mismos.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, hace mención a la obligatoriedad que tienen los Estados para hacer efectivas todas las normas necesarias para lograr un correcto desarrollo económico en las sociedades y por ende sus individuos.

Lamentablemente, haciendo caso omiso a la evolución internacional, en la actualidad, ni en la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia ni en el Reglamento de la mencionada legislación ecuatoriana se encuentra tipificado el concepto de la mencionada violencia.

Es menester analizar cómo se materializa el daño, qué causa en sus víctimas, y la necesidad de que exista una sanción para los mencionados abusos; no se debe seguir dejando de lado la importancia que la violencia tiene en nuestra sociedad.

Evidenciando que efectivamente se da en nuestro medio, considerando que no para todos es ajeno el tema y con el fin de dejar por sentado este tipo de violación de derechos, encontramos en la información que brinda la Asociación Pro Bienestar de la Familia Ecuatoriana, Aprove, el siguiente concepto para la violencia intrafamiliar económica:

¹³ [http://mujer.hidalgo.gob.mx/violencia/index.php?option=com_content&task], 2010-09-09

(...) “lesionando la salud física y emocional del/a otro/a y coartando sus derechos sociales. Por ejemplo negar, quitar o despilfarrar el dinero o bienes; destruir los implementos de estudio o trabajo de la pareja, hacer firmar documentos de venta, propiedad o deuda bajo presión, engaño o por seducción”.

Si bien es cierto que es bastante complicado el hecho de reconocer y probar que alguien es víctima de violencia intrafamiliar económica también es ardua la tarea de delimitar desde qué punto se puede considerar que alguien es víctima de este tipo de violencia; pues, debido a la desigualdad de condiciones a la que ésta conlleva, siendo una clara violación a los derechos humanos, y aunque lamentablemente siempre han existido los abusos y la discriminación económica por algún miembro familiar en cuanto a su aporte económico y bloqueo a la víctima al acceso de medios económicos o bienes en general, se debe necesariamente ahondar en estas dificultades para encontrar un procedimiento ágil e imparcial, necesariamente cumplidor de justicia.

“(...) este abuso puede existir en parejas que no son violentas también pueden ser indistintamente autores o víctimas hombres o mujeres”.¹⁴

La violencia de esta clase se puede manifestar, entre otras, de la siguiente manera:

“Exigir todo tipo de explicaciones cada vez que necesita dinero, proporcionar en menor cantidad el dinero necesario a pesar de contar con él, impedir que la persona trabaje aunque sea necesario para el sostén de la familia, etc.”¹⁵

En consecuencia, la violencia tiene repercusiones de gran dimensión para la persona que es víctima de estos abusos y también para el entorno que le rodea; es una violación a los derechos humanos, una amenaza a las garantías, principios y bienes jurídicos en general de los integrantes del núcleo familiar; el

¹⁴ [www.telepolis.com/cgi-bin/web/DISTRITODOCVIEW?url=/1378/doc/Genero], 2010-09-17

¹⁵ http://mujer.hidalgo.gob.mx/violencia/index.php?option=com_content&task=view&id=61, 2010

mencionado fenómeno se convierte en una traba para la eficiente evolución y el desarrollo de una nación.

Con la violencia patrimonial el hombre consolida su dominio sobre las mujeres con la apropiación y/o administración de todos los recursos materiales y económicos para asegurar la permanencia de la mujer en el espacio y bajo las condiciones por él determinadas.¹⁶

Víctimas de Violencia Intrafamiliar. ¿A quiénes ampara y a quiénes se debería incluir en la ley?

Aún en estos días, aunque muy a pesar de los esfuerzos por respetar y hacer respetar los Derechos Humanos, es bastante cotidiana la existencia de violencia intrafamiliar no solo en contra de mujeres y niños, parte de los grupos de atención prioritaria, sino también en perjuicio de otros, quienes en la actualidad son víctimas frecuentes de este mal social.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tipifica la protección a la familia de la siguiente manera:

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

¹⁶ Protocolo de investigación, la ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar. OPS. 1998, Pág. 154.

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”

El artículo anterior, evidentemente, hace responsables de la protección a la familia tanto al Estado como a todos los individuos que conformamos una sociedad, estamos comprometidos a proteger a los miembros de la nombrada familia, y de cumplir y hacer cumplir nuestros derechos y por supuesto los de los demás.

Sobre la protección de los derechos del niño y adolescente ante los maltratos, la legislación interna establece que:

Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado (...).¹⁷

Siguiendo con el Código de la Niñez y la Adolescencia, publicado por Ley No. 100. Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003, este señala en sus artículos 17 y 72, el deber que tienen todas las personas no solo autoridades sino también los particulares de denunciar ante autoridad competente, cuando tengan conocimiento del maltrato de un niño y/o adolescente.

Como complemento de lo anterior la legislación internacional establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.¹⁸

¹⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Artículo 67.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19.

Los niños y adolescentes son los cimientos del futuro de una nación por ende si se desarrollan en un ambiente de violencia y de manera más grave si la mencionada violencia proviene de su familia, será con mayor probabilidad un individuo no útil para su sociedad, posiblemente infractor de la ley y por ende una carga para el medio en el que se desenvuelva.

“Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato (...)”.¹⁹

Refiriéndonos a los jóvenes en particular, en reiteradas ocasiones las agresiones las suministran sus propios progenitores, cabe aquí la importancia de diferenciar entre reprender y agredir psicológica, física, sexual o económicamente.

El reprender lo que intenta es enseñar educación, normas de disciplina, etc., mientras que la agresión está muy lejos de dejar alguna enseñanza; deteriora no solo la personalidad y el perfil psicológico de aquel que está en crecimiento, sino que puede provocar daños muchas veces hasta irreparables en su vida.

La violencia encamina a su víctima a alejarse de su núcleo familiar y a buscar erróneamente lo que creen ellos que es amor, teniendo que depender de otras personas quienes por encontrarse en la misma situación, les inducen al consumo de drogas, inserción en pandillas, etc.

El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación (...).²⁰

¹⁹ Código de la Niñez y Adolescencia, Artículo 73.

²⁰ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 39.

Es muy distinto y repercute de manera positiva cuando se imparten valores a través de la enseñanza con disciplina, palabras y gestos de amor a impartir castigos que involucren la violencia psicológica o física porque no deja nada positivo en el aprendiz.

Continuando con los casos de víctimas de violencia intrafamiliar, otra parte de los grupos de atención prioritaria son los ancianos, quienes en repetidas ocasiones por ser frágiles y por no gozar de suficientes ingresos económicos, sufren funestamente la violación de sus derechos por parte de sus propios familiares. Es irónico ver cuánto se han deteriorado las buenas costumbres. En el pasado el anciano era el jefe de toda la familia, eran considerados como fuente de sabiduría y de conocimiento; por el contrario en la actualidad son víctimas de agresión por parte de sus propios familiares.

“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia (...)”.²¹

Como lo manda la actual Constitución del Ecuador, Publicada en Registro oficial No. 449 del 20 de Octubre de 2008, en su artículo 38 número 4, es deber del Estado, en el caso de los ancianos, la “Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones”.

Si bien el Estado a través de sus instituciones deberá velar por el cumplimiento de los derechos de las personas adultas mayores, de igual forma como se mencionó en los otros casos, todos los ciudadanos pertenecientes a una sociedad estamos llamados a proteger a este grupo y a denunciar los casos de abuso en el ámbito intrafamiliar.

²¹ Constitución del Ecuador, Artículo 36.

Por otro lado, basándonos en las distintas transformaciones sociales que se han venido llevando a cabo a través del tiempo y sin alejarnos del tema de las víctimas de violencia intrafamiliar, se puede afirmar que es muy común tener conocimiento en la actualidad, por ende no se pueden dejar de mencionar como tales, a los hombres en general, quienes con frecuencia son sometidos a algún tipo de maltrato psicológico, físico, económico, etc., por parte de sus esposas o convivientes.

Los hombres, ya sea por falta de información o llevados por las costumbres, prefieren callar el tipo de violencia al que son sometidos, perjudicándose ellos e inclusive dañando progresivamente a su familia. Cuando se habla de igualdad de género también debe tomarse en cuenta el perjuicio que viven los hombres quienes sin lugar a duda deben ser tomados en cuenta por las legislaciones, en beneficio del bienestar de la familia.

Ya que se hace alusión a las transformaciones sociales, igualmente, se debe hacer una significativa mención, de las muy en auge uniones de hecho de parejas homosexuales o lesbianas, quienes también son víctimas de este tipo de violencia por parte de sus parejas, y aunque son reconocidas en la legislación de algunos países y se llevan a cabo matrimonios de este tipo en la actualidad, en la práctica no gozan de la debida protección de sus derechos.

Si bien es cierto la Constitución de la República, en su artículo 68 tipifica que gozarán de los mismos derechos que tienen las familias constituidas mediante matrimonio:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.²²

²² Constitución del Ecuador, Artículo 68.

En este artículo no se especifica que los miembros que conforman la pareja tengan que ser de distintos sexos; sin embargo, las leyes especiales no hacen referencia precisa a este tipo de relaciones ni mucho menos a la necesaria protección en caso de sufrir violencia intrafamiliar.

Es ambiguo que para ellos no existan normas y que sean dejados de lado no solo como sujetos de pleno derecho sino como seres humanos merecedores de exigir, recibir justicia y obtener, por supuesto, la respectiva protección de la ley como todos los demás miembros de la sociedad.

Todas las personas que se han mencionado en este capítulo forman parte de lo que se conoce como núcleo familiar; haciendo referencia a este concepto: **núcleo familiar**, el artículo 3 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia incluye como partes del mismo:

“(...) se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.

La protección de esta ley se hará extensiva a los ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido”.

Aunque la Ley protege a los convivientes o en general a los que hubieren tenido una relación consensual de pareja, en la práctica la realidad es otra. A las víctimas les toma mucho tiempo hacer respetar sus derechos, es penoso afirmar que la aplicación de la tan necesitada justicia en muchas ocasiones no es más que letra muerta.

En el Reglamento a la Ley 103 se agrega al ámbito de aplicación a los enamorados o novios, aunque hubiesen sido éstos de corta duración, y estén exentos o no de relaciones sexuales.

Es importante además que todas las leyes y normas que manejan temas al respecto de la violencia intrafamiliar creen conciencia social y dejen de lado fenómenos sociales como el machismo y feminismo ya que estos han venido tomando tal fuerza durante las últimas décadas que crean aún mayor desigualdad y una ilógica desunión entre las personas de ambos sexos. Van en contra de los principios de los derechos humanos y crean frecuentemente mayor violencia.

El ser humano debe actuar racionalmente, abrir su mente a sentimientos nuevos como la lucha en equipo ya que así obtendría más paz que preocupándose por cuál de los géneros es más fuerte o cuál consigue mayores beneficios en una sociedad o lo que es peor aún dentro de un hogar.

Causas y efectos de la Violencia Intrafamiliar

Es necesario fundamentar, en esta parte de la tesis, lo indispensable de analizar la posible correlación que existe entre las distintas causas y los efectos que se deriven de la violencia intrafamiliar.

Con la finalidad de tratar de encontrar soluciones al problema social de la violencia intrafamiliar, dejamos aclarado que ninguna de las causas que se verán en lo posterior podría eximir moralmente de culpa al agresor.

El efecto es lo que, aunque no siempre, se deriva de una causa, una razón más para tratar el problema desde la raíz. Se debe determinar la fuente propia del problema, puesto que es ahí donde surgirán las trabas, presentes y futuras para la sociedad y para sus individuos.

Existen distintas causas que desencadenan un conflicto dentro de las familias, las cuales serán analizadas brevemente desde puntos de vista psicológicos y sociales.

Inicialmente es importante mencionar que la mala fe de las personas es causa de violencia intrafamiliar, sin embargo es apropiado determinar el por qué de este tipo de comportamientos que afectan a cada miembro de la familia.

1.2 ENFOQUE PSICOLÓGICO Y SOCIAL

Sicológicamente, por el lado de los agresores, muchos autores atribuyen como algunas de las causas de llegar a perpetrar actos de violencia en el ámbito doméstico, a factores como desordenes psicológicos, tales como celos, bipolaridad, falta de control de sus impulsos o baja autoestima y más.

Analizando el comportamiento humano, se llega a la conclusión de que algunas veces cuando las personas no crecen con amor estarán imposibilitadas de dar amor en un futuro, necesitarán entonces de ayuda psicológica para lograr tener el mismo comportamiento que desarrolla alguien que recibió afecto desde sus primeros años de vida, y de no recibir la mencionada ayuda serán victimarios de violencia, que se lleva a cabo con frecuencia dentro de sus hogares y hacia sus familiares.

Por su parte, la víctima de violencia intrafamiliar frecuentemente proviene de un hogar disfuncional, es decir, donde sus progenitores no se han respetado entre sí, o peor aún a sus descendientes, con lo cual, la mencionada víctima intentará mantener cualquier tipo de relación incluso si en ella es amedrentada con violencia, solo por el hecho de estar acompañada, ya que muchas veces su falta de independencia será mayor que su autoestima.

En cuanto al enfoque social podemos atribuir como causas de violencia intrafamiliar a la pobreza, falta de empleo, abandono de algún miembro del hogar, migración, alcoholismo, uso abusivo de fármacos e inclusive drogas.

La violencia da como resultado la desintegración familiar. Los efectos de la violencia intrafamiliar son verdaderamente nocivos para la sociedad en general,

son el resultado de una serie de falencias, del deterioro de los valores de los individuos que la conforman, ya que en el ámbito social acarrea y se ve manifestada en varios de los aspectos más perniciosos que vemos día a día y de los que muchas veces hemos sido víctimas, como la delincuencia.

Existen distintas causas y efectos en el ámbito de la violencia intrafamiliar sin embargo es importante recalcar que no siempre las causas ocasionan los mismos efectos, no existe una regla general para determinar qué produce y hacia quien. Sería un error garrafal señalar que una causa tenga siempre el mismo efecto. Sin embargo el ciclo pernicioso de valores debe en lo posible romperse con el fin de que vayan mermando paulatinamente los casos de violencia intrafamiliar.

1.3 RELACIÓN ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR

En el ámbito de la violencia intrafamiliar existe una relación, aunque de desigualdad, importante de analizar, entre el agresor y su víctima, debido a ello, varios autores en sus obras, han hecho en repetidas ocasiones, un planteamiento acerca del tipo de relación que existe entre los mencionados sujetos, en beneficio de la lucha contra la violencia dentro de los hogares.

Debido a la enorme necesidad de encontrar en el caso de las víctimas, las medidas precisas para hacer respetar sus derechos y en el caso del agresor, identificar sus características y comportamiento, su modus operandi se analiza la creación de sanciones adecuadas para llevar a cabo el cumplimiento de la justicia.

Se mencionó ya quiénes son, al menos con mayor frecuencia, víctimas de violencia intrafamiliar, ahora es menester hacer alusión a los patrones de conductas característicos entre las mencionadas víctimas y victimarios de violencia intrafamiliar.

Sin duda, la relación que ha de existir entre la víctima y su agresor en primera instancia y a simple vista será desproporcionada. Existirá una constante violación de derechos y lesión a los bienes jurídicos de la nombrada víctima. Se manifiesta más que nada una relación de desigualdad y/o sometimiento, donde las conductas del agresor ocasionan, entre otras, la desestabilidad emocional en su víctima.

El agresor es quien ejerce cobardemente la violencia sobre su familia. Cobarde, por el hecho de actuar de manera dañina y violenta sobre quien como sabemos se encuentra indefenso, no solo de manera física sino también emocional. Por tanto será sobre el agresor que deban recaer las sanciones necesarias para cumplir con la justicia.

Por otra parte se encuentra el indefenso, es decir la víctima, quien por causa de su baja autoestima no actúa en su beneficio ante las situaciones de violencia de forma semejante en que una persona psicológicamente normal actuaría.

La víctima de violencia intrafamiliar así como los miembros de su familia requerirán de ayuda profesional y de igual manera de las medidas de amparo valederas para cada uno de sus casos.

Los sujetos principales en violencia doméstica pueden estar unidos por un vínculo jurídico, uniones de hecho, matrimonios, etc.; es así que como efecto dómimo se acarrean problemas de salud, económicos, emocionales, etc.

La mentalidad y el comportamiento de una persona agredida se pueden ver afectados en su desenvolvimiento para con la sociedad, lo que significa para el sistema tener que actuar y de alguna forma intentar ayudar no solo al cumplimiento y respeto de sus derechos sino a su recuperación misma.

Por el lado del agresor se tendrán que llevar a cabo todas las medidas pertinentes para que su comportamiento se rehabilite y para que no reincida en la violación de los derechos de los miembros de su familia y llevarlo a la reparación del daño causado.

1.4 VISIÓN ACTUAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ECUADOR

Se encaminaré este corto esbozo acerca de la violencia intrafamiliar en el Ecuador para hacer mención de varias de las costumbres erradas que se llevan a cabo dentro de las familias ecuatorianas.

1.4.1 Costumbres en Familias Ecuatorianas

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.²³

Como es normal en toda sociedad, existen distintos patrones y formas de culturas y a su vez modelos de crianza. Es así que en épocas pasadas en el Ecuador e inclusive limitadamente hoy en día, muchos de estos aún se mantienen. No es ajeno a nuestra realidad que crecimos y nos acostumbramos a tratar de “desarrollarnos” en una sociedad machista por excelencia, donde era el hombre “el que tomaba las decisiones” y además el encargado de salir a trabajar, con el fin de llevar el alimento y cubrir las necesidades económicas de su casa. Y la mujer, la encomendada de la crianza de sus hijos y de las cosas relacionadas con la casa. El machismo, y esta relación de desigualdad nacen y son aceptadas desde el núcleo familiar.

Haciendo un breve resumen de los modelos de crianza lo que predominó por varias épocas fue el Patriarcado. Jurídicamente se puede poner como ejemplo

²³ Constitución del Ecuador, Artículo 1.

el precario Código Civil de 1950 que en su artículo 154, citaba: “El marido debe protección a la mujer y la mujer obediencia al marido”.²⁴

Es lamentable que un cuerpo legal de tal importancia, como es el Código Civil, haya hecho mención a un acto tan neandertal y poco, por no decir nada, humanista.

Lamentablemente aún en la actualidad y en concordancia con la cultura machista y precaria es todavía bastante común escuchar frases como:

"No me separo de mi marido por mis hijos, porque no quiero que se críen sin un padre", "Le pego porque me provoca", "Solo se porta así cuando toma", "Es que a pesar de todo yo le amo", "La letra con sangre entra".

Es una tradición en pueblos y comunidades indígenas ecuatorianas, que el esposo la primera noche de matrimonio le pegue a su mujer sin que nadie “deba” hacer nada al respecto, si bien, la Constitución vigente, reconoce a las comunas, pueblos y nacionalidades del Ecuador ciertos derechos colectivos, de igual forma establece que sus costumbres sean aplicadas en igualdad y equidad entre mujeres y hombres sin que estas costumbres violen derechos reconocidos en la Constitución, Tratados Internacionales, etc.

En cuestión de religión, el tema de desigualdad de derechos y por ende el desencadenamiento de violencia dentro de la familia, tiene mucho que ver, ya que por varios años las enseñanzas por parte de la Iglesia estuvieron basadas en mantener la institución del matrimonio, “hasta que la muerte los separe”, aunque dentro de ésta se haya perdido el respeto entre los cónyuges. Para las mujeres la enseñanza de ser sumisas y obedecer al marido y para este último el de “mantener” a las esposas.

²⁴ MOREIRA LARA Berta, *El Sexo y la Edad Ante la Moral y el Derecho*. Tesis Doctoral. Quito Ecuador.

Los medios de comunicación, de igual forma, tienen un papel muy importante en las costumbres de una sociedad, si bien es cierto son los encargados de brindar información, varias veces lo hacen de manera errónea, pues aún en la actualidad, contrario a los principios de los Derechos Humanos, vemos transmisiones que hacen burla de la violencia doméstica, conciben las agresiones físicas y psicológicas entre pareja como algo natural o peor aún un modelo a seguir.

Sin embargo en relación a lo mencionado, la Constitución vigente señala: “(...) se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”.²⁵

Finalmente, es importante dejar por sentado que el **amor** en una familia es fundamental para el desarrollo de todos y cada uno de sus integrantes. Esta interrelación debe estar construida más allá de las tradiciones, sobre los cimientos de valores tales como el afecto, la confianza, el respeto, la igualdad, etc., pues estos han de ir de generación en generación siendo un ejemplo para todos sus miembros, de ellos va a depender el progreso y la eficiencia de la sociedad.

²⁵ Constitución del Ecuador, Artículo 19, Segundo Inciso.

CAPÍTULO II

2 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

2.1 RÉGIMEN LEGAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ECUADOR

En el intento por abolir la violencia intrafamiliar desde el inicio, es necesaria una macro visualización del problema tanto en el sistema judicial como en las normas que lo regulan para, en la medida de lo posible, hallar soluciones para este mal social.

En el plano jurídico estrictamente, es pertinente analizar la legislación que hace referencia a la regulación de la violencia intrafamiliar, la que se refiere a la protección de las víctimas y aquella que trata las sanciones para los victimarios.

Si bien la Ley y el Reglamento contra la Violencia a la Mujer y la Familia desempeñan un papel crucial en lo que son esta clase de agresiones, no podemos dejar de lado otro tipo de ordenamiento jurídico incluyendo los tan importantes instrumentos internacionales.

De igual forma es importante investigar las instituciones públicas que realizan cierto tipo de gestión en la lucha contra la violencia intrafamiliar y sus víctimas para determinar sus debilidades, con el objetivo de proponer las medidas necesarias para que se dé por parte de las mencionadas instituciones una correcta aplicación de justicia.

2.1.1 Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia

La Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley 103, expedida el 11 de diciembre de 1995, publicada en Registro Oficial No. 839, regula en el Ecuador el ámbito de la violencia intrafamiliar, su objeto, artículo 1, es “proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia”. El antecedente de esta Ley es la Convención de Belem Do Pará.

La Ley 103 conceptualiza los tipos de violencia intrafamiliar que son sancionados en el Ecuador, establece la jurisdicción y la competencia de autoridades, de igual forma las medidas de amparo a favor de las víctimas, el juzgamiento ante los Jueces de Familia, trámite especial a seguir, menciona cómo debe llevarse a cabo el procedimiento en el caso del cometimiento de un delito en este ámbito y finalmente trata sobre la gestión que realizará la Dirección de Género, institución que será analizada posteriormente.

En cuanto a las contravenciones específica y delimitadamente, aunque existe un eminente vacío legal, mismo que se intenta llenar en el Reglamento General de la Ley de la materia; sin embargo es importante acotar que en el artículo 11 de la Ley 103 se establecen como autoridades competentes para conocer los casos de violencia física, psicológica, o sexual, que no constituyan delitos²⁶:

- Los jueces de familia,
- Los comisarios de la Mujer o la Familia,
- Los intendentes y comisarios nacionales o tenientes políticos.

La Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia no tipifica un término o plazo prudente para llevar a cabo la administración de justicia, con lo cual en la práctica, las diligencias carecen de agilidad y se convierten en procedimientos no tan especiales.

²⁶ Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Artículo 11.

2.1.2 Reglamento a la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia

El Reglamento a la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, expedido por Decreto Ejecutivo 1982, publicado en el Registro Oficial 411, el 1 de Septiembre del 2004, evidentemente, fue creado con el afán de mejorar la aplicación de las normas de la Ley 103.

Es así que el mencionado Reglamento complementa varias de las funciones de las Comisarías de la Mujer y la Familia, añade personas que pueden ser víctimas de los tipos de violencia intrafamiliar; agrega otros artículos para los trámites respectivos como las medidas de amparo, lo referente a tratarse en la audiencia de conciliación, etc., conceptualiza términos indispensables que se aplican en la materia, etc.

Es preciso recalcar que el Reglamento General amplía el grupo de las víctimas de Violencia Intrafamiliar, dándoles a las personas que realizan algún tipo de servicio doméstico que reciben una remuneración mensual y que son agredidos en esta actividad, el derecho que constitucionalmente les corresponde, con lo cual queda establecido que el tema de violencia intrafamiliar atañe además al ámbito laboral y se refiere principalmente a personas que viven bajo el mismo techo.

No podemos olvidar que la Constitución consagra el derecho al trabajo, “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía”.²⁷

Finalmente, en el artículo 10, segundo inciso del mencionado Reglamento se establece para este tema en particular, que **“cuando se tratare de contravenciones que atenten contra la propiedad, la honra de las personas o causen lesiones que no excedan de tres días de enfermedad o de incapacidad para el trabajo personal se aplicará el procedimiento para**

²⁷ Constitución del Ecuador, Artículo 33.

el juzgamiento de las contravenciones establecidos en el Código de Procedimiento Penal”.

2.1.3 Constitución de la República del Ecuador

En el ámbito de la violencia intrafamiliar la vigente Constitución de la República del Ecuador, intenta hacer una substancial relevancia al respeto de los Derechos Humanos; se puede decir incluso, que se inclina en gran parte al tratamiento especial de los grupos vulnerables, o como se conocen desde la Constitución de Montecristi, personas de atención prioritaria, igualmente hace referencia de temas que involucran a la lucha contra la abolición de la violencia en las familias; reconociéndolas como el núcleo fundamental de la sociedad, merecedor de todo tipo de protección en conjunto y a cada integrante de la misma.

La Carta Magna tipifica en este ámbito, el deber que tiene el Estado de garantizar a sus individuos derechos tales como la salud, trabajo y a ser protegidos contra la violencia en todas sus formas.

Es además deber del Estado tomar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar estos actos.

En el Artículo 35 del mencionado cuerpo legal se tipifica la necesidad de otorgar “atención prioritaria a las víctimas de violencia doméstica y sexual y al maltrato infantil”.

El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.²⁸

²⁸ Constitución del Ecuador, Artículo 70.

La Constitución, en concordancia con otras normas, atribuye no solo la obligación al Estado sino también a los individuos y a la sociedad misma de respetar las diferencias de género y los derechos humanos.

Finalmente es importante mencionar que el Artículo 189 ibídem establece que son jueces de paz quienes estarán encargados de resolver, entre otros, todo lo referente a contravenciones.

Lamentablemente los mencionados “jueces de paz” aun no están establecidos, siendo el artículo anterior letra muerta para nuestro sistema, lo que conlleva al desamparo de las víctimas de este mal social.

2.1.4 Código Penal

“Contravención es la falta que se comete al no cumplir lo ordenado; se considera contravención cuando la incapacidad para el trabajo no es mayor de tres días, cuando la incapacidad supera este tiempo se lo considera delito”.²⁹

Para efecto de los casos de violencia intrafamiliar, el Código Penal es norma supletoria de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia; fue publicado

Es importante recordar que los actos considerados como contravenciones se establecen en el Código Penal, desde el Artículo 606 en adelante, analizando los artículos referentes se determina que no aplica ningún caso como violencia intrafamiliar en cuanto a las Contravenciones ni de Primera ni de Segunda Clase.

Sin embargo, continuando con el estudio del cuerpo legal citado, de conformidad con el artículo 606 del Código Penal, cuando ocurran contravenciones de tercera clase, los infractores serán “sancionados” con una

²⁹ Manual de Procedimiento para la Atención de Casos de Violencia Intrafamiliar, Registro Oficial No. 229 del miércoles 15 de marzo del 2006.

multa de entre 7 a 14 dólares de los Estados Unidos de Norte América, y con prisión de dos a cuatro días.

Por otro lado el siguiente artículo del mencionado cuerpo legal, al tratarse de contravenciones de cuarta clase, los victimarios serán “sancionados” con multas desde 14 hasta 28 dólares y prisión de cinco a siete días.

De lo expuesto se refleja una posible causa jurídica del por qué de lo repetitivo de las contravenciones en nuestro medio y es que es bastante evidente que debido a la falta de una sanción más severa para el victimario, se cometen este tipo de conductas una y otra vez.

Se encuentran tipificados como contravenciones actos tales como:

“(...) dirigir a otro injuria no calumniosa o leve”.³⁰

Lo que indudablemente para la Ley 103, significaría violencia intrafamiliar psicológica.

Los que voluntariamente hirieren o dieran golpes a otro, causándole enfermedad o incapacidad para el trabajo personal que no pase de tres días (...)

(...) el ultraje de obra de que fuere objeto una persona con bofetadas, puntapiés, empellones, fuetazos, piedras, palos, o de cualquier otro modo, pero sin ocasionarle enfermedad o lesión, ni imposibilitarle para el trabajo, sin perjuicio de la acción de injuria, en los casos en los que hubiere lugar.³¹

Se ha expresado la debida atención que se merece el tema de la violencia intrafamiliar, en lo que respecta al Código Penal, por un lado, como se mencionó ya, sus sanciones son extremadamente débiles y por otro requieren de un mayor estudio que encaje adecuadamente rehabilitando al victimario y protegiendo los derechos de las víctimas.

³⁰ Código Penal, Artículo 606.

³¹ Ibídem, Artículo 607.

2.1.5 Código Procedimiento Penal

Por su parte el Código de Procedimiento Penal, Publicado en el Registro Oficial No. 360 del 13 de enero del 2000, si bien impide la denuncia contra cónyuges, hermanos, descendientes y ascendientes, la permite únicamente en los casos que se establecen en la Ley 103 y demás normas de la materia.

En cuanto a las contravenciones en violencia intrafamiliar, específicamente, las que se tipifican desde el Artículo 390 ibídem en adelante, otorgan competencia para conocer de las mismas a los Jueces Especiales, es decir a los Jueces de Paz que como lamentablemente como se mencionó, aún no han sido designados, por lo que en la práctica serían los Comisarios o Intendentes, según corresponda, sin dejar de lado lo relativo a daños y perjuicios, que ya sería materia en otro proceso.

En el juzgamiento de una contravención de segunda, de tercera o de cuarta clase, sea de oficio o mediante acusación particular, entregada la boleta de citación al acusado, se pondrá en su conocimiento los cargos que existen contra él y se le citará la acusación particular, de haberla, para que la conteste en el plazo de veinticuatro horas.³²

Si bien el Código de Procedimiento Penal otorga, en contravenciones, la posibilidad de concluir el proceso mediante la transacción de las partes, lo cual le hace ser un procedimiento más ágil, lamentablemente también se puede dar el desistimiento de la parte acusatoria dando lugar a la impunidad de más casos en violencia intrafamiliar.

2.1.6 Código Orgánico de la Función Judicial

El 9 de marzo del 2009 se reforma el Código Orgánico de la Función Judicial, las nuevas normas del señalado cuerpo legal reforman la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia; por un lado, deja sin competencia a los

³² Código de Procedimiento Penal, Artículo 398.

comisarios de la Mujer y la Familia y a los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos, y la otorga a los jueces de contravenciones en materia de violencia intrafamiliar quienes serán los nuevos encargados una vez que hayan sido posesionados como tales.

Actualmente, esta modificación en el ámbito de la violencia intrafamiliar en la práctica no se lleva a cabo; ya que los juzgados contravencionales no conocen los casos de violencia intrafamiliar. Aunque en las disposiciones transitorias se establece que el nuevo Consejo de la Judicatura deberá implementar los señalados juzgados de contravenciones. Mientras lo citado se lleve a cabo se mantendrán en sus jurisdicciones las anteriores autoridades.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo 17 último inciso, señala que no se aplicará mediación ni arbitraje en los casos de violencia intrafamiliar, siendo, a mi criterio, un retraso para otorgar agilidad, principio básico procesal, a muchos de los casos en la materia y que aún en la actualidad están sin resolución alguna. Sin embargo es importante añadir que si hay casos que por la dificultad que conllevan no sería posible resolverlos mediante este tipo de alternativas.

Adicionalmente, la Ley 103 es modificada por la actual Ley Orgánica de la Función Judicial, en cuanto a las medidas de amparo, sumando a esta lista los alimentos que se le deben dar a la víctima.

2.2 ESTUDIO DE LA GESTIÓN DE ORGANISMOS GUBERNAMENTALES

Como se mencionó, es necesario para complementar la presente tesis realizar estudios de las instituciones públicas que colaboran con el arduo esfuerzo del intento de erradicar la violencia intrafamiliar en el Ecuador, para de esta manera hallar sus falencias y encaminar la efectiva realización de la propuesta.

Es el Estado el primer llamado a hacer valer el proceso de disminuir y tratar de erradicar las lacras que vive una sociedad. De manera expresa se puede invocar el artículo 15, del Protocolo de San Salvador, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quién deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

Menciona el mismo cuerpo legal la obligación que tienen los Estados de ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad”.

Esto significará, a priori, la pertinente intervención del Estado en asuntos de violencia intrafamiliar, antes de que estos se vuelvan en males sociales, como ya se ha mencionado.

2.2.1 Comisarías de la Mujer y la Familia

“Entre los antecedentes más próximos a la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, es posible mencionar los consultorios jurídicos alternativos, implementados por organizaciones de mujeres a fines de los 80”.³³

Aunque en estos consultorios no se denunciaban actos de violencia intrafamiliar propiamente dichos, sino más bien juicios de divorcio, entre otros, fueron estas situaciones las premisas para que se lleven a cabo posteriormente las Comisarías, se vio pues la necesidad de denunciar ya no como ámbito privado sino como un problema concerniente a todos y más al Estado.

³³ SIMON, Farith, Investigación sobre el acceso a la Justicia en la República del Ecuador. Banco Interamericano de Desarrollo/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Mayo 1999.

En marzo de 1994, debido a la urgencia de brindar mejor administración de justicia y contar con las condiciones necesarias para hacerlo, se crearon mediante Acuerdo Ministerial No. 3548, las Comisarías de la Mujer y la Familia, las mismas que tenían el afán de brindar a las víctimas seguridad jurídica en los lineamientos posibles de esa época con respecto a los casos de violencia de índole intrafamiliar.

Sin embargo en 1997, un nuevo Acuerdo Ministerial, con el objeto de otorgar mayor cumplimiento de justicia y con el interés de superar los vacíos legales existentes en ese momento, todo esto bajo la tutela del, en ese entonces, Ministerio de Gobierno y Policía, se imponen a las mencionadas Comisarías, nuevas funciones, entre las cuales estaban la prevención y la solución de los conflictos como actos antijurídicos propiamente dichos.

El funcionamiento de las Comisarías se llevaba a cabo mediante la aplicación de un modelo de gestión, a través del cual las personas demandaban la necesidad de hacer cumplir sus derechos, este modelo se basaba en la sistematización y control de estadísticas.

En la ciudad de Quito, ámbito a analizar, existían tres Comisarías, ahora partes de los Centros de Equidad y Justicia, las mismas que se encargaban en el territorio que les correspondía, de receptar y procesar las denuncias, medidas de amparo, procedimientos contravencional y especial, etc.

Las Comisarías, en la práctica se mantienen pero esperan por cierto tipo de reformas, sin embargo han intentado continuar su labor y demás tareas para las que fueron creadas, a contra corriente de formalismos.

La política de las comisarías se basa en trabajar bajo los principios de gratuidad, intermediación, celeridad y reserva, como lo manda la Ley 103, aunque lamentablemente en la práctica es difícil que lo mencionado se lleve a cabo.

Conjuntamente con otras entidades si bien, han llegado a realizar importantes actividades a favor de la lucha contra la violencia intrafamiliar, como información y capacitación a víctimas e instituciones, requieren más prácticas que al momento de ejecutarse otorguen celeridad en los procesos, brinden igualdad de género, lleven a cabo la implementación de justicia y sanción a los victimarios.

2.2.2 Dirección de Género

En virtud de que es el Estado el encargado de cumplir y hacer cumplir los derechos de los individuos que conforman esta sociedad, fue creada la Dirección Nacional de Género, mediante Acuerdo Ministerial No. 1187 del 21 de marzo del 2000, fue modificada mediante Resolución No. OSCIDI- 2002-008 del 14 de febrero del 2002, y entre sus objetivos estaban “incidir en la sociedad hacia un cambio situacional frente a la violencia intrafamiliar y a la equidad de género”; “promover y facilitar la viabilización de políticas, estrategias y mecanismos que tiendan a generar equidad de género y a disminuir la violencia intrafamiliar”.

Su base legal, es el Acuerdo Ministerial No. 0244- A, mediante el cual fue creada, y publicado en Registro Oficial No. 645 del 21 de Agosto del 2002.

Esta entidad, adscrita actualmente al Ministerio del Interior, controla el funcionamiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia, así como las demás dependencias en el ámbito de la violencia intrafamiliar, es decir las Intendencias de Policía, Comisarías Nacionales y Tenencias Políticas.

Los principios de la Dirección de Género, son entre otros el Respeto, la Justicia, Trabajo en Equipo, la Transparencia. Realiza procesos de capacitación de las mencionadas Comisarías, pretende hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de todas aquellas personas víctimas de la violencia intrafamiliar.

2.2.3 Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes

La Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, DINAPEN, es una Entidad Pública creada mediante Decreto Ejecutivo No. 908, publicado en el Registro Oficial No. 207 del 3 de diciembre de 1997.

Es misión de esta entidad, “desarrollar procesos investigados especializados en casos de infracción contra niños, niñas y adolescentes infractores, así como adoptar medidas preventivas dirigidas a disminuir la condición de vulnerabilidad de la población infantil y juvenil, además de ejecutar programas de capacitación que favorezca el desempeño técnico profesional de los miembros de la policía especializada.”

Son deberes establecidos por la DINAPEN el diseño y la ejecución de políticas preventivas que contribuyan a disminuir la condición de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes. De igual forma intervienen en casos de infracciones cometidas en contra de niños, niñas y adolescentes y cuando los adolescentes cometen infracción.

Adicionalmente, en la DINAPEN se brinda capacitación profesional a los funcionarios de la Policía con el propósito de que sus miembros lleven a cabo con efectividad todos los propósitos, servicios y demás acciones para el cumplimiento de la justicia.

A través de los registros que lleva esta entidad, con respecto de los procesos que se dan durante el año, se conoce sobre la participación, acción y medidas que ahí se cumplen, y por otra parte se garantiza la adecuada atención de las víctimas, que en este caso son los niños y adolescentes.

Sin embargo es necesario, no solo en beneficio de esta entidad sino para el desenvolvimiento de todas las entidades en general, la coordinación con las demás entre sí, es decir el trabajo en conjunto para cumplir efectivamente con los derechos de las personas en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

2.2.4 Consejo Nacional de la Mujer

Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, En 1996 se firma un convenio USAID- CEPAM, el mismo que establece la necesidad de sistematizar la experiencia de la creación y el proceso de funcionamiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia de Quito, Guayaquil, Cuenca y Esmeraldas.³⁴

El CONAMU se crea mediante Decreto Ejecutivo No. 764 del 24 de octubre de 1997, Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 182 del 28 de octubre del mismo año. Fue una institución autónoma, adscrita a la Presidencia de la República.

El Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, cooperó en función de fortalecer los derechos de la mujer y ha trabajado por encontrar un desarrollo social equitativo. A través de investigaciones de esta entidad se han llevado a cabo importantes aportes para la legislación ecuatoriana.

El Consejo Nacional de la Mujer, CONAMU, fue el organismo encargado de cumplir funciones, políticas y programas relacionados con la violencia intrafamiliar, inclusive en lo referente a la capacitación y mantenimiento de estadísticas.

Las funciones del Consejo Nacional de la Mujer fueron derogadas mediante Decreto Ejecutivo No. 1733. Si bien en teoría esta entidad fue reemplazada por el Consejo Nacional de Igualdad aun en la práctica continúa intentando

³⁴ Proyecto de Fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia, CEPAM- USAID, Quito 1999.

cumplir con las funciones para lo que fue creada y a su vez a la espera del cumplimiento de la aplicación del mencionado Decreto 1733.

2.2.5 Consejos Nacionales de Igualdad

Los Consejos Nacionales para la Igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género (...).³⁵

Los Consejos Nacionales de Igualdad reemplazan al Consejo Nacional de la Mujer, CONAMU, mediante Decreto Ejecutivo No. 1733, del Registro Oficial 601 del 29 de mayo del 2009, alegando que la primera entidad mencionada era contraria a la Constitución vigente, en cuanto a igualdad de género.

Señala el artículo 157 de la Constitución que estos Consejos estarán conformados de manera mixta por “representantes de la sociedad civil y del Estado”.

Sin embargo aun en la actualidad no han sido creados los mencionados Centros Nacionales de la Igualdad, por lo cual el papel de cumplir y hacer cumplir los derechos en el ámbito de la violencia de género es todavía responsabilidad del Consejo Nacional de la Mujer.

Es lamentable que se le dé tan poca importancia a un asunto tan imprescindible como es la creación de estos Centros, siendo que la función que tienen los mismos es el de dar un debido cumplimiento a los derechos de las víctimas en violencia intrafamiliar, como se ha analizado este mal social acarrea devastadoras consecuencias para la sociedad que lo ve avanzar,

³⁵ Constitución del Ecuador, Artículo 156.

mismas que en la actualidad no están siendo tomadas en cuenta, al menos en lo real de la gravedad del asunto, por los funcionarios encargados.

2.2.6 Centros de Equidad y Justicia

Los llamados Centros de Equidad y Justicia son Instituciones que brindan servicios de gratuidad: asesoría y servicios legales, tales como el otorgamiento de las medidas de amparo; y, psicológicos como terapias en casos de violencia intrafamiliar tanto para contravenciones como para delitos comunes.

Los Centros de Equidad y Justicia, CEJ, se desenvuelven en el Distrito Metropolitano de Quito. Están conformados por la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, DINAPEN, el Departamento de Violencia Intrafamiliar, DEVIF, que, entre otras acciones, cumple medidas de amparo, la Fiscalía que conoce de los delitos que se deriven de los casos de violencia intrafamiliar, también son parte de los mencionados Centros de Equidad y Justicia, las Comisarías de la Mujer y la Familia y los Juzgados Contravencionales; sin embargo estos últimos, lamentablemente no son conocedores de casos de violencia intrafamiliar.

Uno de los objetivos de los Centros de Equidad es “prevenir, garantizar y restituir los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar (...)”.³⁶

Las instituciones que conforman los Centros de Equidad y Justicia que operan en el Distrito Metropolitano de Quito están situadas en “Las Tres Manueles”, donde actualmente funciona la Junta Cantonal de la Niñez; “La Delicia, Calderón”, etc.

Estos Centros cuentan con la cooperación de la Secretaría de Inclusión Social y la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad; fueron dados a conocer por gran parte de los ciudadanos quiteños, el 25 de noviembre del 2010 en la

³⁶ Fundación Patronato Municipal San José, Quito Distrito Metropolitano, Folleto Ciudades Seguras. Quito, Ecuador. 2010

campaña que realizó la Fundación del Patronato Municipal San José, Día Internacional Contra la Violencia hacia la Mujer.

Es importante mencionar que al momento los CEJ se encuentran en una etapa de cambios y ubicaciones por lo cual, es difícil que trabajen con la debida diligencia.

2.3 DIFICULTADES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REFERENTES A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.³⁷

La violencia doméstica es un mal que conlleva graves consecuencias sociales, es necesario en función de cambiar esto la urgente sensibilización de las personas en el tema. Y lograr que las normas que se refieren a la violencia en los hogares sean eficientes y eficaces.

“La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley.”³⁸

Cambiar leyes no es suficiente, en la práctica es necesario poner nuestros pies sobre la realidad y empezar a ver para así entender que la violencia intrafamiliar va más allá de tener una ley y reglamento; es indispensable el cumplimiento de esas normas y la colaboración tanto de funcionarios, como de los particulares en general y el conocimiento de la víctima de que existe la ley y el procedimiento que puede sancionar al victimario y poner remedio a esta práctica abusiva.

³⁷ Constitución del Ecuador, Artículo 169.

³⁸ Constitución del Ecuador, Artículo 174, Segundo Inciso.

Es necesaria la concordancia entre las entidades que se encargan de otorgar cumplimiento a las normas necesarias para otorgar justicia a las víctimas en los casos de violencia doméstica; pues como no es ajeno a nuestra realidad, cuando se acude a un lugar en este se envía a otro y se deslinda de responsabilidades. Teniendo que ser toda entidad responsable de brindar información, protección y confidencialidad a las personas que atraviesan estas situaciones.

Otro problema que enfrentan las víctimas de violencia intrafamiliar es definitivamente la falta de compasión que tienen las autoridades en estos casos.

La revictimización de las víctimas se debe sin duda a la poca por no decir nula capacitación que han recibido las, muchas veces mal nombradas, autoridades; estas no brindan la comprensión, que necesitan las víctimas en ese momento, por el contrario dejan de lado la subjetividad que cada caso amerita; pues en violencia intrafamiliar están arraigados y se involucran los sentimientos mismos de las víctimas y de sus familias.

Al momento de acudir a pedir ayuda se sienten vulnerables, desprotegidos y solos; siendo los encargados de brindar ayuda todas aquellas autoridades que trabajan en las instituciones que se han mencionado.

Finalmente, y entendiendo ya que la violencia es un problema de orden público, se debe dejar por sentado que no solo es cuestión de las entidades y de los servidores encargados, el hecho de cumplir y hacer cumplir los derechos y las sanciones a los responsables en el ámbito de la violencia intrafamiliar, sino también de las personas naturales así como de las jurídicas, inclusive en el ámbito privado, el ser responsables y solidarios al momento de hacer conocer sobre la existencia de estos casos, buscar y otorgar información y velar porque los procesos sean concluidos de manera que sean respetados los principios procesales que la ley manda.

2.4 ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CONTRAVENCIONES EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La Ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.³⁹

A mi criterio este artículo comporta un gran progreso para los casos de violencia intrafamiliar, sin embargo es menester para nuestra realidad que se empiece de manera específica con las contravenciones en este ámbito, debido a que sería mucho más conveniente para sus víctimas el enfrentar el problema desde sus inicios y que mejor si se pudiera realizar la aplicación de justicia con agilidad y respetando todos los derechos y garantías que se establecen en la Constitución.

Las instituciones públicas a través de sus autoridades están llamadas a hacer realidad este procedimiento, como un derecho consagrado en la Constitución, para que en la práctica el mismo no sea letra muerta y no existan, a su vez, más casos que queden en la impunidad.

El Ministerio del Interior, anterior Ministerio de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos, expidió el Manual de Procedimiento para llevar a cabo los casos de violencia intrafamiliar, para el caso de contravenciones mismo que contiene un resumen de los artículos del Código de Procedimiento Penal; y aunque no es tomado en cuenta como verdaderamente especial, puede ser bastante útil para la realización de la propuesta que concierne.

³⁹ Constitución del Ecuador, Artículo 81.

En este manual se establece la forma de llevar a cabo en la práctica todos aquellos trámites que se derivan de contravenciones en violencia intrafamiliar, dejando por expreso además, que en el caso de contravenciones de 3ª ó 4ª clase, se deberá seguir el procedimiento que tipifica el Código de Procedimiento Penal en su artículo 390 y siguientes.

Es decir para las contravenciones, el trámite se llevará a cabo de la siguiente manera:

1. Denuncia o Acusación Particular
2. Reconocimiento de la Denuncia o calificación de la acusación particular
3. Medidas de amparo
4. Citación
5. Reconocimiento médico legal y otras diligencias pertinentes
6. Audiencia
7. Prueba (6 días plazo)
8. Sentencia (absolutoria o condenatoria)
9. Sanciones, que para el caso de contravenciones será prisión hasta siete días y multa.
10. Finalmente en el caso de que haya sido una acusación particular se podrá iniciar el trámite de indemnización de daños y perjuicios.

Cabe recalcar que sobre esta sentencia no se podrá interponer recurso alguno, solo aquel que recae sobre la autoridad que dicto dicha sentencia.

Lo anterior nos debe hacer caer en cuenta que a pesar de lo cotidiano que pueden resultar los casos de contravenciones, en el ámbito familiar, el trámite que se sigue para el cumplimiento de justicia es evidentemente prolongado e insuficiente. Por lo cual las víctimas en repetidas ocasiones se inclinan por no tomar medidas al respecto, con lo cual como es el proceso habitual en el que se desenvuelve la violencia, se incrementarán no solo las consecuencias sino que serán necesarias medidas más fuertes para subsanarla.

“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.⁴⁰

2.4.1 Principios

En lo pertinente al análisis constitucional, es menester dejar por sentado que la actual Constitución en lo que respecta a los principios hace un gran énfasis en este sentido, aunque lamentablemente la realidad que se aplica sea otra; son principios constitucionales, entre otros, la inmediación y la celeridad, como lo señala el artículo 75 de la Carta Magna, que se deriva de los Derechos de Protección; es decir ante el requerimiento de justicia todas las personas deben ser atendidas ágilmente.

En este cuerpo legal se detalla además el principio de la debida diligencia, en cuanto a los procesos de administración de justicia, en el artículo 173, es decir podrán impugnarse mediante vía administrativa o ante los órganos de la Función Judicial si no se actuare en concordancia y siguiendo el proceso a los que hacen mención las leyes.

El artículo 7 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia señala que para lo pertinente a la aplicación de la misma se hará uso de los principios de gratuidad, intermediación obligatoria, celeridad y reserva. Corroborando una vez más que las víctimas de violencia intrafamiliar al iniciar un proceso deben ser

⁴⁰ Constitución del Ecuador, Artículo 11, Número 9.

atendidas de manera rápida, con consideración al momento y experiencias que están cruzando, en función de hacer respetar sus derechos y con el beneficio que les otorgan las correspondientes garantías.

Como no es ajeno a nuestro conocimiento, también forman parte de nuestra normativa los principios establecidos en Convenciones y Tratados Internacionales, por lo cual han de respetarse de igual forma que la Constitución con supremacía estos principios que en además han de ser de “inmediato cumplimiento y aplicación”.⁴¹

2.4.2 Derechos

La violencia familiar es una situación que atenta contra una serie de derechos fundamentales como el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la persona afectada por esta situación; el derecho a la libertad física, sexual y de tránsito; el derecho al honor y a la buena reputación, y muchas veces el derecho a la vida.⁴²

A través de la presente tesis, se han mencionado los derechos amparados en la actual Constitución ecuatoriana en lo que es el tema de la violencia intrafamiliar, tales como los que amparan a los grupos de atención prioritaria, de igual forma aquellos que protegen el derecho al trabajo, por lo que es evidente la necesaria sanción al que lo impida; adicional a esto es un derecho consagrado y protegido por la Constitución la comunicación libre de violencia, toxicomanía, sexismo, como señala el artículo 19 de la actual Constitución, caso que lamentablemente se aleja de la realidad completamente.

El Ecuador, sus individuos y autoridades, deben hacer relevancia a la muy en auge “tolerancia cero” a los actos de violencia dentro del núcleo y por parte de los miembros de la familia; el artículo 11 de la Constitución hace referencia a la igualdad de derechos, de lo que se deriva la tan mencionada equidad de

⁴¹ Constitución del Ecuador, Artículo 426.

⁴² VEGA Wilfredo, LA ROSA Javier, Violencia Familiar en la Región Andina, Página 9, Lima Perú, 2004.

género, misma que en es merecedora de una vital importancia; el hecho de que hombres y mujeres se respeten entre sí, y que convivan lejos de todo tipo de violencia y maltratos, en función de construir un ambiente de paz para sus familias y para su entorno en general.

2.4.3 Garantías

Son garantías consagradas en la Constitución, entre otras, como lo señala el artículo 84 de la misma, la adecuación de las normas en función de que se respeten los derechos que se establecen en este cuerpo legal, por ejemplo la educación libre de violencia y otros que ya se mencionaron.

El artículo 86 de la Carta Magna manda, en cuanto a los procedimientos, que podrán los mismos ser llevados a cabo de manera sencilla, sin formalidades, todos los días y horas; situación que no se da en lo absoluto en nuestro medio, pues cuando una persona es víctima de violencia intrafamiliar en la mitad de la noche tendrá que esperar por seguro al día siguiente.

Existen varios tipos de garantías establecidas en la Constitución, sin embargo las que se refieren al amparo en casos de violencia intrafamiliar son principalmente el hecho de obtener medidas de amparo, como las que se establecen en la Ley 103.

2.5 CONVENCIONES INTERNACIONALES

Es importante señalar en cuanto a las Convenciones Internacionales la jerarquía que representan para la legislación ecuatoriana y la ayuda que brindan en el cumplimiento de derechos y obligaciones; además se refieren a los logros alcanzados a favor de los mismos a través de los años.

Las normas de Derecho Internacional rigen las relaciones entre el Estado y sus particulares, de la forma en que el primero lo aceptó mediante convenios,

tratados, etc., en este caso sobre los derechos humanos; estas normas deberán de manera conjunta trabajar con las normas de derecho interno.

Es deber de los Estados el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad entre sus individuos, también de preservar el desenvolvimiento de los mismos. La violencia intrafamiliar es cuestión de todos.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud en el 2007, “la violencia ejercida contra las mujeres es la principal causa de muerte para mujeres entre 15 y 44 años, superando a las muertes por cáncer, los accidentes de tránsito y la malaria”.

2.5.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Esta Convención fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981. También es conocida como CEDAW por sus siglas en inglés Committee on the Elimination of Discrimination Against Women.

La señalada Convención plantea el rechazo a la violencia ejercida sobre la mujer en varios ámbitos, como el laboral, y define la misma como una violación a los derechos humanos.

La CEDAW responsabiliza a los Estados partes de la misma, a “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”.⁴³ Además manda a abolir las leyes, y prácticas que redunden en discriminación contra las mujeres; y a establecer protecciones jurídicas.

⁴³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 2, Literal (e).

En esta Convención se hace mención a “las acciones positivas” que son todas aquellas medidas temporales encaminadas a agilizar la igualdad entre hombres y mujeres; establece que los Estados parte deben tomar las medidas legislativas necesarias en materia penal, civil, etc.

La CEDAW, además, reafirma el principio a la no discriminación definiendo a la misma como “toda forma de distinción o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Obliga a “velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación”.⁴⁴

De manera general, esta Convención hace alusión a la no discriminación a la mujer y a la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos posibles.

La aplicación de esta Convención y el respectivo cumplimiento del mismo se llevan a cabo a través del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

2.5.2 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Publicado en el R.O. No. 506 de 31 enero del 2002. Este Protocolo Facultativo, tiene la intención de complementar temas relacionados al manejo de los puntos que se tratan en la Convención; es decir establecer los procedimientos específicos para que los objetivos compilados en la Convención se cumplan a cabalidad.

⁴⁴ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 2, Literal (d).

El Protocolo Facultativo, fue adoptado por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999, el Ecuador ratificó este Protocolo el 5 de febrero del 2002.

Fundamentalmente el Protocolo Facultativo de la CEDAW establece en su mayoría cuestiones referentes al Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, tales como la ayuda a personas de manera individual, cuando y en que formas se puede presentar una comunicación, sobre cómo actuará el Comité en caso de que alguno de los países partes violen temas de los tratados en el Convenio, etc.

2.5.3 Declaración y Programa de Acción de Viena

La Declaración y Programa de Acción de Viena, celebrada en Viena en 1993, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, reconoce la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos, lo cual los hace ser principalmente: universales, interdependientes e indivisibles.

Como se expresa en sus considerandos esta Declaración reafirma el compromiso que tienen los Estados de tomar medidas que entre sí provoquen el desarrollo eficaz en cuanto al respeto de los derechos y libertades de las personas; contiene una serie de principios y valores que orientan las actuaciones de los Estados, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y la igualdad entre hombres y mujeres.

Trata además sobre la importancia que se le debe otorgar a la dignidad humana, a la igualdad entre las personas. En su artículo 18 expresa que “Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible (...)”.

Esta Conferencia reafirma la cooperación que debe existir entre Estados para trabajar en este ámbito, es así que en su artículo 21 invita a reforzar los

mecanismos que benefician a la lucha contra la violencia, de igual forma a la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, entre otros.

Como lo manda la Constitución, “existen órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos”.⁴⁵

2.5.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, fue adoptada el 9 de Junio de 1994, en la ciudad de Belém Do Pará, Brasil, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

El Ecuador, a su vez, la firmó y ratificó en el año de 1995; y fue el incentivo para la promulgación del marco de la legislación ecuatoriana sobre la violencia doméstica, Ley 103, además ha propiciado otros importantes avances en este ámbito en varios países.

La mencionada Convención trata temas fundamentales en la lucha contra la violencia doméstica tales como las medidas que los Estados deben implementar para cumplir los objetivos de la Convención en materia de violencia intrafamiliar, reafirma la protección de los derechos humanos, llama a los estados a adoptar todas las medidas necesarias para proteger a la mujer no solo en estado normal sino también en su estado vulnerable como al encontrarse embarazada, con alguna discapacidad, siendo migrante, etc.

En la Convención de Belém Do Pará además se responsabiliza a todos los Estados miembros a tomar acciones pertinentes para eliminar todas las formas posibles de violencia intrafamiliar; y permite la presentación de casos ante la

⁴⁵ Constitución del Ecuador, Artículo 156.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este avance en la legislación internacional ha sido no solo para el Ecuador sino para los demás países partes, de gran relevancia, en cuanto al desarrollo de la legislación interna como de su evolución y de sus logros en general en lo que respecta a la ardua lucha contra la violencia intrafamiliar.

La Convención de Belém Do Para, como se mencionó, fue la base para la vigente Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia de Ecuador, si bien fue el principio de muchos avances e importantes logros, es adecuado seguir luchando por saciar las necesidades que en la actualidad aquejan a las víctimas contra la violencia intrafamiliar.

CAPÍTULO III

3 ESTUDIO COMPARADO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ENTRE LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA Y OTROS PAÍSES

La revisión documental en países de la Región Andina en su mayoría, es fundamental para cumplir con los objetivos planteados, puesto que no solo somos países de culturas similares sino también que a través del tiempo hemos intentado obtener los mismos logros en función a la erradicación de la violencia doméstica.

Es menester analizar de igual forma la falta de normas, pues de la ausencia y de las falencias en que otros recaen también se pueden obtener elementos para tratar de manera efectiva el problema de la violencia dentro de las familias.

“Una situación particular en América Latina es la escasa presencia del Estado - especialmente en las zonas rurales- que implica una serie de retos porque los legisladores siempre tienden a basarse en la problemática urbana, que encuentran más cercana. Finalmente, el hecho de que nuestros países sean multiculturales es un factor que los legisladores no siempre han sabido tomar en cuenta y que implica retos y posibilidades”.⁴⁶

Los convenios y normas internacionales han sido la pauta para la creación de medidas específicas en el ámbito de la violencia intrafamiliar, razón por la cual existe similitud entre el bloque de países andinos.

Es así que analizaremos las siguientes legislaciones:

⁴⁶ VEGA Wilfredo, LA ROSA Javier, Violencia Familiar en la Región Andina, Lima Perú, 2004

3.1 VENEZUELA

La República Bolivariana de Venezuela ha tenido, al igual que otros países en América Latina, considerables avances en lo que es el tema de la violencia intrafamiliar; los mismos que han intentado, entre otros, crear una igualdad en lo que respecta a las relaciones sociales de equidad.

En 1982, el Congreso Nacional de Venezuela incluyó a la CEDAW como parte de su legislación Nacional.

En 1993 se aprobó la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, entre otras importantes normas, la mencionada Ley regulaba el cumplimiento tanto de los derechos como de las garantías de género. Sin embargo todavía era necesaria la implementación de nuevas normas para el cumplimiento de la justicia en el ámbito familiar.

Otro importante antecedente, en el tema que nos concierne, es la Constitución vigente desde 1999, la cual además de causar extrema polémica fue la motivación de grandes cambios legislativos en esta Nación. Muchos de los artículos que se plasman en la Carta Magna fueron atribuidos a la masiva participación de movimientos femeninos, impulsados por las necesidades de las mujeres venezolanas.

El Artículo 21 del citado cuerpo legal hace referencia a la igualdad de las personas ante la ley, y su primer numeral prohíbe toda forma de discriminación. El siguiente inciso del mismo artículo señala que:

(...) La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad

manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.⁴⁷

Lo que hace notar la evidente protección que se le quiere atribuir a los derechos humanos y por ende a la aplicación de los mismos no solo en condiciones generales sino también de vulnerabilidad.

Siguiendo con el tema, el Artículo 75 del mismo cuerpo legal cita que es el Estado en encargado de la protección a las familias.

(...) como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia.⁴⁸

En cuanto a la legislación específica de la materia, era regulada por la Ley sobre la Violencia a la Mujer y la Familia publicada el 3 de septiembre de 1998 en Gaceta Oficial N° 36.531. Para el mencionado cuerpo legal era violencia en el ámbito familiar la que se ejercía de manera física, psicológica y sexual con gran similitud a la ley de la materia en el Ecuador; sin embargo dejaba por expreso en su artículo 5, que también eran actos de violencia en el ámbito familiar, los que se ejercían sobre los bienes que conformaban el patrimonio de la víctima, situación que no consta en la actualidad en la legislación ecuatoriana.

Es importante destacar de esta Ley el trabajo conjunto que se impulsaba a llevar a cabo entre entidades, a favor de los perjudicados en violencia intrafamiliar y con el objetivo de hacer cumplir los derechos de las víctimas y de sus familiares; situación que se debería tomar en cuenta en el Ecuador, en beneficio de otorgar agilidad en la administración de justicia a las víctimas de este mal que afecta a la sociedad.

⁴⁷ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 21, inciso 2.

⁴⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 75.

De igual forma, es importante resaltar que se hacía alusión a los valores espirituales, lo cual es menester de duplicar no solo en la legislación ecuatoriana sino en todas las de los demás países; pues es la falta y pérdida de los mismos, el principio de los problemas en el ámbito de violencia intrafamiliar, la falta de respeto entre los que conforman el núcleo familiar, como se expresó previamente.

En general, la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia de 1998, en Venezuela, hacía referencia a la supervisión que debían ejercer los organismos, la cooperación entre sí, establecía las medidas de amparo y competencias, todo esto con bastante similitud a lo que es en la actualidad la Ley 103 en el Ecuador.

Sin embargo, la República Bolivariana de Venezuela defiende en su Carta Magna ser un Estado social de derecho y justicia; en virtud de lo cual el 25 de noviembre de 2006, Día Internacional de la No Violencia a la Mujer, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con lo cual no solo se deroga la legislación de 1998, sino que también se pretende dar cumplimiento a los derechos y garantías plasmadas en la Constitución y en los Convenios Internacionales.

La Ley Orgánica, publicada en Gaceta Oficial N° 38 647 de fecha 19 de marzo de 2007, si bien por un lado es de gran avance en la materia, lamentablemente deja de lado a otros miembros del núcleo familiar. Es una Ley de género, únicamente protege a la mujer; no se basa exclusivamente en los conflictos familiares sino a todo tipo de violencia que se ejerza sobre la mujer; es así que su artículo señala diecinueve tipos de violencia.

Artículo 15.- Se consideran formas o modalidades de violencia en contra de las mujeres las siguientes:

a) **Violencia doméstica:** es toda conducta activa u omisiva constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o

amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino novio o ex novio, ascendientes, descendientes y parientes colaterales.

- b) Violencia física:** es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como, lesiones internas y/o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.
- c) Violencia psicológica:** es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenaza de separarla de los hijos e hijas; actos que conllevan a la mujer objeto de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.
- d) Violencia sexual:** es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital.
- e) Acceso carnal violento:** es el acto por el cual el hombre ejerza violencia o amenaza, constriña a la cónyuge, concubina, persona con quien haga vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.
- f) Acoso sexual:** es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, que realice un hombre -con conocimiento de que es ofensivo para la víctima, prevaliéndose de una situación de

superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

- g) Acoso u hostigamiento:** es toda conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos, dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer, que puedan atentarse contra su personalidad, la dignidad, el honor, el prestigio o la integridad física o psíquica de la mujer, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.
- h) Amenaza:** es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de algún daño físico, psicológico, sexual, laboral y/o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.
- i) Prostitución forzada:** Se entiende por prostitución forzada el obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer, tanto en el ámbito privado como público, durante alteraciones del orden público y conflictos armados.
- j) Violencia obstétrica:** Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por prestadores de salud, que se expresa en un trato jerárquico deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.

- k) Esterilización forzada:** Se entiende por esterilización forzada, el realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.
- l) Violencia mediática:** Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente; que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación. También se entenderá por violencia mediática el uso y abuso por parte de los medios de difusión del cuerpo de las mujeres, de las adolescentes o niñas.
- m) Violencia simbólica:** son las acciones y omisiones que establecen como normal, natural o cotidiana la subordinación de la mujer en las relaciones sociales y entre individuos. Se manifiesta a través de los signos y sentidos que determinan a través de la socialización de género y de una práctica continua que impone y reproduce jerarquías, significados y valores simbólicos, que producen: invisibilización, discriminación, minimización, negación, desvalorización, deslegitimación y/o dominación sexual de las mujeres.
- n) Tráfico mujeres y niñas:** son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro beneficio de orden material.
- ñ) Trata de mujeres y niñas:** es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al

engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres o niñas con fines de explotación, tales como Prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

- o) Esclavitud sexual:** Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, que viene dada por su venta, compra, préstamo o trueque y la misma se acompaña de la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual. Y puede presentarse tanto en el contexto doméstico como en el contexto comunitario, institucional ido durante situaciones de desastre, de alteración del orden público y conflictos armados.
- p) Violencia patrimonial y económica:** Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de la mujer objeto de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la privación de los medios económicos indispensables para vivir o de recibir un salario menor por igual trabajo.
- q) Violencia laboral:** es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo públicos o privados que obstaculicen el acceso al empleo, o la estabilidad en el mismo; exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, sexo, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación.

r) **Violencia institucional:** Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente e institución pública, que tengan como fin violentar, no dar la debida atención, retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres accedan a los medios o políticas públicas para asegurar su derecho a una vida libre de violencia.

Es importante hacer referencia expresa de este artículo, debido a que en la legislación ecuatoriana, la Ley 103 inclusive carece del concepto violencia patrimonial; siendo así que las víctimas en este tipo de violencia muchas veces pierden en manos de sus agresores sus pertenencias sin poder hacer nada al respecto.

En cuanto a la protección de los derechos de los otros miembros de la familia estarán al amparo de otros cuerpos legales como la Constitución.

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.⁴⁹

El Instituto Nacional de la Mujer en coordinación con otras entidades es el responsable de cumplir con las políticas referentes al ámbito y “rector de formular políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres”.⁵⁰

⁴⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 78

⁵⁰ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 18.

De igual forma para el cumplimiento del objetivo de la ley, se manda la instalación de servicios sociales de atención, de protección y de acogida.

El artículo 8 de la ley mencionada consagra los principios de gratuidad, celeridad, inmediación, confidencialidad, oralidad y concentración; este último es de vital importancia para el otorgamiento de justicia para la víctima en el momento propicio.

Un extracto de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia, señala que son derechos protegidos entre otros:

- La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
- La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
- El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas, central, estatal y municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
- Los demás consagrados en la Constitución y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros.⁵¹

Al igual que en la legislación ecuatoriana, en Venezuela solo existe un Procedimiento Especial para el Juzgamiento de Delitos mas no para los casos que se cometen en esta materia como contravenciones.

⁵¹ Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 3.

“El juzgamiento de los delitos de que trata esta ley, se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto”.⁵²

Es importante en la medida de encontrar los aportes necesarios para nuestra propuesta, tomar en cuenta que para la legislación actual venezolana el procedimiento, en caso de violencia intrafamiliar ocurrido específicamente como una contravención, no se encuentra tipificado por la Ley especial de la materia, todos los tipos de violencia tipificados en la ley son específicamente delitos.

Venezuela, al igual que el Ecuador, se encuentra en una etapa de transición donde se despojan antiguas autoridades y se nombran nuevos organismos, con el anhelado afán social de que los beneficiados sean siempre las víctimas de este grave problema social de la violencia intrafamiliar.

3.2 COLOMBIA

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.⁵³

El Estado Colombiano consagra en su Constitución, publicada en las Gacetas Constitucionales No. 114, 116 y 125 de 1991, el respeto de los derechos de los individuos y la obligación que tienen las instituciones públicas y sus funcionarios de hacer cumplir los mismos.

En esta medida, Colombia promulga en el año de 1996, a favor de la lucha contra la violencia intrafamiliar, la Ley 294 para Prevenir, Remediar y Sancionar la Violencia Intrafamiliar, que a su vez fue modificada en el año 2000 con la actual Ley 575.

⁵² *Ibidem*, Artículo 12.

⁵³ Constitución Colombiana, Artículo 2, Segundo Inciso.

En el caso de la mencionada legislación, publicada en el Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996, se considera violencia intrafamiliar “el que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años”.⁵⁴

En Derecho Comparado con el Ecuador no existe diferencia entre los tipos de violencia intrafamiliar; sin embargo la Ley 575 de Colombia incluye positivamente la sanción a este tipo de actos.

La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.⁵⁵

En la legislación Colombiana puede darse violencia intrafamiliar, es decir es punible según su legislación, si ocurre entre⁵⁶:

- Cónyuges
- Compañeros permanentes
- Padre o madre de familia, aunque no habiten bajo el mismo techo
- Descendientes y
- Otras personas integradas en la unidad doméstica

En este sentido, no existe diferencia entre la legislación ecuatoriana y la colombiana, sin embargo se puede acotar que la segunda lo compone de manera general en el último apartado.

⁵⁴ Ley Colombiana No. 294 de 1996, Artículo 22.

⁵⁵ Constitución Colombiana, Artículo 43.

⁵⁶ Ley No. 294 de 1996, Artículo 2, Colombia.

El Artículo 13 de la Constitución del mencionado país señala que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

En el caso de Colombia, son autoridades competentes en violencia intrafamiliar:

- Policía Nacional,
- Juez Civil Municipal,
- Juez Promiscuo Municipal,
- Juez de Paz y Conciliador en Equidad
- Comisario de familia,
- Autoridades indígenas.⁵⁷

Pero de todos los anteriores, solo el juez y comisario de familia tendrán la facultad de otorgar a las víctimas en violencia familiar, las medidas de amparo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el que tiene la responsabilidad de mantener los datos estadísticos que se traten en las dependencias encargadas en la materia; además es el encargado de cumplir con las políticas y trabajar en los respectivos programas de acuerdo a las necesidades de este país.

La Carta Magna colombiana otorga la responsabilidad del bienestar de la familia al Estado y a todos sus individuos, es así que su artículo 42 señala que:

⁵⁷ Ley Colombiana 294 de 1996, Artículo 4.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.⁵⁸

Siguiendo con la protección que el Estado debe brindar a las víctimas de la violencia intrafamiliar, el Artículo 21 de la Ley 294, señala que se puede incluir en la orden de protección, una solicitud a algún lugar que brinde refugio a la víctima según sean sus necesidades.

El artículo 5 de la Ley 575 del 2000, que reforma y a su vez regula la Ley 294, señala que los actos en violencia intrafamiliar prescriben en 30 días contados desde que se cometió el hecho, para esto, igualmente, indica la ley que se debe demostrar que se demoró su denuncia por alguna imposibilidad o por encierro por parte del agresor.

Un dato importante de resaltar en la legislación Colombiana es la tipificación de las sanciones y multas dentro de la misma Ley para los victimarios en violencia intrafamiliar; además, se señalan las situaciones agravantes en el artículo 27 de la ley de la materia; situación que no se da en la legislación ecuatoriana.

En la ley especial de la materia no existe un tratamiento específico para los casos de contravenciones que ocurren en violencia intrafamiliar en Colombia, al igual que en la ley del Ecuador.

⁵⁸ Constitución Colombiana, Artículo 42.

En beneficio de los individuos que conforman el núcleo familiar, son, entre otros, derechos que consagra la Constitución Colombiana, los que protegen al niño y al adolescente:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.⁵⁹

3.3 MÉXICO

El problema de la violencia intrafamiliar en México es bastante alarmante, puesto que anualmente, como mencionan los medios de comunicación, este mal cobra considerables números de víctimas.

Si bien los Estados Unidos Mexicanos forman parte de varios convenios internacionales, aun las cifras son inquietantes. Siendo así que en varias ciudades de ese país, la violencia intrafamiliar, es considerada una costumbre bastante enraizada y por ende las víctimas difícilmente denuncian estos actos.

Por su parte la Constitución mexicana tipifica en su Artículo 4 que el hombre y la mujer son iguales ante la ley y señala además que habrá protección hacia la familia, realidad que se aleja de la verdad, puesto que en lo habitual de México

⁵⁹ Constitución Colombiana, Artículo 44.

las autoridades, en repetidas ocasiones, se prestan para dejar a los victimarios sin sanción alguna, lo que conlleva a las víctimas a desconfiar del sistema de justicia y por ende a no hacer conocer de este tipo de violación a sus derechos.

En el mismo artículo se plasma el derecho de los niños de desarrollarse en un ambiente sano y el deber que tienen sus padres y tutores de hacer cumplir este derecho; la dignidad del menor es un derecho consagrado en la Constitución; sin embargo es evidente que esta norma no es acatada y que las medidas no son suficientes ya que este mal sigue siendo un ciclo bastante habitual en las familias mexicanas.

De igual forma son derechos, en beneficio de las víctimas, que tipifica la Constitución:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.⁶⁰

⁶⁰ Constitución de México, Artículo 20, Literal "c".

México a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con varios “Centros de Apoyo”, algunos de estos se enfocan en la colaboración a víctimas de violencia intrafamiliar, estos brinda asesoramiento jurídico, apoyo psicológico, entre otros. Algunos de estos son:

ADEVI: Es el Centro de Apoyo Socio- jurídico a Víctimas de Delito Violento que tiene como objetivo atender a las víctimas de algún delito violento como homicidio, lesiones, secuestro, robo con violencia, entre otros, así como a los familiares de las personas que cometieron suicidio y a los sobrevivientes del mismo.

CIVA: Es el Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo que tiene como objetivo promover las relaciones igualitarias entre mujeres y hombres para prevenir, contrarrestar y erradicar la violencia familiar, modificando los patrones socioculturales tradicionales que originan y mantienen las conductas violentas entre los integrantes de una familia, hacia la pareja o cualquier persona con la que se mantenga o se haya mantenido relación de convivencia. Además, brindar atención integral a las víctimas de lesiones culposas y/o amenazas.

CAVI: Es el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar que tiene como objetivo atender a mujeres, niñas y niños menores de 12 años víctimas de violencia familiar, así como por los delitos de lesiones, omisión de auxilio o cuidado e incumplimiento de las obligaciones alimentarias.⁶¹

El 8 de julio de 1996 fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar por la Asamblea del mencionado Distrito estudiada por la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

La mencionada Ley regula en el Distrito Federal principalmente y entre otras cosas, las medidas de protección y prevención, los órganos administrativos, establece las personas sobre quien recae la regulación de esta ley, las facultades del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, de la Secretaría de Seguridad Pública, a las Unidades de Atención y a las Organizaciones Sociales y quienes las conforman, etc.

⁶¹ <http://www.pgjdf.gob.mx>, 2010-12-18

El Título cuarto de este cuerpo legal tipifica la posibilidad de conciliar o usar como medio alternativo el arbitraje en conflictos de índole familiar, el Artículo 18 y siguientes tratan sobre estas posibles soluciones; quedando por expreso que se procederá en una sola audiencia con lo cual la víctima no es martirizada en el proceso.

Finalmente la mencionada Ley plasma sanciones, por no cumplir con lo pactado o por cometer actos de violencia intrafamiliar, que van desde multas de 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hasta el arresto del victimario.

Si bien esta Ley solo regula en el Distrito Federal existen como complemento y de aplicación para las demás ciudades y en beneficio a otros miembros del núcleo familiar, codificaciones tales como la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2001, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002 y que fue reformada en el 2009, la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007y reformada en 2009, entre otras.

Aunque hoy por hoy México es parte de varios convenios internacionales y tratados a favor de los derechos humanos en contra de la violencia intrafamiliar: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, etc. existen muchos factores que impiden que el mencionado país pueda eliminar esas costumbres de sus raíces, aparentemente no solo son necesarias reformas legales sino también la profunda concientización en las familias y en sus miembros, en autoridades y en general en las instituciones tanto públicas como privadas.

3.4 ESPAÑA

El numeral 1 del artículo 39 de la Constitución Española tipifica la protección en varios ámbitos hacia la familia. Seguido de esto el numeral 4 del mismo artículo conmemora la protección a los menores que se consagra en los instrumentos internacionales.

La Constitución de España tipifica en su Artículo 15 uno de los derechos más fundamentales y relevantes para el ser humano:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (...)”.

Con lo cual no solo queda por expreso la obligatoriedad del Estado de proteger a los individuos a través de sus instituciones, cumpliendo y haciendo cumplir con sus derechos sino que debe hacerlo de manera ágil y sin dilación alguna.

El Consejo de Ministros Españoles propuso en el 2003 las reformas del Código Penal que para el tema que nos concierne son interesantes. En estas reformas se tipifican como delitos todos los actos de violencia cometidos dentro del núcleo familiar, ya no solo como faltas; con lo cual, como se expresa en los motivos, los victimarios tienen sanciones más justas y las víctimas medidas más pertinentes en cuanto a su protección y a la de su familia.

La Ley Orgánica 1/2004, Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, publicada en Boletín Oficial Español 29-12-2004, en sus primeros artículos, define que el objeto de la Ley es sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por otro lado garantiza los derechos económicos, laborales de las mujeres, al igual que los de protección e información por parte de las instituciones, etc.

Más adelante la Ley incluye la obligatoriedad del Gobierno del Estado de crear y responsabilizarse por las acciones a favor de la lucha contra la violencia a las

mujeres, como brindar información - incluyendo que se ayude en este grupo a las personas que tuvieran alguna discapacidad - para que éstas gocen de igual forma del acceso a la justicia.

Es relevante mencionar que esta Ley infunde la educación libre de violencia y la equidad entre hombres y mujeres; es así que uno de sus artículos señala la importancia de la enseñanza en los niveles de educación de la solución pacífica de conflictos.

Con el fin de garantizar la efectiva igualdad entre hombres y mujeres, las Administraciones educativas velarán para que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y para que fomenten el igual valor de hombres y mujeres.⁶²

Hace responsables a las instituciones educativas, de salud pública, medios de comunicación, en el ámbito en el que se desenvuelven, a colaborar con la erradicación de la violencia:

Los medios de comunicación fomentarán la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombre y mujer, evitando toda discriminación entre ellos.

La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.⁶³

El Artículo 22 de la Ley 1/2004 se refiere a la oportunidad de brindar a las víctimas de violencia intrafamiliar, empleos en la medida de que puedan iniciar nuevas actividades a favor de ellas mismas y por supuesto de sus familiares.

El artículo 64 de la Ley referida señala en su numeral 3 como medida de protección a la víctima:

⁶² Ley Española 1/2004, Artículo 6. Fomento de la igualdad.

⁶³ Ley Española 1/2004, Artículo 14.

“El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella.

Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento.

El Juez fijará una distancia mínima entre el inculpado y la persona protegida que no se podrá rebasar, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.”

Con lo cual se hace bastante notoria la diferencia de la legislación española con la ecuatoriana, en la primera se tipifica artículos que implementan tecnología en beneficio de las víctimas mientras que la realidad en el Ecuador para las víctimas es bastante precaria. También es importante mencionar que el incumplimiento de estas medidas pueden ser penadas con prisión de seis meses a tres años.

Finalmente, aunque existen en España otras leyes y organismos que regulan y colaboran conjuntamente contra la lucha a la violencia intrafamiliar, como las Unidades de Prevención, Asistencia y Protección contra los malos tratos a la mujer (UPAP), integradas principalmente por la Policía, y los Grupos Especialistas en Mujer y el Menor (EMUME), conformados por la Guardia Civil, como la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, publicada en Boletín Oficial España No. 183 que modificó varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre es importante continuar la ardua labor a favor de las víctimas de este mal social.

CAPÍTULO IV

4 PROPUESTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CONTRAVENCIONES EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Sobre la base legal de la Constitución vigente se asientan derechos de igualdad entre los individuos que conforman esta sociedad. De la mano de la Carta Magna camina la Ley que regula esta materia, Ley 103, en busca del bienestar de las víctimas que sufren actos de violencia intrafamiliar.

Por un lado, si bien es deber del Estado y de sus legisladores adecuar las normas contra la violencia intrafamiliar a la realidad de las necesidades de la sociedad ecuatoriana, por otro, es prudente igualmente la colaboración que nos atañe a todos los que formamos parte no sólo de una familia sino también de una nación.

Es así que la propuesta de un procedimiento especial en contravenciones de violencia intrafamiliar tiene varios objetivos, entre los cuales están, por un lado crear un sistema más adecuado para las víctimas y sus familias y por el otro, en el caso de los victimarios, implementar la inexcusable rehabilitación de sus conductas.

Inicialmente, es preciso para el área que nos concierne, es decir las contravenciones, mencionar lo favorable que sería para nuestro sistema la aplicación de la muy en auge justicia restaurativa, “La Justicia restaurativa convoca a la víctima, al delincuente y a la comunidad en una búsqueda para las soluciones que promuevan la reparación, la reconciliación y el perdón.”⁶⁴ A pesar de que la mayoría de autores la atribuyen más que nada para los delitos. Las mismas autoras en el mencionado párrafo citan que:

⁶⁴ PAZ, Silvana Sandra y PAZ Silvina Marcela. Un Nuevo Paradigma: Justicia Restaurativa y Procesos Posibles, Argentina, 2005.

La justicia restaurativa es una forma más humana y participativa de tratar con el delito y no posee efectos inapropiados, por ello observamos al menos en Argentina la incipiente y sostenida complementariedad con el sistema de respuestas de la justicia ordinaria, la que por ahora ingresa por la vía de “lo alternativo”, observándolo como un camino de EVOLUCIÓN, un proceso necesario para la concientización y comprensión de los operadores del sistema, de cada uno de los ciudadanos y la comunidad en su conjunto.

Es así que, como resultado de la investigación objeto de este trabajo de titulación presentamos la siguiente propuesta:

4.1 TIPIFICAR TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA PARA LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIAS

En el Ecuador, en la redacción de la Ley 103 se deben introducir reformas que incluyan nuevas formas de violencia contra la mujer y la familia. Por ejemplo, al igual que en la legislación venezolana, es preciso que se plasmen todas y cada una de las formas de violencia que comúnmente se ven en nuestra sociedad, para que así ningún acto de este tipo, sobre todo los que ocurren en el seno familiar, puedan quedar en la impunidad. De aceptarse esta propuesta el Ecuador podría empezar a ser un Estado, con tolerancia cero en cuanto a conflictos de violencia doméstica.

4.2 IMPLEMENTAR ASISTENCIA PSICOLÓGICA Y TERAPIAS ADECUADAS PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA

Continuando con la importancia del apoyo emocional y debido a que las terapias psicológicas sin lugar a dudas salvan vidas, es menester recalcar que las víctimas y sus familias, no solo en el caso de delitos sino también en contravenciones, evidentemente requieren además de la asistencia legal terapias que les permitan salir del trauma e iniciar una vida normal, recobrando no solo sus derechos sino también su autoestima y seguridad.

Es imprescindible, al momento de tratar un problema de violencia intrafamiliar, el asesoramiento de un psicólogo que pueda determinar el tratamiento adecuado de recuperación de cada miembro de la familia, implícitamente se deben coordinar acciones con centros que puedan brindar las mencionadas terapias psicológicas.

4.3 IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍA

El artículo 22 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia tipifica las medidas de amparo; sin embargo, para los casos de contravenciones, como se está poniendo en práctica en España, se podría complementar a las actuales con el uso de medios tecnológicos, como una medida de prevención y de protección continua para la víctima, que le permita comunicarse en requerimiento de ayuda, durante o inmediatamente después de haber sufrido violencia y, en el caso del victimario, que conduzca a su localización y sanción hasta que cumpla este con una adecuada rehabilitación.

Siguiendo con la implementación tecnológica, es conveniente la creación de una página web que permita por un lado unificar la labor de las Instituciones Públicas que colaboran con la lucha contra la violencia intrafamiliar, en la cual se brinde toda la información necesaria en el ámbito de la materia: qué es, dónde ir, qué hacer, tipos de violencia a denunciar y ante quién acudir en casos de violencia intrafamiliar. Sería importante, de igual manera, crear blogs acerca de los temas y situaciones por las que atraviesan las víctimas. Esta página puede mostrar estadísticas, en beneficio de la lucha contra este problema social, así como también el tipo de gestión que realizan las Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, etc.

4.4 POSIBILITAR LA MEDIACIÓN

Esta propuesta tiene la intención de hacer ver a la resolución alternativa de conflictos como una posibilidad que puede llegar a alcanzar formas de justicia

de manera más ágil, que fomente la racionalidad que le hace ser diferente al ser humano de las otras especies.

La conciliación no es reconciliación. En muchos casos, las autoridades estatales o comunitarias han creído que su rol es reconciliar a una pareja en conflicto, forzando inclusive a la víctima a perdonar al agresor. La conciliación implica buscar que las partes se pongan de acuerdo sobre determinada materia. Si el conciliador y las partes tienen esto claro, pueden inclusive establecer la separación de la pareja, por su propio bienestar físico y emocional. Muchas críticas hacia la conciliación en violencia familiar se deben más bien a las reconciliaciones que algunas autoridades buscan imponer.⁶⁵

En el ámbito de las contravenciones sería prudente aplicar igualmente la mediación, con el afán de dar solución más ágil e inclusive más conveniente a las víctimas y victimarios de violencia intrafamiliar.

Como se sugirió en el presente Capítulo, respecto de la justicia restaurativa, se puede hallar en la Mediación la forma de restituirle a la víctima de todo de lo que fue privada debido a los actos de violencia, no solo patrimonialmente sino también en el ámbito afectivo.

La denominada "Justicia Restaurativa" es una teoría que sostiene que el proceso de justicia le pertenece a la comunidad dentro del marco de significación de valores y creencias que forman parte de su contexto cultural determinado (...) Humanizar si bien no implica justificar, es entendido de manera tal, que por un lado el Imputado tome conciencia del daño "real y concreto" causado a una persona (igual que él), asuma su responsabilidad y comprometa su reparación del daño ocasionado y por otra que la víctima conozca las motivaciones y el contexto familiar, económico y sociocultural de quien actuó en su perjuicio, la comprensión de la posición del otro(...) La Mediación permite entonces que a través del dialogo ambas partes, sean capaces de modificar la rigidez perceptiva del otro, por intermedio de "la

⁶⁵ VEGA Wilfredo, LA ROSA Javier, Violencia Familiar en la Región Andina, Página 35, Lima Perú, 2004

comprensión real" del contexto de ambos, tendiendo a desaparecer la comisión de los delitos del Imputado y el odio y temor del afectado.⁶⁶

Se dijo que el propósito no era la reconciliación entre víctima y victimario sino más bien, que ambos continúen de manera positiva con su vida, en la medida que, por un lado a la víctima se le restablezcan sus derechos y por supuesto la seguridad y autoestima que perdió en medio de la violencia a la que fue sometida y al victimario se le rehabilite, con lo cual podrá ser un individuo beneficioso para la sociedad.

4.5 SANCIONES MÁS SEVERAS

Conviene incluir en la Ley 103, Ley de la materia, específicamente al igual que en todas las legislaciones estudiadas en la presente tesis, sanciones más severas para el cometimiento de contravenciones porque al permitir que sean leves se sigue dando cabida a que se produzcan actos de violencia intrafamiliar de manera más habitual.

De la precisión y rigurosidad de las sanciones depende mucho la disminución de las contravenciones dentro de los hogares. Como se evidenció en otras legislaciones, las leyes de la materia no solo incluyen las sanciones sino también la forma de tratar el desacato de las mismas, que en la Ley 103 solo se contempla en el artículo 17.

Como ya se mencionó, en el tema de las rehabilitaciones, es además valedero agregar que las sanciones conlleven severas multas y la posibilidad de exigir de los victimarios horas de ayuda comunitaria proporcionales a sus faltas.

⁶⁶ <http://serviciochilenodemediacion.blgoo.com/content/view/150249/La-Justicia-Restaurativa-como-sustento-Teorico-de-la-Mediacion.html>, 2011-01-17

4.6 REHABILITACIÓN DEL VICTIMARIO

A fin de erradicar la violencia intrafamiliar es importante hacer referencia a la legislación española, en cuanto al beneficio de tratar psicológicamente al victimario. Al respecto la mencionada legislación señala que:

Resulta imprescindible por ello arbitrar nuevos y más eficaces instrumentos jurídicos, bien articulados técnicamente, que atajen desde el inicio cualquier conducta que en el futuro pueda degenerar en hechos aún más graves.⁶⁷

Las contravenciones ocurren muy a menudo entre los miembros de las familias ecuatorianas por ende deben ser tratadas de modo que no pasen a ser problemas de mayor índole.

Para que las contravenciones no se conviertan en delitos que acarreen víctimas que lamentar, es necesario que dependiendo de las circunstancias, se le imponga no solo a la víctima y a su familia sino también al victimario una terapia adecuada. Para que sea subsanado el comportamiento de agresividad.

El victimario con el objetivo de que cese en su conducta de agresión, debe recibir terapias, como la de control de ira y las demás que sean necesarias. Es menester enfatizar que no sea únicamente impuesta una sanción que, como hemos evidenciado hasta ahora, no es la solución ni la manera de mermar el problema de la violencia, sino tender hacia la restauración del daño causado mediante la rehabilitación del victimario.

4.7 CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Uno de los mayores obstáculos en la lucha contra la violencia intrafamiliar es sin duda la burocracia.

⁶⁷ LEY 27/2003, Reguladora Violencia Doméstica, España.

Por ello, con el propósito de llevar a cabo un procedimiento especial en contravenciones de violencia intrafamiliar, se debe inicialmente capacitar a todas y cada una las autoridades y funcionarios públicos que trabajan en este ámbito.

No es ajeno a nuestra realidad que las víctimas, cuando acuden en busca de protección, además de ser revictimizadas por las mencionadas autoridades son desvalorizadas y tratadas como personas no merecedoras del respeto de sus derechos y aunque están consagrados en la Constitución, Convenios Internacionales y otras Leyes son letra muerta para quienes deberían dar el ejemplo de hacerlos cumplir.

Es preciso que las personas que trabajan a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar sean personas profesionales, capacitadas, con un perfil apropiado y debidamente estudiado, en el ámbito psicológico, social y por supuesto jurídico.

La Policía Nacional es una de las entidades encargadas en este ámbito y por ende también es necesario que se les capacite continuamente, que se les informe acerca de los derechos que tienen tanto la víctima como el victimario, es útil que reciban seminarios, que sean evaluados habitualmente para que puedan satisfacer a cabalidad la escasez de justicia que existe en la sociedad.

4.8 ELIMINACIÓN DE FORMALISMOS

Lamentablemente, el problema de la violencia intrafamiliar ha cobrado ya muchas vidas, “el 98% de las víctimas mortales en España habían presentado denuncia”.⁶⁸

En gran parte, el aserto presentado como muestra de lo que ocurre en España, responsabiliza a la lentitud judicial con que son tratados estos casos, y por otro

⁶⁸ http://www.nodo50.org/mujeresred/violencia-ley_bono.html, 2011-01-15

lado a la falta de sanciones adecuadas o de la debida rehabilitación de los victimarios.

Por ello, la denuncia como primer paso para iniciar el procedimiento especial, no debe establecer formalidades, puesto que las mismas impiden el ágil acceso a la justicia.

Inclusive si la denuncia es presentada por cualquier persona con conocimiento de un hecho de violencia dentro de un hogar, por el solo hecho de ser puesta en conocimiento de la autoridad debe ser investigada y tratada inmediatamente.

Es deber del Estado, en beneficio de aquellas personas que por su grado de vulnerabilidad e indefensión no se atreven a denunciar, llevar a cabo el trámite de investigación. Por ejemplo, a través de una trabajadora social, misma que vele por los derechos de niños, niñas y adolescentes, discapacitados o personas adultas mayores y la propia víctima directa del maltrato, sin importar la forma como se ha tenido conocimiento del acto de violencia.

Conjuntamente con el conocimiento de la denuncia o acusación particular, la ayuda psicológica, física y de información a las víctimas debe ser inmediata.

Después de la respectiva citación, las contravenciones deben ser resueltas en una sola audiencia, como sucede en el caso de la analizada legislación venezolana, sin dilación alguna, ya que son actos que se repiten periódicamente en la sociedad. En la audiencia se deben presentar únicamente las pruebas precisas, reforzando el contenido del artículo 21 de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia actualmente vigente en nuestro país.

4.9 NECESIDAD DE COORDINAR ACCIONES ENTRE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

Conviene señalar, adicionalmente a lo expuesto en los párrafos anteriores, la importancia de que coexistan entidades que manejen los casos de violencia intrafamiliar. Así, quienes realicen el seguimiento específico de cada caso, deben estudiar las estadísticas, en función de que se cumplan con las medidas impuestas por las autoridades con el objetivo de otorgar la debida justicia y rehabilitación de estos casos.

Las entidades deberían trabajar conjuntamente y de manera ordenada, teniendo todas el mismo afán de otorgar justicia a las víctimas de actos de violencia intrafamiliar y lograr la mencionada rehabilitación del victimario.

Con el objetivo de que se otorgue justicia, en momentos puntuales, se puede rescatar de la legislación boliviana aunque no se profundizó, **la creación de brigadas barriales** que a través de capacitaciones adecuadas operen en ayuda de las víctimas de violencia doméstica, poniéndola a buen recaudo con la Policía Nacional o de cualquier entidad encargada de su protección que podría ser una casa-refugio. Estas brigadas se convertirían en parte de la solución a los conflictos, en beneficio de la protección de los derechos y de la erradicación de la violencia en las familias.

4.10 INCLUIR EL TEMA DE NO VIOLENCIA EN LA LEY DE EDUCACIÓN

Como ya se ha mencionado, **las leyes por si solas no son suficientes.**

Se hace ineludible establecer medidas en el área de la educación como también de la comunicación social, para que propicien un cambio íntegro de las malas costumbres del conglomerado humano con el fin de construir una sociedad libre de violencia en los hogares, para que no repercuta como traba en el progreso de nuestro país.

Los medios de comunicación, a través de campañas, programas, propagandas, y otro tipo de publicidad, han demostrado ser de gran influencia para las sociedades. Por lo tanto, los comunicadores tienen el deber actuar positivamente hacia la población, de educar y luchar por evidenciar en las personas lo irracional que es la violencia dentro de los hogares, y lo dañino que representa para cada miembro que los conforman y para la sociedad en general.

En cuanto a la educación conviene que se inculque desde los primeros años de estudio, el respeto a la familia, la igualdad entre hombres y mujeres, los valores humanos como la solidaridad, sensibilidad, comprensión, ternura, etc.

Es indispensable, en beneficio de la sociedad y por supuesto de los individuos que la constituyen, la frecuente enseñanza a los estudiantes, en todos sus años de instrucción, de los beneficios de desenvolverse en una cultura de paz.

A fin de experimentar la importancia de aquel adagio popular: **“no hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti”** pretendemos, a través de este aprendizaje propuesto para todo nivel de educación, independientemente de su área de estudios, que los niños, niñas, adolescentes y, en general todos los miembros de nuestra sociedad, sean conocedores y colaboradores del acatamiento a los derechos humanos; sean ciudadanos fervientes aliados de la justicia; y, más que nada, que sean modelo de respeto a la dignidad del ser humano:

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular

el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.⁶⁹

4.11 CONCLUSIONES

- Los fines de la Ley 103, artículo 1, deberían incluir la protección a la integridad económica de la víctima de violencia intrafamiliar. Es evidente que dentro de los bienes jurídicos a proteger, la ley de la materia debe contener aquellos que en repetidas ocasiones representan una forma de subsistencia para los miembros del núcleo familiar, aquellos que son de vital importancia para su desenvolvimiento, tanto que la destrucción de los mismos daña sin lugar a duda el perfil psicológico y afectivo.
- Con el fin de otorgar justicia, la Ley contra la violencia a la Mujer y la Familia, en los artículos 2 y 4, referentes a la violencia intrafamiliar propiamente dicha, deben tomar en cuenta otros tipos de violencia, tales como la económica, que se refirió en el párrafo anterior, la laboral, institucional, hostigamiento y otras a las que las víctimas están expuestas y que por falta de la mencionada tipificación quedan en la impunidad.
- Indudablemente, el sistema de aplicación de justicia en el Ecuador necesita eliminar la burocracia, ser más ágil. Sabemos el grado de saturación de procesos que tienen las entidades judiciales, la responsabilidad en gran parte es sin lugar a duda de la mencionada burocracia impreparada para dar una atención eficiente y eficaz.
- El artículo 13 de la Ley de la materia, relativo a las medidas de amparo, exige ser analizado y reformado a fin de que incluya los medios más eficaces para proteger a las víctimas y los miembros de su familia de actos de violencia, utilizando inclusive los beneficios que ofrece la

⁶⁹ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 11.

tecnología para que en la práctica sean aplicables y efectivas, tal como se evidenció en la Legislación de España.

- Las instituciones públicas y sus funcionarios, artículos 15 y 24 de la Ley 103, necesitan ser más sensibles ante las víctimas de actos de violencia. Es indiscutible que los mencionados funcionarios tengan un perfil psicológico apropiado a su trabajo y conocimientos jurídicos que lo tornen competente para actuar a favor y en protección de las víctimas.
- Las sanciones, artículo 22 de la Ley 103, requieren tipificar e incluir específicamente a las contravenciones, en función de respetar los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y hacer cumplir oportunamente las sanciones que se impongan. Igualmente las medidas de amparo deben restituir inmediatamente el daño moral, psicológico y económico sufrido, sin opción de sustituir una cosa por la otra. Finalmente, precisan ser rigurosas para que los infractores concienticen y no reincidan en el cometimiento de los actos objeto de la sanción.
- Las familias necesitan desarrollarse en un ambiente de paz, amor y respeto, para ser no solo en el presente sino en un futuro personas útiles a la sociedad a la que pertenecen. Todos estamos llamados a ser defensores de los derechos de los miembros de la sociedad en la que vivimos y, en general luchar por combatir el enorme daño que representa la violencia intrafamiliar, y tener presente los beneficios que se obtienen de denunciar y corregir a los infractores a tiempo.
- Los medios de comunicación deben entender el papel crucial que representan para la sociedad. Los comunicadores deben ser conscientes que son formadores en valores del conglomerado humano al que se dirigen y por tanto su información debe conducir a implantar una cultura de respeto a los derechos humanos.

- Las Escuelas, Colegios y Universidades están llamados a impartir a sus estudiantes el conocimiento apropiado de la importancia del respeto a los padres, familiares, maestros, compañeros y amigos, esencialmente a la persona que han escogido como pareja para compartir sus vidas; lo cual redundará en beneficio de un desarrollo armónico para la sociedad y un Estado libre de violencia.
- Los Organismos Internacionales a través de sus mandatarios deben vigilar y hacer cumplir a los demás Estados los Convenios de los que son partes, en lo que respecta a la protección de los niños y adolescentes, de los ancianos, grupos vulnerables en general y obviamente de todos y cada uno de los miembros que conforman la familia.
- Es esencial el continuo incentivo hacia las organizaciones no gubernamentales para que sigan trabajando en la ardua lucha contra la violencia intrafamiliar, colaborando, por supuesto en coordinación con el Estado y en la medida de lo posible, en lo que nos permitan nuestras profesiones, a construir una sociedad más sana, inculcadora de valores, que nos lleve a elegir buenos compañeros de vida y que sean costumbres arraigadas, el respeto hacia nosotros mismos y hacia los demás.

BIBLIOGRAFÍA

- BESOZZI, Psicoanalista especializada en catástrofes colectivas de la Asociación Argentina de Psicología y Psicoterapia de Grupos.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Decimocuarta edición, 2000.
- CAMACHO, Gloria. Secretos bien guardados. Jóvenes: percepciones sobre violencia a la mujer, maltrato y abuso sexual. CEPAM. 2003.
- CEPAM, Corporación Utopía. Sistematización de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Proyecto Fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Quito- Ecuador, 2000.
- ELIAS, Norberto. El proceso de la civilización. Investigaciones socio-genéticas y sicogenéticas. Fondo de Cultura Económica, México.
- FACIO, Alda. Poder malo o poder bueno. Los desafíos del poder para las feministas. Las mujeres y el poder. Recopilación y edición Linda Berrón. 1era edición. Editorial Mujeres. San José de Costa Rica. 1997.
- FRIES, Lorena, y FACIO, Alda. Género y Derecho. LOM Ediciones. La Morada. Primera Edición. 1999.
- GARCÍA, Ana. Sistemas públicos contra la violencia doméstica en América Latina: un estudio regional comparado. Fundación Género y Sociedad. GESO, 2000.
- HARAIS, S. y PASTORINO, Gabriela. Acerca del género y el derecho. En la compilación de Haydée Birgin: El Derecho en el Género y el Género en el Derecho. 1era Edición. Buenos Aires, 2000.
- HERRERA, Jaime. Violencia intrafamiliar. Colección Brevarios de Derecho. 2000.
- LARRAIN, Soledad. Violencia puertas adentro. La mujer golpeada. Santiago de Chile.
- LARRAURI, Elena. Criminología crítica y violencia de género. Editorial Trotta. Madrid- España, 2007.
- MOREIRA, Bertha, El Sexo y la Edad Ante la Moral y el Derecho. Tesis Doctoral. Quito Ecuador.

- MOREIRA, Bertha & SOLÍS, Fabiola. Violencia intrafamiliar enfoques psicológico y jurídico. UEES, Guayaquil- Ecuador. 2004.
- MORRISON, Andrew R. y BIEHL, María Loreto. El costo del silencio. Violencia doméstica en las Américas. Banco Interamericano de desarrollo. 1999.
- NAVARRO, Elena, RODRIGUEZ, Ma. José, y CUBILLAS, Elisabel. ¿Qué me impide abandonar esta situación? Perfil psicológico en mujeres maltratadas. Universidad de Granada.
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD. Modelo de intervención frente a la violencia contra la mujer y al interior de la familia. Ecuador, 2003.
- ORTIZ, Maritza., RODRIGUEZ, Ana., ZAMORA, Alicia., CHACÓN, Laura. Soy una mujer de ambiente. Las mujeres en prostitución y la prevención del VIH. Universidad de Costa Rica.
- PAZ, Silvana Sandra y PAZ Silvina Marcela. Un Nuevo Paradigma: Justicia Restaurativa y Procesos Posibles, Argentina, 2005.
- RAMIREZ H, Felipe. Violencia masculina en el hogar. México.
- REYES, Natasha y CAMACHO, Gloria. Violencia de género contra las mujeres y las niñas. CONAMU. 2001.
- RUIZ, Esmeralda. Conciliación y violencia intrafamiliar. Política Nacional de Construcción de Paz y Convivencia Familiar.
- SAGOT, Montserrat, La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en Latino América, Organización Panamericana de la Salud, Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 2000.
- SIMON, Farith. Investigación sobre acceso a la justicia en la República del Ecuador. 1999.
- SOLEDISPA TORO, Azucena y GARBAY MAMNCHENO, Susy. Manual de Capacitación para la Atención Legal de Mujeres Víctimas de Violencia, Quito- Ecuador, 2004.
- TAMAYO, Cecilia. Entre la sombra y la esperanza. Investigación de impacto del Proyecto Fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Quito- Ecuador.
- TORRES, M. Violencia contra las mujeres y derechos humanos. COLMEX. México D.F. 2004.

- VEGA Wilfredo, LA ROSA Javier, Violencia Familiar en la Región Andina, Lima Perú, 2004

Normas

- Código de La Niñez y la Adolescencia
- Constitución Colombiana
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Constitución de México
- Constitución del Ecuador
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belén Do Para, 1994
- Convención Mundial de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1993
- Ley 27/2003, España
- Ley Colombiana No. 294 de 1996
- Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia
- Ley Española 1/2004
- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Venezuela.
- Manual de procedimientos para la atención de casos de violencia intrafamiliar en las comisarías de la Mujer y la Familia, Intendencias, Subintendencias, Comisarías Nacionales y Tenencias Políticas
- Norma Oficial Mexicana 190-SSAI-1999
- Ordenanza Municipal sobre políticas para erradicar la violencia intrafamiliar y de género en el Distrito Metropolitano de Quito, Ordenanza No. 042
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer, Naciones Unidas, 1999
- Reglamento a la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia

Revistas

- Centros de Atención Legal en el Ecuador
- Fundación Patronato Municipal San José, Quito Distrito Metropolitano, Folleto Ciudades Seguras. Quito, Ecuador. 2010
- Información obtenida de trípticos de la Asociación Pro Bienestar de la Familia Ecuatoriana, Aprove, 2010.
- Protocolo de investigación, la ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar. OPS. 1998
- Proyecto de Fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia, CEPAM- USAID, Quito 1999

Páginas Web

- http://mujer.hidalgo.gob.mx/violencia/index.php?option=com_content&task=view&id=58
- http://mujer.hidalgo.gob.mx/violencia/index.php?option=com_content&task=view&id=60
- http://mujer.hidalgo.gob.mx/violencia/index.php?option=com_content&task=view&id=61
- <http://serviciochilenodemediacion.bligoo.com/content/view/150249/La-Justicia-Restaurativa-como-sustento-Teorico-de-la-Mediacion.html>
- <http://www.derechoecuador.com>
- http://www.nodo50.org/mujeresred/violencia-ley_bono.html
- http://www.observatorioseguridaddmq.net/anteriores/2-informe_viol-fam.htm
- <http://www.pgjdf.gob.mx>
- <http://www.psicologiaonline.com/colaboradores/paola/violencia/index.htm>, Paola Silva F. Psicóloga. Santiago de Chile
- <http://www.telepolis.com/cgi-bin/web/DISTRITODOCVIEW?url=/1378/doc/Genero/violenciaeconomica.htm>

- <http://www.uasb.edu.ec/padh/revista12/violenciamujer/ley%20103%20ecuador.htm>
- <http://www.vistazo.com/webpages/pais/index.php?id=8085>
- www.unifemandina.org

ANEXOS

ANEXO 1

DINAGE



DIRECCION NACIONAL DE GENERO
 DATOS ESTADISTICOS DE CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 RECEPTADOS Y TRAMITADOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL O ESPECIAL
 EN LAS COMISARIAS DE LA MUJER Y LA FAMILIA



COMISARIA PRIMERA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE QUITO - PICHINCHA
 AÑO 2010

ACTOS PROCESALES		MES												Total	
		Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre		
1.- NUMERO CASOS SOBRE VIF :	POR SEXO DENUNCIANTE/DEMANDANTE	MUJERES	295	300	405	414	363	437	380	350	382	428	333	380	4.467
	HOMBRES		37	28	41	27	44	42	33	34	42	36	41	24	429
2.- NUMERO MEDIDAS DE AMPARO OTORGADAS	1.- Boletas Auxilio		317	375	464	416	378	467	412	342	383	439	334	430	4.757
	2.- Salida del Agresor		118	105	106	131	91	115	95	100	84	90	67	92	1.194
	3.- Prohibición acercamiento víctima (trabajo, estudio)		306	324	399	383	372	455	384	340	392	430	283	368	4.436
	4.- Prohibición restricción agresor/a acceso a persona violentada		281	299	365	349	321	433	354	320	334	372	260	338	4.026
	5.- Evitar que agresor o por terceros realice actos de persecución, intimidación a la víctima		291	301	370	351	333	426	364	325	349	385	273	344	4.112
	6.- Reintegro al domicilio agredida (o) disponer salida agresor		20	20	32	40	31	27	22	23	31	35	24	38	343
	7.- Olorgar custodia víctima, a persona menor de edad o incapaz a persona idónea		3	4	6	7	8	7	6	6	7	8	6	10	78
	8.- Ordenar tratamiento partes e hijos		37	45	54	54	61	49	56	6	53	50	31	57	553
3.- PENSIONES DE ALIMENTOS (SUBSISTENCIA)			36	32	43	119	91	115	94	87	85	90	63	92	947
4.- DILIGENCIAS	# de Citaciones		364	252	331	375	449	424	349	390	400	471	360	411	4.576
	# de Informes Médicos Legales	Solicitados	150	107	127	107	101	99	82	116	177	152	179	173	1.570
		Recibidos	103	102	124	99	99	92	69	22	168	152	160	173	1.363
	# de Informes Psicológicos	Solicitados	30	29	34	20	24	41	25	27	33	46	31	47	387
		Recibidos	11	12	6	13	8	25	18	33	23	18	41	16	224
	# Informes Sociales	Solicitados	28	7	5	8	7	3	5	12	6	10	10	3	104
		Recibidos	11	6	6	12	6	2	3	0	13	6	9	5	79
	# Informes Policiales	Solicitados	13	31	41	26	27	44	33	21	39	43	32	49	399
		Recibidos	18	4	14	24	15	10	18	3	24	7	7	9	153
	# Otras diligencias	Solicitadas	0	1	3	3	1	2	1	4	5	1	4	3	28
		Realizadas	0	1	3	0	1	3	2	2	4	1	4	3	24
	# Audiencias de Conciliación y Juzgamiento	Dispuestas	364	252	331	375	449	424	438	372	400	471	361	391	4.628
Efectuadas		62	77	83	79	82	102	87	50	77	88	110	109	1.006	
5.- NUMEROS DE CASOS DE VIF EN PERIODO DE PRUEBA	Plazo	11	25	32	20	24	41	27	23	27	40	29	49	348	
	Término	1	2	0	1	0	0	1	1	1	2	20	3	32	
6.- NUMERO DE SENTENCIAS	TOTAL DE No. de sentencias		12	41	43	48	51	53	50	27	46	41	33	46	491
	a) # SENTENCIAS CONDENATORIAS:	# Con Prisión	6	50	52	57	56	58	48	30	50	44	32	52	535
7.- NUMERO DE RESOLUCIONES	TOTAL DE No. de resoluciones	# Con Multa	0	0	4	4	9	3	4	0	3	5	4	10	46
	b) # SENTENCIAS ABSOLUTORIAS		0	0	1	1	3	3	7	0	0	2	0	0	17
	a) # Indemn. daños y perjuicios		1	1	3	2	0	3	1	0	3	0	1	2	17
8.- CASOS DE VIF POR INFRACCION FLAGRANTE	Total Número	b) # Reposición de bienes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
		c) # Trabajos comunitarios	30	39	42	39	42	42	33	30	35	33	23	30	418
9.- NUMERO DE ALLANAMIENTOS	10.- NUMERO CASOS REMITIDOS A FISCALIA	a) # de casos ingresados (con Parte Policial)	30	38	42	39	42	41	33	25	34	31	23	29	407
		b) # de Audiencias Juzgamiento y Conciliación realizadas	30	34	38	33	40	37	31	28	32	27	17	26	373
		c) # de SENTENCIAS DICTADAS	0	3	4	6	0	4	11	6	2	3	4	3	46
		d) # de casos en causa prueba	15	13	14	5	12	8	10	8	9	13	6	5	118
11.- NUMERO DE BOLETAS DE LIBERTAD EMITIDAS		26	39	41	53	47	38	52	34	36	47	31	47	491	
OBSERVACIONES:															

DIRECCION NACIONAL DE GENERO
DATOS ESTADISTICOS DE CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECEPTADOS Y TRAMITADOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL O ESPECIAL
EN LAS COMISARIAS DE LA MUJER Y LA FAMILIA
COMISARIA SEGUNDA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE QUITO - PICHINCHA
AÑO 2010

ACTOS PROCESALES			MES												Total		
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre			
1.- NUMERO CASOS SOBRE VIF :		POR SEXO DENUNCIANTE/DEMANDANTE	MUJERES	471	402	474	466	421	457	393	499	330	495	333	295	5.036	
		HOMBRES		95	94	84	74	70	81	69	79	62	95	69	56	928	
2.- NUMERO MEDIDAS DE AMPARO OTORGADAS	1.- Boletas Auxilio			511	446	486	501	438	783	419	476	291	431	282	285	5.349	
	2.- Salida del Agresor			41	53	38	33	44	135	33	48	32	58	19	35	569	
	3.- Prohibición acercamiento víctima (trabajo, estudio)			265	213	193	242	201	468	191	215	146	256	162	153	2.705	
	4.- Prohibición restricción agresor/a acceso a persona violentada			379	280	280	326	313	606	272	330	219	327	217	215	3.764	
	5.- Evitar que agresor o por terceros realice actos de persecución, intimidación a la víctima			345	287	316	335	297	606	271	331	219	323	218	210	3.758	
	6.- Reintegro al domicilio agredida (o) disponer salida agresor			24	13	20	11	14	47	14	13	12	12	19	9	11	207
	7.- Otorgar custodia víctima, a persona menor de edad o incapaz a persona idónea Art. 107 regla 6 CC.			1	2	5	3	2	3	6	1	0	1	0	0	0	24
	8.- Ordenar tratamiento partes e hijos			45	12	12	15	6	12	8	9	9	1	6	4	2	132
3.- PENSIONES DE ALIMENTOS (SUBSISTENCIA)				21	18	11	0	9	13	14	11	7	23	7	4	138	
4.- DILIGENCIAS	# de Citaciones			508	444	485	513	445	800	366	497	322	447	297	293	5.417	
	# de Informes Médicos Legales	Solicitados		213	218	200	203	190	395	169	202	111	191	127	152	2.371	
		Recibidos		96	111	106	110	76	77	78	85	63	72	55	58	987	
	# de Informes Psicológicos	Solicitados		45	17	57	11	12	18	10	7	5	6	4	5	197	
		Recibidos		16	14	4	8	10	6	11	4	6	6	1	4	90	
	# Informes Sociales	Solicitados		55	22	17	16	23	12	14	8	14	12	16	10	219	
		Recibidos		43	18	11	8	18	13	16	11	9	12	7	11	177	
	# Informes Policiales	Solicitados		7	15	17	8	11	11	4	8	0	8	5	13	107	
		Recibidos		2	2	1	10	4	5	3	2	1	4	4	9	47	
	# Otras diligencias	Solicitadas		0	0	3	0	7	10	10	10	15	10	13	24	102	
Realizadas			0	0	3	0	4	7	9	9	14	9	13	23	91		
# Audiencias de Conciliación y Juzgamiento	Dispuestas		508	579	492	455	386	453	333	320	264	447	283	255	4.775		
	Efectuadas		166	135	91	99	117	126	92	82	98	182	190	180	1.558		
5.- NUMEROS DE CASOS DE VIF EN PERIODO DE PRUEBA				76	74	38	48	42	64	55	51	24	42	21	5	540	
				61	61	32	31	31	34	31	27	12	15	29	57	421	
6.- NUMERO DE SENTENCIAS	TOTAL DE No. de sentencias			# Con Prisión	0	0	0	1	7	4	4	1	20	23	21	90	
				# Con Multa	2	2	0	2	5	2	2	3	17	27	20	93	
	277	a) # SENTENCIAS CONDENATORIAS:		2	2	1	1	5	11	6	3	10	13	4	6	64	
7.- NUMERO DE RESOLUCIONES	TOTAL DE No. de resoluciones			b) # SENTENCIAS ABSOLUTORIAS	4	1	1	3	1	3	3	4	1	0	0	21	
				a) # Indemn.daños y perjuicios	0	0	0	0	5	0	0	0	0	4	1	10	
	142	b) # Reposición de bienes (desechar dic)		1	0	1	4	0	12	5	2	0	0	0	0	25	
		c) # Trabajos comunitarios (desechar demanda ago, sep, oct)		29	26	21	10	21	27	26	42	31	36	26	22	317	
8.- CASOS DE VIF POR INFRACCION FLAGRANTE	Total Número			b) # de Audiencias Juzgamiento y Conciliación realizadas	29	26	21	9	20	27	25	42	70	35	26	352	
				c) # de SENTENCIAS DICTADAS	22	17	20	8	16	18	11	32	34	27	18	246	
	317	d) # de casos en causa prueba		7	9	1	1	4	9	14	9	16	9	5	8	92	
				0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	1	
9.- NUMERO DE ALLANAMIENTOS				10	5	5	7	9	6	10	10	5	7	2	6	82	
10.- NUMERO CASOS REMITIDOS A FISCALIA				12	14	17	7	10	6	7	19	24	30	18	25	189	
11.- NUMERO DE BOLETAS DE LIBERTAD EMITIDAS																	
OBSERVACIONES:																	

COMISARIA TERCERA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE QUITO - PICHINCHA
AÑO 2010

ACTOS PROCESALES			MES												Total	
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre		
1.- NUMERO CASOS SOBRE VIF :	POR SEXO DENUNCIANTE/DEMANDANTE	MUJERES	352	296	465	355	490	496	455	392	418	369	243	301	4.632	
		HOMBRES	33	33	36	41	42	51	49	40	57	47	21	30	480	
2.- NUMERO MEDIDAS DE AMPARO OTORGADAS	1.- Boletas Auxilio		382	329	461	396	509	538	365	359	475	416	249	301	4.780	
	2.- Salida del Agresor		38	31	64	34	66	70	42	27	31	35	62	55	555	
	3.- Prohibición acercamiento víctima (trabajo, estudio)		258	226	301	274	299	291	245	146	227	211	192	225	2.895	
	4.- Prohibición restricción agresor/a acceso a persona violentada		254	223	280	259	316	324	271	194	226	205	236	272	3.060	
	5.- Evitar que agresor o por terceros realice actos de persecución, intimidación a la víctima		293	204	358	309	349	373	292	204	239	205	230	268	3.324	
	6.- Reintegro al domicilio agredida (o) disponer salida agresor		10	10	4	15	16	17	12	4	4	1	29	70	192	
	7.- Otorgar custodia víctima, a persona menor de edad o incapaz a persona idónea Art. 107 regla 6 CC.		4	6	5	1	2	2	3	0	0	0	0	1	24	
	8.- Ordenar tratamiento partes e hijos		3	4	10	5	6	6	6	3	1	0	10	10	64	
3.- PENSIONES DE ALIMENTOS (SUBSISTENCIA)			7	0	37	12	20	12	1	5	7	10	0	2	113	
4.- DILIGENCIAS	# de Citaciones		0	331	501	396	532	454	160	232	475	344	235	331	3.991	
	# de Informes Médicos Legales	Solicitados	82	83	82	113	114	190	129	85	102	89	70	103	1.242	
		Recibidos	21	16	36	113	114	114	129	34	95	124	47	35	878	
	# de Informes Psicológicos	Solicitados	0	0	4	0	13	21	6	10	35	23	10	19	141	
		Recibidos	8	4	4	0	13	0	6	5	39	23	5	10	117	
	# Informes Sociales	Solicitados	0	0	1	0	6	0	6	3	19	13	4	5	57	
		Recibidos	1	2	1	0	6	1	6	8	14	8	4	7	58	
	# Informes Policiales	Solicitados	1	0	0	0	4	0	5	7	20	12	15	4	68	
		Recibidos	2	3	0	0	4	0	5	3	18	12	15	2	64	
	# Otras diligencias	Solicitadas	7	18	11	11	8	8	4	5	6	5	0	0	83	
		Realizadas	7	13	11	11	8	8	4	1	5	5	0	4	77	
	# Audiencias de Conciliación y Juzgamiento	Dispuestas	385	331	501	396	532	547	28	71	123	104	48	93	3.159	
Efectuadas		95	78	95	85	122	103	45	57	95	61	41	52	929		
5.- NUMEROS DE CASOS DE VIF EN PERIODO DE PRUEBA			Plazo	25	28	19	24	20	31	9	33	40	34	9	274	
			Término	25	13	17	16	14	43	2	20	29	32	16	1	228
6.- NUMERO DE SENTENCIAS	TOTAL DE No. de sentencias		12	29	11	13	20	27	16	22	58	41	26	21	296	
	a) # SENTENCIAS CONDENATORIAS:		0	5	4	1	13	1	15	22	56	41	11	11	180	
	b) # SENTENCIAS ABSOLUTORIAS		2	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
7.- NUMERO DE RESOLUCIONES	TOTAL DE No. de resoluciones		3	4	3	1	6	3	2	0	1	1	0	0	24	
	a) # Indemn.daños y perjuicios		0	0	0	0	0	0	0	0	10	10	0	0	20	
	b) # Reposición de bienes		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	c) # Trabajos comunitarios		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
8.- CASOS DE VIF POR INFRACCION FLAGRANTE	Total Número		40	42	32	27	33	19	38	28	54	49	24	20	406	
	a) # de casos ingresados (con Parte Policial)		0	42	32	27	33	19	32	59	95	68	21	11	439	
	b) # de Audiencias Juzgamiento y Conciliación realizadas		26	28	29	25	32	16	21	22	60	42	36	20	357	
	c) # de SENTENCIAS DICTADAS		14	14	5	2	1	3	11	42	44	33	8	9	186	
	d) # de casos en causa prueba		1	0	1	1	3	1	0	0	0	0	0	7		
9.- NUMERO DE ALLANAMIENTOS			4	0	2	2	3	6	0	2	14	9	1	0	43	
10.- NUMERO CASOS REMITIDOS A FISCALIA			12	43	43	13	20	39	33	21	29	34	17	10	314	
11.- NUMERO DE BOLETAS DE LIBERTAD EMITIDAS			OBSERVACIONES:													



DIRECCION NACIONAL DE GENERO
 DATOS ESTADISTICOS DE CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 RECEPTADOS Y TRAMITADOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL O ESPECIAL
 EN LAS COMISARIAS DE LA MUJER Y LA FAMILIA



COMISARIA PRIMERA DE LA MUJER Y LA FAMILIA DE RUMIÑAHUI - PICHINCHA
AÑO 2010

ACTOS PROCESALES			MES												Total	
			Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre		
1.- NUMERO CASOS SOBRE VIF :	POR SEXO DENUNCIANTE/DEMANDANTE		MUJERES	97	103	115	103	63	84	84	81	91	107	91	65	1.084
			HOMBRES	22	23	22	16	14	24	18	10	11	16	15	22	213
2.- NUMERO MEDIDAS DE AMPARO OTORGADAS	1.- Boletas Auxilio			101	94	99	120	72	86	79	72	92	105	84	72	1.076
	2.- Salida del Agresor			2	3	2	1	3	0	7	2	5	9	4	3	41
	3.- Prohibición acercamiento víctima (trabajo, estudio)			71	64	64	84	46	50	52	44	66	72	53	49	715
	4.- Prohibición restricción agresor/a acceso a persona violentada			95	81	87	103	63	67	60	62	79	86	67	52	902
	5.- Evitar que agresor o por terceros realice actos de persecución, intimidación a la víctima			95	80	88	103	63	68	60	62	82	89	69	52	911
	6.- Reintegro al domicilio agredida (o) disponer salida agresor			0	0	0	1	0	0	3	0	0	0	1	0	5
	7.- Otorgar custodia víctima, a persona menor de edad o incapaz a persona idónea Art. 107 regla 6 CC.			0	0	0	0	1	0	0	1	1	0	3	0	6
	8.- Ordenar tratamiento partes e hijos			2	4	0	0	0	0	5	1	2	3	1	8	26
3.- PENSIONES DE ALIMENTOS (SUBSISTENCIA)				0	0	1	2	2	1	7	6	5	9	0	0	33
4.- DILIGENCIAS	# de Citaciones			125	110	139	114	79	108	101	55	85	114	88	132	1.250
	# de Informes Médicos Legales	Solicitados		5	4	2	4	2	3	2	1	8	9	3	1	44
		Recibidos		2	2	0	2	1	4	2	0	4	6	5	1	29
	# de Informes Psicológicos	Solicitados		2	4	6	5	1	8	9	6	11	19	11	2	84
		Recibidos		0	4	6	8	0	1	7	0	7	3	4	11	51
	# Informes Sociales	Solicitados		2	4	4	3	0	8	7	4	20	11	7	3	73
		Recibidos		0	4	6	5	0	1	5	0	6	6	6	3	42
	# Informes Policiales	Solicitados		0	0	4	2	0	0	0	0	0	2	2	4	14
		Recibidos		0	0	0	2	2	0	0	1	0	0	0	1	6
	# Otras diligencias	Solicitadas		1	1	2	31	11	12	12	8	10	13	7	12	120
		Realizadas		1	1	2	21	39	9	11	7	5	4	7	11	118
	# Audiencias de Conciliación y Juzgamiento	Dispuestas		140	87	24	105	64	102	101	66	102	114	97	72	1.074
Efectuadas			52	61	68	63	27	27	56	30	33	46	45	54	562	
5.- NUMEROS DE CASOS DE VIF EN PERIODO DE PRUEBA				4	5	4	6	4	6	6	3	1	4	4	2	49
			Término	1	0	0	1	3	4	1	2	3	2	2	2	21
6.- NUMERO DE SENTENCIAS	TOTAL DE No. de sentencias		14	17	18	20	13	12	12	11	13	27	27	22	206	
		a) # SENTENCIAS CONDENATORIAS:		10	23	12	7	5	15	13	0	14	21	17	9	146
		b) # SENTENCIAS ABSOLUTORIAS		0	2	4	2	0	6	7	0	11	5	1	43	
7.- NUMERO DE RESOLUCIONES	TOTAL DE No. de resoluciones		0	0	1	0	0	3	1	0	3	1	1	4	14	
		a) # Indemn.daños y perjuicios		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
		b) # Reposición de bienes		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	c) # Trabajos comunitarios		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0		
8.- CASOS DE VIF POR INFRACCION FLAGRANTE	Total Número		20	20	30	26	19	16	12	15	19	22	26	18	243	
		a) # de casos ingresados (con Parte Policial)		15	16	16	22	12	12	13	10	15	22	18	184	
		b) # de Audiencias Juzgamiento y Conciliación realizadas		15	14	15	21	11	13	10	11	15	19	22	13	179
		c) # de SENTENCIAS DICTADAS		0	2	1	1	1	3	3	3	3	11	0	0	28
	d) # de casos en causa prueba		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
9.- NUMERO DE ALLANAMIENTOS				4	2	1	0	0	2	2	0	2	4	1	1	19
10.- NUMERO CASOS REMITIDOS A FISCALIA				17	18	21	19	11	14	14	14	15	22	16	13	194
11.- NUMERO DE BOLETAS DE LIBERTAD EMITIDAS																
OBSERVACIONES:																

Fuente: Dirección de Género, Ministerio del Interior

ANEXO 2



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICIA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES- PICHINCHA
ESTADISTICAS GENERALES AÑO 2010

ACTIVIDADES	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Denuncias Receptadas DINAPEN	167	82	102	68	67	85	69	49	57	108			854
Denuncias Receptadas Procuraduria y Juzgado NNA	143	243	232	229	245	233	255	308	239	287			2414
NNA. Desaparecidos (Determinada e indeterminada)	61	39	42	39	34	25	33	27	9	27			336
NNA. Maltratados (Física, Psicológica e Institucional)	6	44	8	11	6	4	14	15	25	10			143
Delitos Sexuales (Acoso Sexual, violación, etc.	55	73	82	61	74	77	72	90	39	50			673
Explotación Sexual (Pornografía y Prostitución infantil)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0			0
Explotación Laboral N.N.A	0	0	0	0	5	0	0	1	0	0			6
NNA. Abandonados	0	1	0	5	1	2	1	7	0	1			18
NNA: Recuperados	4	6	17	15	13	11	30	9	14	20			139
NNA. Acogidos en casas hogares	8	6	21	17	10	17	15	10	19	31			154
NNA: Retornados a sus hogares	0	0	0	0	8	7	2	2	0	0			19
NNA. Plagiados	0	0	0	0	2	3	0	0	0	0			5
NNA. Secuestros	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3			3
NNA. Rescatados por Mendicidad	9	3	0	0	1	0	33	18	29	13			106
NNA. Aprehendidos (Delitos y Contravenciones)	37	29	67	56	34	64	75	107	48	84			601
Capacitaciones realizadas	11	45	0	59	40	19	27	2	9	17			229
Trabajos Sociales	52	66	58	48	22	53	54	21	35	18			427
Operativos Realizados	71	61	61	62	54	59	65	52	61	72			618
TOTAL	624	698	690	670	616	659	745	718	584	741	0	0	6745

Fuente: Dirección Nacional de Policía especializada para niños, niñas y adolescentes.

ANEXO 3

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

(Aprobada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN.

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y

costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica

desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARÁ, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

(Aprobada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General)

ANEXO 4

VENEZUELA

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lucha de las mujeres en el mundo para lograr el reconocimiento de sus derechos humanos, sociales y políticos y el respeto a su dignidad, se ha desarrollado durante siglos y tuvo una de sus expresiones más elevadas en la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana en 1789. Su proponente, Olympe de Gouges, no logró que los revolucionarios franceses aprobaran tal declaración, y al contrario, su iniciativa fue una de las causas que determinaron su muerte en la guillotina.

Un gravísimo problema, contra el cual luchan en la actualidad las mujeres en el planeta entero, es la violencia que se ejerce contra ellas por el sólo hecho de serlo. La violencia de género encuentra sus raíces profundas en la característica patriarcal de las sociedades existentes hoy día, en las que prevalecen estructuras de subordinación y discriminación hacia la mujer. La consolidación de estas estructuras se ha logrado mediante el uso prevalente de un lenguaje andro- centrista, la conformación de conceptos y valores que descalifican sistemáticamente a la mujer, sus actividades y sus opiniones, la exclusión mayoritaria de las mujeres de todas las estructuras de poder, y la estructuración y transmisión de un pensamiento según el cual lo masculino es siempre superior a lo femenino. Es así como cualquier negativa o rechazo a la autoridad masculina es vivido por el hombre agresor como una trasgresión a un orden “natural” que “justifica” la violencia de su reacción en contra de la mujer. Se trata, pues, de una violencia que se dirige sobre las mujeres por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos fundamentales de libertad, respeto, capacidad de decisión, y sobre todo, del derecho a la vida.

Los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, pues constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos humanos fundamentales de las mujeres como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución.

La Organización de Naciones Unidas en la IV Conferencia Mundial de 1995 reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la mitad de la Humanidad. Además la define ampliamente como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. De allí que en la presente ley la violencia de género queda delimitada claramente por el sujeto que la padece: las mujeres.

Si bien el fenómeno de la violencia contra la mujer, gracias a la acción de las organizaciones de mujeres y de las instituciones oficiales y privadas que luchan contra dicho fenómeno, ha logrado una mayor visibilización, produciéndose un cambio en la percepción pública del fenómeno, dejando de ser un problema exclusivamente privado, es mucho lo que aún queda por hacer para resolverlo. Más aún, ha tomado proporciones preocupantes en el mundo, y nuestro país no es precisamente una excepción, constituyendo un problema de salud pública que alcanza cifras alarmantes. Tres ejemplos bastan: cada 10 días muere una mujer por violencia de género en Caracas. El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, reporta aproximadamente 3.000 casos anuales de violencia sexual, cifra que representa un porcentaje limitado de la realidad si se toma en cuenta de que sólo un 10% de los casos son denunciados. En los últimos diez meses de 2004 se atendieron más de 8.520 mujeres víctimas de Violencia intrafamiliar en las ONG. (AVESA, FUNDAM, CEM-UCV)

La importancia de este fenómeno ha hecho que la comunidad internacional legisle sobre la materia, reconociendo la violencia de género como una violación de los derechos humanos de las mujeres. La violencia de género ha sido objeto de estudio principalmente bajo el impulso del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985), que contribuyó poderosamente a sacar a la luz este problema. En ese marco internacional se han producido importantes convenciones y tratados que, de acuerdo al artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son hoy día ley de la República. Entre los más importantes, tenemos: la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979, documento jurídico de mayor autoridad en relación con los derechos humanos de las mujeres. Asimismo, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia sobre la Mujer, proclamada en 1993 por la Asamblea General con motivo de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, entre otras.

Y, más recientemente, es necesario señalar las Resoluciones de la IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, donde se obtuvo el reconocimiento de que cualquier forma de violencia que se ejerza contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos.

La Unión Europea ha dado también gran importancia a este tema, dictando al respecto diversas resoluciones, recomendaciones, declaraciones y acciones que reconocen la necesidad de combatir este fenómeno. Desde la Conferencia de Pekín, ha crecido la sensibilidad europea en torno al tema y se han hecho esfuerzos por unificar criterios y concertar acciones para que los derechos fundamentales de las mujeres sean reconocidos y protegidos, desarrollándose iniciativas como la del Parlamento Europeo que en el año 1997 promovió la Campaña de Tolerancia Cero frente a la violencia contra las mujeres.

En América Latina también se ha legislado en la materia, durante estos últimos años Bolivia, Colombia, Perú, México (1998), Nicaragua (1996), Panamá

(1995), Paraguay, Las Bahamas y República Dominicana (1997), han aprobado leyes o artículos de reforma a sus respectivos Códigos Penales para sancionar la violencia contra la mujer.

En Venezuela, los movimientos de mujeres, con su accionar sistemático y permanente en el tiempo, han obtenido logros importantes en el reconocimiento de sus derechos; sin embargo, es en el año 1999, con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuando se obtiene el mayor logro que marca un hito en la historia de luchas de las mujeres en nuestro país, al visibilizar a las mujeres e incluir la perspectiva de género en la carta Magna. Sin embargo ello no es suficiente, es importante acelerar los procesos de reforma y elaboración de las leyes necesarias para hacer real y efectivo ese reconocimiento de los derechos de las mujeres contenidos en nuestra Constitución.

Es importante resaltar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promueve la construcción de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, lo cual constituye la base fundamental para el desarrollo y elaboración de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Con esta Ley se pretende dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar, por parte del Estado, el goce y ejercicio irrenunciable e interdependiente de los derechos humanos de las mujeres, así como su derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, sin más limitaciones que las derivadas del derecho de los demás y del orden público y social. Por ello el Estado está obligado a brindar protección frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de las mujeres, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, mediante el establecimiento de las condiciones jurídicas y administrativas necesarias y la adopción de medidas positivas a favor de éstas para que el ejercicio de sus derechos y la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

La vigente Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, aprobada en el año 1998, fue un paso importante en la lucha de las mujeres venezolanas por sus reivindicaciones. Pero la complejidad del fenómeno social que intentó abordar superó en la práctica sus alcances. Es por ello que desde comienzos del año 2004 la Asamblea Nacional, a través de la Subcomisión de los Derechos de la Mujer de la Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud, se había venido ocupando de dar respuesta legislativa a las carencias de la ley vigente dentro del marco institucional de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que promueve como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación: la vida, la justicia, la libertad y la igualdad

El recurso interpuesto por la Fiscalía General de la República, solicitando la nulidad parcial de algunas de las medidas cautelares contenidas en la Ley

sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, produjo la movilización de las organizaciones de mujeres y de diversas instituciones y la apertura de un amplio debate que condujo finalmente a la constitución de un equipo mixto interinstitucional (Instituto Nacional de la Mujer. Defensoría del Pueblo y Ministerio Público) para la elaboración de un anteproyecto de ley en la materia. Este anteproyecto fue entregado a la sub. Comisión de Derechos de la Mujer en marzo de este año y desde entonces ha sido sometida a la consideración de los distintos entes del Estado involucrados en la materia, de múltiples especialistas y de organizaciones de mujeres; y ha sido consultado ampliamente en jornadas de parlamentarismo de calle.

Se le ha dado a esta Ley un carácter orgánico con la finalidad de que sus disposiciones primen sobre otras leyes, ya que desarrolla derechos constitucionales e intenta cubrir todas las posibles situaciones en la que se muestra esta violencia, por ello se establecen en la misma todas las acciones y manifestaciones de la violencia de género, tanto en el ámbito intrafamiliar como fuera del mismo, dando paso a nuevas definiciones como la violencia institucional, mediática, patrimonial y laboral, entre otras, que afectan a las mujeres en diferentes espacios de su desempeño social.

Como es hoy plenamente reconocido por especialistas y organizaciones internacionales, la violencia de género constituye un problema estructural, de allí que se le haya dado un enfoque multidisciplinario e integral en esta Ley, dando especial importancia a las medidas de sensibilización, educación y prevención, y mejorando los mecanismos de protección a las víctimas mediante la ampliación de las medidas cautelares en su defensa, y se prevén acciones que reduzcan los terribles efectos que la violencia produce en las víctimas. La Ley establece medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo y se refuerza, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respete la igualdad y la dignidad de las mujeres. Con tales medidas de sensibilización y el establecimiento de sanciones para los que violen las normas que en la materia aquí se establecen, se busca erradicar pautas de conducta sexista que propician este tipo de violencia.

La aprobación de esta Ley contribuye a eliminar el silencio social y la falta de acciones concretas, permitirá al sistema de justicia contar con instrumentos legales para realizar acciones coercitivas eficaces y eficientes que sancionen a los responsables de los hechos de violencia que afectan a las mujeres que tienen que acudir al sistema de justicia, para hacer que se respeten sus derechos a gozar de una vida libre de violencia de género.

Con esta Ley se pretende crear conciencia en todos los sectores del país sobre el grave problema que constituye para la sociedad venezolana que se vulneren los derechos humanos de la mitad de su población, de allí que contemple un amplio espectro de acciones de índole preventiva y educativa, a cargo de las instituciones del Poder Ejecutivo que tienen la responsabilidad de sensibilizar a toda la población frente a este grave problema de profundas raíces culturales, y de educar a todos sus habitantes para la construcción de una sociedad en la

que realmente se respeten los derechos humanos de las mujeres. Igualmente, se da gran importancia a las acciones de formación del personal que debe atender a las víctimas de violencia de género y a los victimarios, garantizando una atención oportuna que preserve los derechos humanos de las víctimas, al igual que un tratamiento adecuado al victimario, al que se le garantizan el derecho a la defensa y una posibilidad de reeducación en materia de género.

Se apoya a la mujer objeto de violencia a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporciona por tanto una respuesta legal integral que abarca tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los y las funcionarios/ as responsables de la correcta aplicación de la ley.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Principios rectores

Artículo 2.- A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:

- Garantizar a las mujeres objeto de violencia basada en género, sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la administración pública, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- Fortalecer políticas de prevención de la violencia contra las mujeres y de la discriminación de género. Para ello se dotarán a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, laboral, servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.
- Garantizar los derechos de las mujeres objeto de violencia en el ámbito familiar, público, laboral, exigibles ante las administraciones públicas

(nacional, estatal, municipal y local), asegurando un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

- Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las mujeres objeto de violencia.
- Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos poderes públicos, para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como, la sanción adecuada a los culpables de los mismos, implementando medidas socioeducativas para su rehabilitación.
- Promover la participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde las comunidades actúan contra la violencia hacia la mujer.
- Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección y de seguridad y protección de manera que en su aplicación, se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres objeto de violencia de género.
- Fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las mujeres objeto de violencia de género.
- Garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquiera otra naturaleza, que permitan la sustentabilidad de las medidas, misiones, programas, proyectos y toda otra iniciativa orientada a la prevención, castigo y erradicación de la violencia contra las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.
- Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente ley y la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer objeto de violencia basada en género.
- Establecer un sistema integral de garantía de los derechos desarrollados en esta Ley en el que el órgano rector de políticas públicas hacia las mujeres, conjuntamente con todos los órganos del Estado con competencia en la materia, tomando en cuenta y apoyándose en los aportes de las mujeres organizadas del país, impulse la creación y aplicación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las mujeres objeto de violencia de género prevista en esta ley.

Derechos protegidos

Artículo 3.- Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

- El derecho a la vida,
- La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual y jurídica de las mujeres objeto de violencia, en los ámbitos públicos y privados.
- La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
- La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
- El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que puedan disponer las Administraciones Públicas, central, estatal y municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
- Los demás consagrados en la Constitución y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros.

Capítulo II De las Garantías de los Derechos

Las Garantías de los derechos de las mujeres Objeto de violencia de género

Artículo 4.- Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, tienen garantizados los derechos reconocidos en esta Ley.

- La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las mujeres objeto de violencia de género, son responsabilidad del Estado Venezolano.
- En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, el Instituto Nacional de la Mujer, así como los Institutos regionales y Municipales, debe asegurarse de que la información que se

brinde a los mismos, se ofrezca en formato accesible y comprensible, asegurándose el uso de la lengua española, de las lenguas indígenas, de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. En fin, se articularán los medios necesarios para que las mujeres objeto de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.

- Las mujeres objeto de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral. En cada Estado y Municipio se crearán dichos servicios, con cargo al presupuesto anual. La atención que presten dichos servicios deberá ser: permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente y los mismos serán financiados del Estado.
- Los servicios enunciados en el literal anterior, actuarán coordinadamente y en colaboración con los órganos de seguridad ciudadana, los Jueces y las Juezas, los Fiscales y las Fiscales, los servicios sanitarios y la Defensoría de los derechos de las mujeres. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales, los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren bajo la potestad parental o responsabilidad de crianza de la mujer objeto de violencia.
- El ente rector de las políticas públicas dirigidas hacia la mujer, los institutos regionales y municipales de la mujer, así como las otras organizaciones, asociaciones o formas comunitarias que luchan por los derechos de las mujeres objeto de violencia de género, orientarán y valorarán los programas, proyectos y acciones que se lleven a cabo y emitirán recomendaciones para su mejora y eficacia.
- La Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, así como las defensorías regionales y municipales, velarán por la correcta aplicación de la presente Ley y de los instrumentos cónsonos con la misma, así como por los derechos de las mujeres objeto de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, teniendo derecho a la representación judicial y extrajudicial, prestándoles el patrocinio necesario que garantice la efectividad de los derechos aquí consagrados. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer objeto de violencia.
- Los Colegios de Abogados y abogadas, de Médicos y Médicas, de Psicólogos y Psicólogas y/o Psiquiatras, de Enfermeros y Enfermeras de los distintos Estados que cobren honorarios mínimos o tengan ingresos provenientes de sus agremiados y agremiadas, deben prestar asesoría especializada integral a las mujeres objeto de violencia de género.

- La trabajadora objeto de violencia de género, tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a ser movilizada geográficamente o al cambio de su centro de trabajo. Si el estado de la mujer objeto de violencia requiriere una suspensión laboral, la misma deberá ser acreditada con la orden de protección del Juez o de la Jueza o el Informe del Ministerio Público, bastando la existencia de indicios. La mujer objeto de violencia deberá someterse a un programa de recuperación integral que quedará a cargo del Instituto Nacional de la Mujer, o del ente rector de las políticas de género en el país de los Institutos Regionales y Municipales y demás entes involucrados en el cumplimiento de la presente ley.
- El Estado desarrollará políticas especiales dirigidas a las mujeres objeto de violencia que carezcan de trabajo pudiendo ser insertadas en los programas, misiones y proyectos de capacitación para el empleo, según lo permitan las condiciones físicas y psicológicas en las cuales se encuentre. Si la mujer objeto de violencia tuviera reconocida oficialmente una discapacidad que le impida u obstaculice el acceso al empleo, recibirá una atención especial que permita su inserción laboral y su capacitación. Para ello se establecerán programas, proyectos y misiones. El Estado creará exenciones tributarias a las empresas, cooperativas y otros entes que promuevan el empleo, la inserción y reinserción en el mercado laboral y productivo de las mujeres objeto de violencia de género.
- Las mujeres objeto de violencia de género tendrán prioridad para las ayudas y asistencias que cree la Administración pública, nacional, estatal o municipal.
- Las mujeres objeto de violencia de género tendrán prioridad en el acceso a la vivienda, a la tierra, al crédito y a la asistencia técnica.

Artículo 5.- El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley, a los fines de garantizar los derechos humanos de las mujeres objeto de violencia.

Artículo 6.- La sociedad tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, de forma individual o colectiva, a través de las organizaciones comunitarias y sociales.

Artículo 7.- El Estado con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de formación, educación e información de la prevención de la violencia en contra de las mujeres.

Principios procesales

Artículo 8.- En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

1. Gratuidad: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. Los funcionarios y las funcionarias de los poderes públicos que en cualquier forma intervengan, los tramitarán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno, ni aceptar remuneración.
2. Celeridad: los órganos receptores de denuncias, auxiliares de la administración de justicia en los términos del artículo 114 del Código Orgánico Procesal Penal, y los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos previstos en esta Ley, sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda al funcionario o la funcionaria que haya recibido la denuncia.
3. Inmediación: El juez o la jueza que ha de pronunciar la sentencia debe presenciar la audiencia y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo en los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, las cuales serán discutidas en la audiencia de juicio. Se apreciarán las pruebas que consten en el expediente e incluso las incorporadas en la audiencia.
4. Confidencialidad: los funcionarios y las funcionarias de los órganos receptores de denuncias, de las Unidades de Atención y Tratamiento y de los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración;
5. Oralidad: Los procedimientos serán orales y sólo se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley.
6. Concentración: Iniciada la audiencia, esta debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará en un lapso que no excederá los diez (10) días hábiles.
 - a) Publicidad: El juicio será público, salvo que a solicitud de la mujer objeto de violencia, éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente, que puede hacer uso de este derecho.
7. Protección de las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos, tienen el derecho a acceder a los órganos especializados de justicia civil y penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o

formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivo del procedimiento aquí previsto.

Definición de medida cautelar, de seguridad y de protección

Artículo 9.- Estas medidas son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, psicológica o bienes patrimoniales de la mujer con el objeto de ampararla.

Supremacía de las normas de protección sobre la violencia contra las mujeres

Artículo 10.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación preferente por ser Ley Especial sin menoscabo de los derechos de la mujer.

Fuero

Artículo 11.- En todos los delitos previstos en esta ley no se reconocerá fuero especial, salvo los expresamente contenidos en las leyes de la República.

Preeminencia del Procedimiento Especial

Artículo 12.- El juzgamiento de los delitos de que trata esta ley, se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto

Intervención de Equipo Interdisciplinario

Artículo 13.- En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente sensibilizado, concientizado y capacitado en violencia basada en género. Los respectivos despachos estarán dotados de sala de espera para personas imputadas, separada de las otras, destinadas para las víctimas.

Capítulo III

Definiciones de las Formas de Violencia contra las Mujeres

Artículo 14.- La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto de violencia sexista basado en la discriminación y en las relaciones de desigualdad y en las relaciones de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, económico o patrimonial para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o

privada, y que abarca sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, la violencia laboral, la violencia en los espacios de estudio, violencia obstétrica, violencia ginecológica, la violencia mediática, la violencia simbólica, el acoso sexual, el hostigamiento, el acceso carnal violento, la trata de mujeres, la pornografía, la violencia contra las empleadas domésticas, la prostitución forzada, la explotación sexual comercial, la explotación económica, el feminicidio y cualquier otra forma de violencia en contra de las mujeres.

Artículo 15.- Se consideran formas o modalidades de violencia en contra de las mujeres las siguientes:

- a) Violencia doméstica: es toda conducta activa u omisiva constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino novio o ex novio ascendientes, descendientes y parientes colaterales.
- b) Violencia física: es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como, lesiones internas y/o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.
- c) Violencia Psicológica: es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenaza de separarla de los hijos e hijas; actos que conllevan a la mujer objeto de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.
- d) Violencia Sexual: es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital.
- e) Acceso Carnal Violento: es el acto por el cual el hombre ejerza violencia o amenaza, constriña a la cónyuge, concubina, persona con quien haga vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.
- f) Acoso sexual: es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, que realice un hombre -con conocimiento de que es ofensivo para la víctima-, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de

causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

- g) Acoso u Hostigamiento: es toda conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos, dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer, que puedan atentar contra su personalidad, la dignidad, el honor, el prestigio o la integridad física o psíquica de la mujer, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.
- h) Amenaza: es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de algún daño físico, psicológico, sexual, laboral y/o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.
- i) Prostitución forzada: Se entiende por prostitución forzada el obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer, tanto en el ámbito privado como público, durante alteraciones del orden público y conflictos armados.
- j) Violencia Obstétrica: Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por prestadores de salud, que se expresa en un trato jerárquico deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.
- k) Esterilización forzada: Se entiende por esterilización forzada, el realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.
- l) Violencia Mediática: Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente; que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación. También se entenderá por violencia mediática el uso y abuso por parte de los medios de difusión del cuerpo de las mujeres, de las adolescentes o niñas.
- m) Violencia Simbólica: son las acciones y omisiones que establecen como normal, natural o cotidiana la subordinación de la mujer en las relaciones sociales y entre individuos. Se manifiesta a través de los signos y sentidos

que determinan a través de la socialización de género y de una práctica continua que impone y reproduce jerarquías, significados y valores simbólicos, que producen: invisibilización, discriminación, minimización, negación, desvalorización, deslegitimación y/o dominación sexual de las mujeres.

- n) Tráfico Mujeres y niñas: son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro beneficio de orden material.
- ñ) Trata de mujeres y niñas es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres o niñas con fines de explotación, tales como Prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- o) Esclavitud sexual: Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, que viene dada por su venta, compra, préstamo o trueque y la misma se acompaña de la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual. Y puede presentarse tanto en el contexto doméstico como en el contexto comunitario, institucional ido durante situaciones de desastre, de alteración del orden público y conflictos armados.
- p) Violencia Patrimonial y Económica: Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente en los ámbitos y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de la mujer objeto de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar el ingreso de las percepciones económicas o la privación de los medios económicos indispensables para vivir o de recibir un salario menor por igual trabajo.
- q) Violencia Laboral. es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo públicos o privados que obstaculicen el acceso al empleo, o la estabilidad en el mismo; exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, sexo, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación.

- r) **Violencia Institucional:** Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente e institución pública, que tengan como fin violentar, no dar la debida atención, retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres accedan a los medios o políticas públicas para asegurar su derecho a una vida libre de violencia.

Capítulo IV

De las Políticas de Prevención y Atención

Definición y contenido

Artículo 16.- Las políticas de prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Programas

Artículo 17.- Conjunto intercalado de acciones desarrolladas por personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada con fines de detectar, monitorear, atender, prevenir y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Responsabilidad

Artículo 18.- Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer como ente rector de formular políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres. El Estado y la sociedad son co- responsables por la ejecución y control de las políticas de prevención y atención de la Violencia contra la mujer de conformidad con esta Ley.

El Ejecutivo Nacional dispondrá de los recursos necesarios para financiar proyectos y programas de prevención y atención de la violencia de género propuestos por organizaciones de mujeres en el marco de los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales de base.

Obligatoriedad

Artículo 19.- Las políticas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de la administración pública, dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Tipos

Artículo 20.- Con el objeto de desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas se establecen, con carácter indicativo, los siguientes programas:

- De prevención: Para prevenir la ocurrencia de formas de violencia en contra de las mujeres, sensibilizando, formando y capacitando en derechos humanos e igualdad de género.
- De Sensibilización, Adiestramiento, formación y Capacitación: Para satisfacer las necesidades de sensibilización y capacitación de las personas que se dediquen a la atención de las víctimas de violencia; así como las necesidades de adiestramiento y formación de quienes trabajen con los agresores.
- De Apoyo y Orientación a la mujer objeto de violencia y su familia: para fortalecer a la mujer, aclararle dudas, apoyarla para la adopción de decisiones asertivas y desarrollar sus habilidades para superar las relaciones interpersonales de control sumisión, actuales y futuras.
- De Abrigo: Para atender a las mujeres u otros miembros de las familias que lo necesiten, en virtud de encontrarse siendo objeto de cualquiera de las formas de violencia previstas en esta Ley.
- Comunicacionales: Para la difusión de los derechos de las mujeres a vivir libres de violencia.
- Socio-educativos: Para la ejecución de las sanciones impuestas a los agresores por infracción a la presente Ley;
- Promoción y Defensa: Para permitir que las mujeres y los demás integrantes de las familias conozcan su derecho a vivir libres de violencia y de los medios para hacer efectivo este derecho.
- Culturales: Para la formación y respeto de los valores y la cultura de igualdad de género.

Atribuciones del Instituto Nacional de la Mujer

Artículo 21.- El Instituto Nacional de la Mujer o el órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra la mujer y las familias y tendrá las siguientes atribuciones:

- Formular, orientar, ejecutar e instrumentar las políticas y programas de prevención y atención para ser implementadas en los diferentes órganos del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal.
- Coordinar a nivel nacional, estatal y municipal los programas de prevención y atención de contra la violencia contra la mujer y las familias.
- Diseñar conjuntamente con el Ministerio del Interior y Justicia y el Tribunal Supremo de Justicia, los planes de capacitación de los funcionarios/as

pertenecientes a la administración de justicia y de los demás que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta ley.

- Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Salud, Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social, proyectos y programas de capacitación e información de los y las profesionales, los funcionarios y las funcionarias que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial para el tratamiento adecuado de la mujer objeto de violencia y de sus familiares, así como para el agresor.
- Diseñar conjuntamente con los Ministerios de Educación y Deportes, Ministerio de Educación Superior, Ministerio de Participación y Desarrollo Social, Ministerio de Comunicación e Información y con cualquier otro ente que tenga a su cargo funciones educativas, programas de prevención y educación dirigidos a educar para la igualdad, exaltando los valores de la no violencia, el respeto, la equidad de género y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones compartidas y, en general la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer en la sociedad. Promover la participación activa y protagónica de las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la atención de la mujer y otras relacionadas con la materia regulada por esta Ley, así como de las organizaciones sociales de base, en la definición y ejecución de las políticas, los programas y las acciones relacionadas con la materia reguladas por esta Ley.
- Establecer conjuntamente con el Ministerio de Comunicación e Información, las pautas, recomendaciones y observaciones de los mensajes y programas a ser transmitidos en los medios de difusión masiva, destinados a prevenir la utilización de la mujer como objeto sexual, y cualquier otra que estimule formas de violencia contra las mujeres.
- Registrar a las organizaciones especializadas en la materia regulada por esta ley y otorgar las autorizaciones correspondientes para el desarrollo de labores preventivas, de control, de investigación y de ejecución de medidas de apoyo y tratamiento a la mujer objeto de violencia y de rehabilitación de los agresores, pudiendo celebrar convenios con dichas organizaciones;
- Elaborar el proyecto de reglamento de esta ley.
- Las demás que les señalan otras leyes y reglamentos.

Ejecución de programas y planes de capacitación del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 22.- El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de la Escuela de la Magistratura, proveerá lo

conducente para la ejecución de programas, planes y proyectos de capacitación en justicia de género de los funcionarios y las funcionarias de la administración de justicia y de todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta ley. La sensibilización, capacitación y formación la realizará el Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, pudiendo atraer a las áreas de Estudios de las Mujeres o Estudios de Género. En los procedimientos previstos en esta ley, los jueces y las juezas, de las distintas instancias y jerarquía, incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia, podrán solicitar la opinión de personas expertas en justicia de género, sin que tales opiniones resulten vinculantes.

Ejecución de programas y planes de capacitación del Ministerio Público

Artículo 23.- El Ministerio Público deberá ejecutar planes y proyectos especiales de formación en prevención y atención de la violencia de género y transversalizar dichos programas con la perspectiva de género, en consonancia con la visión de los derechos humanos que consagra la Constitución Bolivariana de Venezuela.

Obligación del Ministerio de Educación y Deportes

Artículo 24.- El Ministerio de Educación y Deportes deberá incorporar en los planes y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos dirigidos a transmitir a los alumnos y alumnas, los valores de la igualdad de género, el respeto, la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar y ciudadana, con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y en general la igualdad de oportunidades entre los hombres y mujeres, niños, niñas y adolescentes. Asimismo, el Ministerio de Educación y Deportes, tomará las medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia en contra de las mujeres.

Artículo 25.- El Ministerio de Educación Superior deberá incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a transmitir a los alumnos, las alumnas, al profesorado y personal administrativo, los valores de la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para vida familiar y ciudadana, con derechos y obligaciones domésticas entre hombres y mujeres y en general, la igualdad de condiciones entre ambos ya sean instituciones de educación superior públicas o privadas. Asimismo, el Ministerio de Educación Superior, tomará las medidas necesarias para incluir en los pensum y currículos de las universidades, créditos, planes de estudio, textos y materiales de apoyo para eliminar todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier forma de discriminación o violencia.

Artículo 26- El Ministerio de Interior y Justicia proveerá lo conducente para la ejecución de los planes y programas de capacitación de todos funcionarios y funcionarias directamente involucrados en la aplicación de la presente Ley. Dichos planes y programas deberán formularse y realizarse en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer y deben garantizar el adecuado trato y asistencia a las mujeres objeto de violencia. Igualmente dicho ministerio debe contemplar en sus planes la creación de centros de reclusión para la rehabilitación y tratamiento de las personas agresoras.

Atribuciones del Ministerio de Salud

Artículo 27.- El Ministerio de Salud ejecutará los planes de capacitación e información conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, para que los y las profesionales y los funcionarios y las funcionarias de salud que ejercen actividades de apoyo, de servicios y atención médica y psicosocial, actúen adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta ley.

Programa de prevención en medios de difusión masiva

Artículo 28.- El Ministerio de Infraestructura y el Consejo Nacional de Comunicaciones en concordancia con la Ley de Responsabilidad en Radio y Televisión supervisarán la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer de conformidad con el respeto de los Derechos Humanos, en las programaciones de los medios de difusión masiva.

Obligaciones de Estados y Municipios

Artículo 29.- Los Estados y Municipios conforme a esta Ley, deberán coordinar con el Instituto Nacional de la Mujer y/o con los Institutos regionales y municipales, las políticas, planes y programas a ejecutar para el desarrollo de las funciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer en sus respectivos estados y municipios.

Unidades de atención, tratamiento y prevención de hechos de violencia contra las mujeres

Artículo 30.- El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector, coordinará con los órganos estatales y municipales el establecimiento de unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas. Igualmente desarrollarán unidades de rehabilitación de las personas agresoras, que cooperarán con los órganos jurisdiccionales para el seguimiento y control de las medidas que le sean impuestas.

Artículo 31- El Instituto Nacional de Estadísticas conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer coordinará con los Organismos de los Poderes Públicos,

los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, permanente o no que permita recoger datos desagregados de la Violencia contra las Mujeres en el Territorio Nacional.

Casas de Abrigo

Artículo 32.- El Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal con el fin de hacer más efectiva la protección de la mujer objeto de violencia, con la asistencia, asesoría y capacitación del Instituto Nacional de la Mujer y de los Institutos regionales y municipales de la mujer, crearan en cada una de sus dependencias casas de abrigo destinadas al albergue de las mismas, en los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad.

Capítulo V

De la Mujer objeto de violencia

Atención a la mujer objeto de violencia

Artículo 33.- Los órganos receptores de denuncia deberán otorgar a la mujer objeto de violencia de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

En consecuencia deberán:

- Asesorar a la mujer objeto de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias;
- Proveer a la mujer agredida información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
- Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia.
- Cualquier otra información que los órganos receptores consideren importante señalarle a la mujer agredida para su protección.

Derechos laborales

Artículo 34.- Las trabajadoras y/o funcionarias objeto de violencia tendrán derecho, en los términos previstos en las leyes respectivas, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen.

Parágrafo Único.- Justificación de las faltas de asistencia.- Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la condición física o psicológica derivada de la violencia contra las mujeres sufrida por las trabajadoras y/o funcionarias se considerarán justificadas cuando así lo determinen los centros de atención de salud públicos o privados o en los términos previstos en la legislación respectiva.

Certificado Médico Alterno

Artículo 35.- A los fines de acreditar cualquiera de los hechos punibles previstos en esta ley y sin perjuicio de que el Tribunal competente requiera su comparecencia, la mujer objeto de violencia podrá presentar un certificado médico expedido por un-a profesional de la salud que preste servicios en cualquier institución pública, de no ser posible ello, el certificado médico podrá ser expedido por una institución privada, el cual deberá ser conformado por un/a experto/a forense.

Asistencia Jurídica Gratuita

Artículo 36.- En aquellos casos en que la víctima no tuvieren defensor/a el/la Juez/a competente deberá de oficio ordenar la intervención de un /a profesional del Derecho quien ejercerá debidamente la defensa de los derechos de la misma, desde los actos iniciales de la investigación. A tales efectos, el /la Juez /a hará la selección de los/ as existentes, provenientes de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, las Defensorías Estadales y municipales, los Colegios de Abogados de cada jurisdicción o cualquier organización pública o privada dedicada a la defensa de los derechos establecidos en esta ley, salvo que para su entrada en vigencia, existan reglamentaciones al respecto de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las cuales se tendrán por norma.

Intervención de la mujer objeto de violencia y de las organizaciones defensoras de los derechos de la mujer

Artículo 37.- La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones sociales a que se refiere el ordinal sexto del artículo 66 de esta ley, podrán intervenir en el procedimiento, aunque no se hayan constituido como querellantes.

De la Solicitud de Copias Simples y Certificadas

Artículo 38.- La mujer objeto de violencia podrá solicitar ante cualquier instancia copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esta Ley, las que se le otorgarán sin más trámite.

Capítulo VI

De los Delitos

Amenaza

Artículo 39.- Quien con el fin de intimidar, amenace con causarle un daño físico, psicológico, sexual, laboral y/o patrimonial a una mujer, será castigado con prisión de seis (6) a veinte (20) meses.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, las penas se incrementaran de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, las penas se incrementaran en la mitad.

Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

Violencia física

Artículo 40.- Quien mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones, aun sin causarle lesión que afecte su integridad física, será sancionado con prisión de seis (6) a dieciocho (18) meses.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex conyugue, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementara de un tercio a la mitad.

Si en la ejecución del delito, resultare lesionada la víctima, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida. Conforme las reglas del concurso de delitos.

La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los Tribunales de Violencia Contra la Mujer según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

Actos Lascivos Violentos

Artículo 41.- Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, que no comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, ni la introducción de objetos por alguna de éstas vías, será sancionado con prisión de dos (02) a seis (06) años.

Violencia Sexual

Artículo 42.- Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral aún mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de éstas vías, será sancionado con prisión de diez (10) a quince (15) años de prisión.

Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga o mantuvo relación de afectividad aun sin convivencia, la pena se incrementará en un tercio.

El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga o mantuvo relación de afectividad aún sin convivencia, la pena será de quince (15) a veinte (20) años de prisión.

Acoso Sexual

Artículo 43.- Quien incurriere en el delito de acoso sexual, será castigado con prisión de uno (1) a cinco (5) años, sin perjuicio de las penas accesorias a que hubiere lugar.

Violencia psicológica

Artículo 44.- Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia constante, abandono de los hijos e hijas, privación de medios económicos indispensables, capaces de atentar contra la dignidad personal, estabilidad emocional o el sano desarrollo de la mujer, será sancionado con pena de seis (06) a dieciocho (18) meses.

Acoso u hostigamiento

Artículo 45.- Quien mediante comportamientos, escritos o expresiones verbales, ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de seis (06) a dieciocho (18) meses.

Violencia patrimonial y económica

Artículo 46.- Quien ejecute cualquier forma de violencia patrimonial / o económica conforme a lo establecido en el artículo 15, de esta Ley, será castigado con prisión de uno (1) a cinco (5) años, sin menoscabo de la condena a reparación del daño causado.

Violencia Laboral

Artículo 47.- Quien ejerza contra la mujer actos que constituyan violencia laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 15 será sancionado con multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) unidades tributarias U.T., según la gravedad de los hechos.

Violencia Institucional

Artículo 48.- El/la funcionario/a en ejercicio de sus funciones que ejerza contra la mujer actos que constituyan violencia institucional de conformidad con lo establecido en el artículo 15 será sancionado con multa de cien (100) a ciento cincuenta (150) unidades tributarias U.T., según la gravedad de los hechos podrá revestir desde la amonestación escrita hasta la pena de destitución del cargo.

Violencia Mediática

Artículo 49- El/la profesional de la comunicación, o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, denigre de una mujer u ofenda su dignidad a través de cualquier medio para hacer públicas sus ofensas, deberá indemnizar a la mujer objeto de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas unidades tributarias (200 UT) ni mayor de quinientas (500 UT) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

Artículo 50- Los servicios de radio y televisión de difusión sin suscripción que en cualquiera de los horarios previstos en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, transmitan comerciales, mensajes, programas y/o novelas discriminatorias hacia la mujer o que atenten contra su dignidad, serán sancionados con la suspensión inmediata del mismo(a) y con la cesión de espacio en horario todo usuario que no será inferior a un (1) minuto, durante cuatro (4) veces a la semana durante un (1) mes, para transmitir mensajes con contenidos que sustituyan la violencia que se ejerce hacia la mujer por imágenes y sonidos que estimulen el respeto, la igualdad de género, el diálogo y las obligaciones domésticas compartidas.

Prostitución forzada

Artículo 51.- Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de cinco (05) a diez (10) años de prisión.

Esterilización forzada

Artículo.52.- Quien incurra en el delito de esterilización forzada de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, será castigado/a con prisión de dos (2) a seis (6) años sin perjuicio a las penas accesorias a que hubiere lugar.

Tráfico de mujeres y niñas

Artículo.53.- Quien incurra en el delito de Trafico de mujeres y niñas, a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será castigado con prisión de diez (10) a quince (15) años.

Trata de mujeres y niñas

Artículo 54.- Quien incurra en el delito de trata de mujeres y niñas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, pagara con prisión de diez (10) a quince (15) años.

Esclavitud sexual

Artículo 55. Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de cinco (05) a diez (10) años de prisión.

Obligación de aviso

Artículo. 56.- Los y las profesionales de salud que atiendan a la mujer objeto de violencia de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberán dar aviso a cualquiera de los organismos indicados en el artículo 74 de la misma, en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido. Este plazo se extenderá a 48 horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinticinco unidades tributarias (25 U.T.) a cuarenta unidades tributarias (40 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Obligación de tramitar debidamente la denuncia

Artículo 57.- Serán sancionados con la pena prevista en el artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de los organismos a que se refiere el artículo 67 de esta ley, que no tramitaren debidamente la denuncia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción. En virtud a la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

Obligación de procesar la denuncia

Artículo 58.- Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en conocimiento de hechos de acoso sexual, por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con multas de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

Artículo 59- Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria y definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, el agresor cometiere un nuevo hecho punible de la misma índole que el anteriormente perpetrado.

Capítulo VII

De la Responsabilidad Civil

Indemnización

Artículo 60.- Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley, acarrearán el pago de una indemnización a la mujer objeto de violencia, o a sus herederos y /as en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, cuyo monto habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación de pago del tratamiento correspondiente.

Reparación

Artículo 61.- Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de la mujer objeto de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

Indemnización por acoso sexual

Artículo 62.- Quien resultare responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer objeto de violencia en los términos siguientes:

- Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades.

- Por una suma no menor del monto de cien unidades tributarias (100 UT.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 UT), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios. Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado, la misma se convertirá en prisión o arresto según la edad, robustez, debilidad o fortuna de éste fijando el Tribunal la duración de tales penas, a razón de un (01) día de prisión por cada dos (02) unidades tributarias (2UT) y un (01) día de arresto por cada una (01) unidad tributaria (1 UT).

Capítulo VIII

Disposiciones Comunes

Supletoriedad

Artículo 63.- Se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas.

En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones la competencia corresponde a los jueces ordinarios conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo los Tribunales Penales Ordinarios deberán observar los principios y propósitos de la presente ley

Circunstancias agravantes

Artículo 64.- Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de pena de un tercio a la mitad.

- Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer objeto de violencia con el acusado se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.
- Penetrar en la residencia de la mujer objeto de violencia o en el lugar donde esta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.
- Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.
- Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.
- Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.

- Si el autor del delito fuere un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
- Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.
- Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta ley.
- Transmitir dolosamente a la mujer objeto de violencia infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.
- Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

Parágrafo Único: En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones tipificados en el Código Penal, cuando el autor sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho, con o sin convivencia la pena a imponer será de veintiocho (28) a treinta (30) años de presidio.

Artículo 65.- En la sentencia condenatoria se establecerán expresamente las penas accesorias que sean aplicables en cada caso de acuerdo a la naturaleza de los hechos objeto de condena- Son penas accesorias:

- La interdicción civil durante el tiempo de la condena en los casos de penas de presidio.
- La inhabilitación política mientras dure la pena.
- La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine, la cual se cumplirá ante la primera autoridad civil del municipio donde reside.
- La privación definitiva del derecho a la tenencia y porte de armas, sin perjuicio que su profesión, cargo u oficio sea policial, militar o de seguridad.
- La suspensión o separación temporal del cargo o ejercicio de la profesión, cuando el delito se hubiese cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, debiendo remitirse copia certificada de la sentencia al expediente administrativo laboral y al colegio gremial correspondiente, si fuera el caso.

Artículo 66- Los culpables de hechos de violencia en contra de las mujeres deberán participar obligatoriamente en programas de rehabilitaciones orientadas a modificar sus conductas violentas y a evitar la reincidencia.

Artículo 67.- Si la pena a imponer no excede de dieciocho (18) meses de prisión y el penado no es reincidente, el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución, podrá sustituir la misma por trabajo o servicio comunitario. Entendiéndose como tal, aquellas tareas de interés general que el penado debe realizar, en forma gratuita, por un período que no podrá ser menor a tres (03) ni mayor a ocho (08) meses, durante una jornada mínima de ocho (08) horas semanales, preferentemente los días sábados, domingos y feriados, o en días hábiles pero sin perjudicar la asistencia a su jornada normal de trabajo. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las aptitudes ocupacionales del penado en servicios asistenciales o en programas comunitarios públicos, privados o mixtos que no impliquen riesgo o peligro para el penado ni menoscabo para su dignidad.

Si el penado no cumple con el trabajo comunitario, el Tribunal de ejecución, previa audiencia con las partes, podrá ordenar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. La ausencia de la mujer objeto de violencia en dicha audiencia no impedirá su realización.

Lugar de cumplimiento de la sanción

Artículo 68.- Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en el sitio de reclusión que designe el Tribunal, el cual debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de rehabilitación y tratamiento previstos en esta Ley.

Capítulo IX

Del Inicio del Proceso

Sección Primera

De la Denuncia

Legitimación para denunciar

Artículo 69- Legitimación para denunciar. Los delitos y faltas constitutivas de violencia a que se refiere esta ley, serán denunciados por:

1. La mujer agredida
2. Los y las parientes consanguíneos /as o afines;
3. Los y las profesionales de la salud, de instituciones públicas y privadas que tuvieren conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley

- Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estatal y municipal, adscritas a los Institutos nacional, metropolitano, regional y municipal, respectivamente.
- Consejos comunales y otras organizaciones sociales.
- Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
- Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.

Órganos receptores de denuncia

Artículo 70- Órganos receptores de denuncia. La denuncia a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de abogado o abogada, ante cualquiera de los siguientes organismos:

1. Tribunales de Violencia contra la mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas
2. Ministerio Público
3. Juzgados de Paz
4. Prefecturas y Jefaturas Civiles.
5. División de Protección en materia de niño, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
6. Órganos de policía.
7. Unidades de comando fronterizas
8. Tribunales de Municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados
9. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta ley.

Parágrafo Único: Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo a sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

Obligaciones del órgano receptor de la denuncia

Artículo 71.- El órgano receptor de la denuncia deberá:

- Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
- Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer objeto de violencia en los centros de salud pública o privada de la localidad,
- Impartir orientación oportuna a la mujer objeto de violencia.
- Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias, que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley
- Formar el respectivo expediente.
- Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
- Remitir el expediente al Ministerio Público.

Contenido del expediente

Artículo 72.- El expediente que se forme habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

- Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que interpone la denuncia;
- Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer objeto de violencia;
- Información sobre hechos de violencia que le hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente;

- Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial;
- Boleta de Notificación al presunto agresor.
- Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las Actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el /la funcionario/a del órgano receptor;
- Constancia de remisión de la mujer objeto de agresión al examen médico pertinente;
- Resultado de las experticias, exámenes y/o evaluaciones practicadas a la mujer objeto de violencia y/o al presunto agresor
- Especificación de las medidas de protección de la mujer objeto de violencia/ con su debida fundamentación.

Responsabilidad del/ de la funcionario /a receptor /a

Artículo 73.- El /la funcionario /a que actúe como órgano receptor iniciará y sustanciará el expediente aún si faltare alguno de los recaudos y responderá por su omisión o negligencia, civil, penal y administrativamente según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Sección Segunda

De la Investigación

Objeto

Artículo 74.- La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan en su calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, la identificación del presunto autor u autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

Competencia

Artículo 75.- El /la Fiscal /a del Ministerio Público especializado/a dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Alcance

Artículo 76.- El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del presunto agresor.

Derechos del imputado

Artículo 77.- Durante la investigación, el imputado tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal.

Lapso para la investigación

Artículo 78 -Lapso para la investigación. El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro (04) meses. Vencido dicho plazo, si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas competente, una prórroga por un plazo que no podrá ser menor de quince (15) ni mayor de noventa (90) días.

El Tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Libertad de Pruebas

Artículo 79.-Libertad de Prueba: Salvo prohibición de ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán incorporadas al proceso conforme lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

Juzgados de Control, Audiencia y Medidas

Artículo 80.- Los Juzgados de Violencia Contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal; resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

Sección Tercera

De la Querella

Querella

Artículo 81.- Podrán promover querella la mujer objeto de violencia de cualquiera de los hechos señalados en esta Ley, o sus familiares hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando ésta se encuentre legal o físicamente imposibilitada de ejercerla.

Formalidad

Artículo 82.- La querella se presentará por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de control, audiencia y medidas.

Artículo 83- Requisitos. La querella contendrá:

- 1°. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada;
- 2°. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada;
- 3°. El delito que se le imputa, y del lugar, día y hora aproximada de su perpetración;
- 4°. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Diligencias del Querellante

Artículo 84.- La persona querellante podrá solicitar al/ a fiscal/a las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

Artículo 85.- La admisibilidad, rechazo, oposición, desistimiento y demás incidencias relacionadas con la querella se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código orgánico procesal penal.

Sección Cuarta

De las Medidas de Protección y de Seguridad

Medidas de protección y de seguridad

Artículo 86.- Las medidas de protección son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenaza a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de

aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de la mujer objeto de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las Casas de Abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las Casas de Abrigo tendrá carácter temporal.
3. Ordenar la salida del agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales y los instrumentos y/o herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.
4. Reintegrar al domicilio a la mujer víctima de violencia disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en ordinal anterior.
5. Prohibir o restringir al agresor el acercamiento a la mujer agredida. En consecuencia imponer al agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.
6. Procurar que el agresor, por sí mismo o de terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia;
7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.
8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.
9. Retener las armas blancas y/o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.
10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a niños/as y adolescentes y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.
12. Solicitar ante el Juez o la Jueza competente la suspensión del régimen de visita al agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos/as.
13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres objeto de violencia y/o cualquiera de los integrantes de la familia.

Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad

Artículo 87.- En todo caso, las medidas de protección subsistirán hasta que sean sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Aplicación Preferente de las Medidas de Seguridad y Protección y de las Medidas Cautelares

Artículo 88.- Las Medidas de Seguridad y Protección y las Medidas Cautelares establecidas en la presente Ley, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales.

Trámite en caso de Necesidad y Urgencia

Artículo 89.- El órgano receptor, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Tribunal de Violencia contra la mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas la respectiva orden de arresto. La resolución que ordena el arresto será siempre fundada.

Disposiciones Comunes sobre las Medidas de Protección y Seguridad

Artículo 90.- El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas podrá:

- Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.
- Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia y/o el Ministerio Público.

- Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 88 y 93 de acuerdo a las circunstancias que el caso presente.(aprobado)

Parágrafo Primero: El Tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa.

Parágrafo Segundo: Si la urgencia del caso lo amerita, no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer objeto de violencia en la audiencia.

Artículo 91.- El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o al/a la juez/a de juicio, si fuere el caso, las siguientes Medidas Cautelares:

- Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho (48 horas) que se cumplirá en el establecimiento que el Tribunal acuerde.
- Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el Tribunal de acuerdo a la gravedad de los hechos.
- Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria.
- Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo Municipio donde la mujer objeto de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
- Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
- La fijación de la obligación alimentaria a favor de la mujer objeto de violencia o del grupo familiar.
- Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
- Cualquier otra necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer objeto de violencia.

Sección Quinta

De la Aprehensión en Flagrancia

Definición y forma de proceder

Artículo 92.- Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley, que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial,

por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecerlo de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer, cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce (12) horas a partir del momento de la aprehensión.

Conocida la denuncia, el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce (12) horas, desde el momento en que se cometió el delito, hasta el lugar donde se encuentre el agresor, quien será aprehendido y puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

Sección Sexta

Del Procedimiento Especial

Trámite

Artículo 93.- El juzgamiento de los delitos de que trata esta ley, se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto aún en los supuestos de flagrancia, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Formas de Inicio del Procedimiento

Artículo 94.- La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta ley, se iniciará de oficio, por flagrancia, por denuncia oral, escrita o mediante querrela interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente.

Investigación del Ministerio Público

Artículo 95.- Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible de los previstos en esta Ley, sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de la(s) persona(s) señalada(s)

como autor(es) o partícipe (s), imponiendo inmediatamente la(s) medida(s) de protección y seguridad que el caso amerite.

Del Inicio ante Otro Órgano Receptor

Artículo 96.- Cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por un órgano receptor distinto al Ministerio Público, éste procederá a dictar las medidas de protección y seguridad que el caso amerite y a notificar al/ a la Fiscal/a del Ministerio Público correspondiente, para que dicte la orden de inicio de la investigación; practicará todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como los exámenes médicos psicofísicos pertinentes a la mujer objeto de violencia.

Remisión al Ministerio Público

Artículo 97.- Dictadas las medidas de protección y seguridad, así como practicadas todas las diligencias necesarias y urgentes, las cuales no podrán exceder de quince (15) días continuos, el órgano receptor deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público, para que continúe la investigación.

Violación de Derechos y Garantías Constitucionales

Artículo 98.- Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio Público. Si recibidas por el/la Fiscal /a del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el Juez o Jueza de Control, Audiencia y Medidas, para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

Revisión y decisión de la(s) Medida(s)

Artículo 99.- Dentro de los tres (03) días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el Juez o Jueza de Control, Audiencia y Medidas revisará (n) la(s) medida(s) y mediante auto motivado se pronunciará (n) modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas.

Remisión de las Actuaciones

Artículo 100.- Al siguiente día de publicada la decisión a que se refiere el artículo anterior, el /la Juez /a remitirá las actuaciones originales al Ministerio Público, para que continúe con la investigación.

Fin de la Investigación

Artículo 101- Concluida la investigación conforme a lo previsto en el artículo 80 de esta ley, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente.

Prorroga extraordinaria por omisión fiscal

Artículo 102. Si vencidos todos los plazos, el/la Fiscal/a del Ministerio Público no dictare el acto conclusivo, el Juez de Control, Audiencia y Medidas, notificará dicha omisión al Fiscal Superior, quien dentro de los dos (02) días siguientes deberá comisionar un/a nuevo/a Fiscal/a para que presente las conclusiones de la investigación en un lapso que no excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de la comisión, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que sean aplicables al /a fiscal/a omisivo/a.

Transcurrida la prórroga extraordinaria a que se refiere el presente artículo, sin actuación fiscal, el/la Juez/a de Control, Audiencia y Medidas, decretará el archivo judicial, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

De la Audiencia Preliminar

Artículo 103.- Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Antes del vencimiento de dicho plazo las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El/la juez /a se pronunciará en la audiencia

En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse solo podrá rebajarse en un tercio.

Finalizada la audiencia, el/la juez/a expondrá fundadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al/ la juez/a de juicio que corresponda.

El auto de apertura a juicio será inapelable.

Sección séptima

Del Juicio Oral

Del Juicio Oral

Artículo 104.- Recibidas las actuaciones el Tribunal de Juicio fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública en un plazo que no podrá ser menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) días.

De la Audiencia de Juicio Oral

Artículo 105.- En la Audiencia de Juicio actuará solo un/a Juez/a Profesional. El debate será oral y público, pudiendo el Juez (a) decidir efectuarlo, total o parcialmente a puerta cerrada, previa solicitud de la víctima. El /la Juez/a deberá informar a la víctima de este derecho antes del inicio del acto. La audiencia se desarrollará en un solo día. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco (05) días, sólo en los casos siguientes:

1. Por causa de fuerza mayor
2. Por falta de intérprete.
 - Cuando el /la Defensor /a o el Ministerio Público lo soliciten en razón de la ampliación de la acusación.
 - Para resolver cuestiones incidentales y/o la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencia.
3. Cualquier otro motivo que sea considerado relevante por el Tribunal.

De la Decisión

Artículo 106.- Finalizado el debate se levantará acta de todo lo acontecido, la cual será leída a viva voz y firmada por los /as intervinientes.

El/la juez/a pasará a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas las partes. El documento original se archivará. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia.

En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el Juez o la Jueza expondrá a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva. La publicación se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

Del Recurso de Apelación

Artículo 107.- Contra la sentencia dictada en la audiencia oral, se interpondrá recurso de apelación ante el Tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

Formalidades

Artículo 108.- El recurso sólo podrá fundarse en:

1. Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y concentración del juicio.
2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de la audiencia oral.
3. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión.
4. Incurrir en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Contestación del recurso

Artículo 109.- Presentado el recurso, las otras partes lo contestarán dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del lapso para su interposición. Al vencimiento de este plazo, el /la juez /a, remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

De la Corte de Apelaciones

Artículo 110.- Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones tendrá un lapso de tres (03) días siguientes a la fecha de su recibo para decidir sobre la admisibilidad del recurso. Admitido éste, fijará una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menor de tres (03), ni mayor de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de la admisión.

De la Audiencia

Artículo 111.- En la audiencia los/as Jueces/as podrán interrogar a las partes, resolverán motivadamente con las pruebas que se promuevan y sean útiles y pertinentes. Al concluir la audiencia deberán dictar el pronunciamiento correspondiente. Cuando la complejidad del caso lo amerite, podrán decidir dentro de los cinco (05) días siguientes.

Casación

Artículo 112.-El ejercicio del Recurso de Casación se registrará por lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Octava

De los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Público

Atribuciones de los/as Fiscales/as del Ministerio Público

Artículo 113.- Son atribuciones de los /las Fiscales/as del Ministerio Público Especializados en Violencia contra la Mujer:

- Ejercer la acción penal correspondiente
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.
- Investigar los hechos que se tipifican como delitos en esta Ley.
- Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción.
- Dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigación.
- Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional las medidas cautelares pertinentes.
- Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución, modificación, confirmación y/o revocación de las medidas de protección dictadas por los órganos receptores y/o de las medidas cautelares que hubiere dictado.
- Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional el decomiso definitivo del arma incautada por el órgano receptor. En los casos en que resultare procedente, solicitará también la prohibición del porte de armas.
- Reunir los elementos de convicción conducentes a la elaboración del acto conclusivo, en cuyos trámites se observarán las normas dispuestas en el Código Orgánico Procesal Penal.
- Cualquier otra actuación prevista en el ordenamiento jurídico.

Jurisdicción

Artículo 114.- Corresponde a los Tribunales de Violencia contra la Mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Creación de los Tribunales de Violencia contra la Mujer

Artículo 115.- Se crean los Tribunales de Violencia contra la Mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de Estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Constitución de los Tribunales de Violencia contra la mujer

Artículo 116.- Los Tribunales de Violencia contra la Mujer se organizarán en circuitos judiciales, de acuerdo a lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales.

En cada circuito judicial, los Tribunales de Violencia contra la Mujer estarán constituidos en primera instancia por Jueces y juezas de Control, Audiencia y Medidas, Jueces/Juezas de Juicio y Jueces/Juezas de Ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

Competencia

Artículo 117.- Los Tribunales de Violencia contra la Mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 40 de la presente ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido.

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

Casación

Artículo 118.- La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del recurso de casación.

Sección Novena

De los Servicios Auxiliares

Servicios Auxiliares

Artículo 119.- Los Tribunales de Violencia Contra la Mujer contarán con:

- Equipos multidisciplinarios o presupuesto para servirse de ellos;

- una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario;
- una sala de citaciones y notificaciones.

Objetivos del Equipo Interdisciplinario

Artículo 120.- Cada Tribunal de Violencia contra la mujer debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio- psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y de criminología en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Atribuciones del Equipo Interdisciplinario

Artículo 121.- Son atribuciones de los equipos interdisciplinarios de los Tribunales de Violencia contra la mujer.

1. emitir opinión, mediante informes técnicos integrales sobre la procedencia de proteger a la mujer objeto de violencia a través de medidas cautelares específicas,
2. intervenir como expertos independientes e imparciales del Sistema de Justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales;
3. brindar asesoría integral a las personas a quienes se dicten medidas cautelares;
4. auxiliar al Juez o a la jueza a oír y valorar la opinión o testimonio de niños, niñas y adolescentes según su edad y grado de madurez;
5. auxiliar al Tribunales de Violencia contra la mujer en la ejecución de las decisiones judiciales; y
6. las demás que establezca la ley.

Dotación

Artículo 122.- Los Tribunales de Violencia contra la mujer deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, entre otras deben contar con:

1. un espacio dirigido especialmente a la atención de la mujer agredida, separado del destinada a la persona agresora.

2. un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del equipo interdisciplinario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Creación de los Tribunales de Violencia contra la mujer

Artículo 123.- Hasta tanto sean creados los Tribunales Especializados en materia de Violencia contra la Mujer, el Tribunal Supremo de Justicia proveerá lo conducente para que las funciones de estos sean cumplidas por los órganos jurisdiccionales con competencia Protección del Niño y del Adolescente y los Tribunales Penales en funciones de Control, a los cuales se les conferirá competencia exclusiva en materia de violencia contra la mujer por vía de Resolución de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para el momento de entrada en vigencia de esta Ley.

El Tribunal Supremo de Justicia para la creación de estos Tribunales especializados, diligenciará lo necesario para que esta se desarrolle en un año contado a partir de la vigencia de la presente ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los jueces y juezas, así como a los funcionarios y funcionarias que hayan de intervenir como operadores /as de justicia en materia de Violencia Contra la Mujer, por profesionales adscritos/as al Instituto Nacional de la Mujer, Defensoría de los Derechos de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Universidades, Organismos Internacionales, organizaciones no gubernamentales, y cualquier otro ente especializado en justicia de genero.

Creación de las Unidades de Atención y Tratamiento

Artículo 124.- Hasta tanto sean creadas las Unidades de Atención y Tratamiento de hechos de Violencia contra la Mujer, los jueces y las juezas para sentenciar, podrán considerar los informes emanados de cualquier organismo público o privado de salud.

Los Estados y Municipios proveerán lo conducente para crear y poner en funcionamiento las Unidades de Atención y Tratamiento, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley. En dicho lapso procederán a capacitar a las funcionarias y funcionarios que conformarán los mismos.

Lugar de cumplimiento de la sanción

Artículo 125.- Hasta tanto sean creados los lugares de cumplimiento de la sanción de los responsables por hechos de Violencia Contra la Mujeres, el Ministerio con competencia en la materia tomarán las previsiones para adecuar los sitios de reclusión para facilitar la rehabilitación de los agresores.

La creación de dichos centros deberá desarrollarse en un plazo máximo de un (1) año, luego de la entrada en vigencia de la ley. En dicho lapso se procederá

a capacitar a los funcionarios, funcionaras y todos aquellas personas que intervendrán en el tratamiento de los penados por los delitos previstos en esta ley.

Órganos y Normativas

Artículo 126.- En un lapso no mayor de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley, la Nación, los Estados y Municipios deben disponer lo conducente para la creación y adaptación de las unidades, entidades y órganos aquí previstos. En el mismo lapso debe dictarse la normativa que en cada jurisdicción sea necesaria a los efectos de ejecutar sus disposiciones.

Procesos en Curso

Artículo 127.- De conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela las disposiciones procesales previstas en esta Ley se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun a los procesos que se hallaren en curso, sin menoscabo del principio de irretroactividad y en cuanto favorezcan al imputado, acusado o condenado.

Los recursos ya interpuestos, la evacuación de las pruebas ya admitidas, así como los términos o lapsos que hayan comenzado a correr, se regirán por las disposiciones anteriores.

Previsión Presupuestaria

Artículo 128.- El Ejecutivo Nacional incluirá en las Leyes de Presupuesto Anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de esta Ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas aquí previstos.

Vigencia

Artículo 129.- Esta Ley entrará en vigencia una vez sancionada y publicada en Gaceta Oficial.

Derogatorias

Artículo 130.- Se deroga la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de fecha el 03 de septiembre de 1998, publicada en Gaceta Oficial N° 36.531 así como las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 131.- Se deroga el artículo 393 del Código Penal.

Publicación de la Ley

Artículo 132.- Las publicaciones oficiales y privadas deberán ir precedidas de su exposición de motivos.